

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO (reparto)**

**E. S. D.**

**REF:** Acción de tutela de **HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** representado legalmente por JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** representada por CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO, y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** representados legalmente por NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

**HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA** mayor de edad, vecino y domiciliado en Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía 7.630.502 de Santa Marta, actuando en nombre propio, acudo a usted señor (a) Juez, para solicitar que se me proteja el derecho fundamental de PETICION, y los que usted considere vulnerados, de acuerdo a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** A las 5:57 PM del 7 de febrero de 2023, elevé ante los accionados a los correos electrónicos [presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co), [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co), [unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co), y [analitica transversales@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:analitica_transversales@deaj.ramajudicial.gov.co), una respetuosa petición integrada por cinco (5) numerales, en la que solicité lo siguiente:

*“PRIMERO: Que se sirva emitir pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente, frente a los reparos puntuales que realicé a las preguntas 100 y 103 del examen que se llevó a cabo el pasado 24 de julio de 2022 a los concursantes que como yo aspiramos al cargo de Juez Promiscuo Municipal.*

*SEGUNDO: Me informe, si, de acuerdo con la legislación vigente, el conocimiento de las controversias jurídicas planteadas en las 100 y 103 del examen que presenté corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales, o en su defecto a otra autoridad, para lo cual deberá justificar sus respuestas.*

*TERCERO: Me informe y explique las razones de hecho y de derecho por las cuales el error medular que dio lugar a la segunda corrección de la actuación de la actuación administrativa -Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020- (PREGUNTAS QUE NO CORRESPONDEN AL CARGO EVALUADO), usted las declara “PERTINENTES” ahora en la Resolución CJR23-0042 y su ANEXO 2 – RESPUESTA OBJECIONES.*

*CUARTO: Me informe de qué manera, la acción de grupo, cuyo conocimiento de acuerdo al artículo 51 de la ley 472 de 1998 corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito, y en segunda instancia, al Tribunal Contencioso Administrativo o la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia, sirve para identificar y medir los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los Jueces Promiscuos Municipales, y de qué manera, tal conocimiento sobre un asunto de competencia exclusiva de un Juez de superior jerarquía, sirve para determinar que un Juez Promiscuo Municipal cuenta con las calidades requeridas para desempeñar satisfactoriamente sus funciones.*

*Esto, ultimo en consideración a que en el inciso segundo del numeral 17 de la Resolución CJR23-0042, USTED aseguró en primer orden que la estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura, y que adicionalmente señaló que “las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones”, pero extrañamente, en el ítems 100 se me evaluó un asunto que no está relacionado con las funciones del cargo al cual estoy aspirando.*

*QUINTO: Me informe de qué manera, las controversias jurídicas derivadas del régimen común sobre propiedad intelectual y patentes que regula la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, y que de acuerdo con los artículos 19 numeral 1°, 20 numeral 2°, 24 numeral 3° literal a) del Código General del Proceso, y 152 numeral 16° del C.P.A.C.A., son del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respectivamente, sirven para identificar y medir los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los Jueces Promiscuos Municipales, y de qué manera, tal conocimiento sobre un asunto de competencia exclusiva de un Juez de superior jerarquía, sirve para determinar que un Juez Promiscuo Municipal cuenta con las calidades requeridas para desempeñar satisfactoriamente sus funciones.*

*Esto también porque en el inciso segundo del numeral 17 de la Resolución CJR23-0042, USTED aseguró en primer orden que la estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura, y que adicionalmente señaló que “las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones”, pero extrañamente, en el ítems 103 se me evaluó un asunto que no está relacionado con las funciones del cargo al cual estoy aspirando”.*

**SEGUNDO:** En atención a ello, al día siguiente (8 de febrero de 2023), la Presidencia del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA me comunicó que, por competencia, remitió a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL la petición incoado por el suscrito. También se adjuntó prueba de que dicho traslado se efectuó a los emails [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dcj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dcj@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Al día de hoy han transcurrido 17 días hábiles sin que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, hayan emitido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a mis peticiones.

**CUARTO:** La evidente carencia de respuesta de la entidad accionada al derecho de petición elevado por el suscrito constituye una flagrante violación a mi derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por tal motivo me veo obligado a instaurar la acción sub iuris a fin de obtener amparo del mismo por parte del Juez constitucional que resuelva el fondo del asunto.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se conceda amparo a mi derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de tal decisión, ORDÉNESELE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que en término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación emitan respuestas de fondo sobre la petición que le formulé el 7 de febrero de 2023.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he adelantado acción similar por estos mismos hechos y pretensiones ante ninguna otra autoridad judicial.

## NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política ya que a la fecha no ha sido respondida ni afirmativa, ni negativamente la petición en mención. Y los artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## APARTES JURISPRUDENCIALES:

Señor Juez con el fin respetuoso de llevarlo a su convencimiento, traigo a colación las siguientes pautas Jurisprudenciales de nuestra H. Corte Constitucional sobre los derechos de peticiones:

### **La sentencia T-1244 de 2001, al referirse al derecho de petición resume lo siguiente:**

“Esta Corporación ha señalado que se produce vulneración de su núcleo esencial: “cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración”.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, la Corte, en su extensa jurisprudencia, se ha ocupado de fijar una serie de reglas que permiten determinar el alcance del derecho de petición. Al respecto ha señalado:

(i) La respuesta otorgada por la autoridad debe resolver de manera precisa y de fondo la solicitud elevada.

(ii) No satisfacen el derecho de petición las respuestas evasivas o simplemente formales aunque sean proferidas en tiempo.<sup>2</sup>

(iii) La respuesta a la petición formulada debe proferirse en forma oportuna. El legislador ha establecido como regla general un término de 15 días para dar respuesta a las peticiones elevadas, de manera que si no fuere posible contestar en dicho plazo, la autoridad deberá informar esta situación al interesado indicando los motivos de la demora y señalando un término razonable en que procederá a resolver de fondo la solicitud (artículo 6 Código Contencioso Administrativo).”

<sup>1</sup> Sentencia T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán S.

<sup>2</sup> Sentencia T-358/00 M.P. José Gregorio Hernández G.

La Corte Constitucional, en cada uno de los pronunciamientos hechos con relación a la protección del derecho de petición, ha sostenido que la administración está en el deber de responder las solicitudes que presentan los ciudadanos, indistintamente de su contenido, considerando que este derecho fundamental debe atenderse en el plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>3</sup>(Subrayado Nuestro)

### COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

### PRUEBAS

- Fotocopia de la petición relacionada en el acápite fáctico de este documento.
- Prueba de presentación vía email de la petición relacionada en el acápite de hechos.
- Prueba del traslado que efectuó el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFICACIONES

El Presidente del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el email [presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co).

La Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en los emails [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co), [unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co), [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dcj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dcj@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el email [analitica\\_transversales@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:analitica_transversales@deaj.ramajudicial.gov.co).

El suscrito en el correo [hmoralesamaya@hotmail.com](mailto:hmoralesamaya@hotmail.com) y el teléfono celular 3015013105.

De usted atentamente,



**HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA**  
C.C. 7.630.502 de Santa Marta

<sup>3</sup> Sentencias T-170 de 2000 y T-1166 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Hector Morales Amaya <hmoalesamaya@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 5:57 PM

Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

<carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>;unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

<unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>;analitica\_transversales@deaj.ramajudicial.gov.co

<analitica\_transversales@deaj.ramajudicial.gov.co>;presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

<presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

PETICIÓN - INFORMACIÓN Y CORRECCIÓN DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - Firmada y con anexos.pdf;

Doctora

**CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO**

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia a los Doctores

**NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**

Directora Ejecutiva de Administración Judicial – y suscriptora en nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, del contrato 096/2018 y sus 12 modificaciones.

analitica\_transversales@deaj.ramajudicial.gov.co

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Cordial saludo:

En uso de mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución nacional, de manera atenta presento ante ustedes unas respetuosas peticiones.

Atentamente,

**HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA**

C.C. 7.630.502 de Santa Marta


**RV: DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/02/2023 11:50 AM

Para: Carrera Judicial - Seccional Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carrera Judicial - Nivel Central <dcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: htoralesamaya@hotmail.com <htoralesamaya@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

PETICIÓN - INFORMACIÓN Y CORRECCIÓN DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - Firmada y con anexos.pdf;

Muy buenos días:

En atención al asunto de la referencia, se remite por competencia, a la Unidad de Carrera Judicial, el Derecho de petición incoado por el Señor Héctor Elías Morales Amaya, para su conocimiento y surtir el trámite pertinente.

Asunto: Derecho de petición de información y solicitud de corrección administrativa, participante que aspira al cargo de Juez Promiscuo Municipal, en el marco del concurso de méritos "Convocatoria 27".

El presente traslado se envía con copia al peticionario, con el propósito de que tenga conocimiento de su trazabilidad.

Cordial saludo.

Oficina de Presidencia.

---

**De:** Hector Morales Amaya <htoralesamaya@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 7 de febrero de 2023 5:57 p. m.

**Para:** Carrera Judicial - Seccional Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Unidad Cendoj - Seccional Nivel Central <unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Analítica Transversales DEAJ <analitica\_transversales@deaj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Doctora

**CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO**

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia a los Doctores

**NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**

Directora Ejecutiva de Administración Judicial – y suscriptora en nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, del contrato 096/2018 y sus 12 modificaciones.

analitica\_transversales@deaj.ramajudicial.gov.co

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.  
presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co  
E. S. M.

Cordial saludo:

En uso de mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución nacional, de manera atenta presento ante ustedes unas respetuosas peticiones.

Atentamente,

**HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA**  
C.C. 7.630.502 de Santa Marta

Doctora

**CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO**

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con copia a los Doctores

**NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**

Directora Ejecutiva de Administración Judicial – y suscriptora en nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, del contrato 096/2018 y sus 12 modificaciones.

[analitica\\_transversales@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:analitica_transversales@deaj.ramajudicial.gov.co)

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

[presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)

E. S. M.

**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Cordial Saludo:

**HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.630.502 de Santa Marta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente me permito solicitar se atienda las peticiones que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** En el marco del concurso de méritos denominado “*CONVOCATORIA 27*”, dentro del cual funjo como participante que aspira al cargo de Juez Promiscuo Municipal, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que usted dirige, expidió la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 –**firmada por usted misma**-, “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”.

**SEGUNDO:** Tal determinación, de acuerdo a la misma Resolución No. CJR20-0202, se adoptó porque “*a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria*”, se encontraron dos (2) errores insubsanables en las pruebas escritas ya realizadas. El primero de carácter logístico que se presentó en “*la lectura óptica de las hojas de respuesta*”, y el segundo, de orden estructural y trascendental, “***en la constitución de las pruebas***”, **porque se incluyeron en ellas “temas que no corresponden al cargo evaluado, y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta”**.

**TERCERO:** Frente a tal hallazgo, y luego de resaltar que “*dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba*”, y que esa situación va “***en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado***”, agregándose incluso que, tales “*inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de dicha institución educativa*”, se resolvió, en efecto, que se repetirían las pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes,



“CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR QUE EL MÉRITO SEA SIEMPRE SU PRINCIPIO RECTOR”.

Lo anterior lo comparto porque va en estricta concordancia con el ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 que dio inicio a este proceso de selección, según el cual “*el diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura*”, y también, con el Instructivo para la Presentación de las Pruebas Escritas, que establece que “***los instrumentos de selección aplicados en el concurso tienen como finalidad apreciar las habilidades, conocimientos y aptitudes de los aspirantes a los diferentes cargos convocados***<sup>1</sup>.”

**CUARTO:** Las nuevas pruebas se realizaron y sus resultados se publicaron mediante Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 –**también firmada por usted**-, decisión contra la cual instauré recurso de reposición, tras advertir, **entre otras cosas, que al menos las preguntas No 100 y 103 de mi examen trataban temas que no corresponden al cargo que aspiro y respecto del cual debí ser evaluado**, sino que se trataban de asuntos de competencia exclusiva de Jueces de superior jerarquía como lo son los Jueces del Circuito, situación que se ratificó por usted misma en el ANEXO 2 – RESPUESTA OBJECIONES que contiene su justificación de las claves asignadas a las preguntas y hace parte integral de la RESOLUCIÓN CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 – **igualmente firmada por usted**-, sin embargo, DE MANERA CLARAMENTE INTENCIONADA, pese a que ese fue precisamente uno de los motivos medulares de mi disenso contra la calificación recurrida, usted en su condición de directora de la Unidad de Administración de carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver el recurso, optó por guardar silencio sobre tan trascendental error, que, itérese, dio lugar a que usted misma expidiera la Resolución No. CJR20-0202 que ordenó repetir el examen.

**QUINTO:** Para demostrar esto último, procedo a transcribir las preguntas 100 y 103, las razones jurídicas que frente a ellas esboce en mi recurso, y la justificación de la clave asignada a cada una ellas en el ANEXO 2 – RESPUESTA OBJECIONES de la Resolución CJR22-0351.

- **Pregunta 100:** 25 víctimas de un producto defectuoso inician una acción de grupo a través de apoderado judicial, **el cual es asignado al Juzgado Civil del Circuito**, la cual se admitió y está debidamente notificada. Con posterioridad, otra persona, también víctima por los mismos hechos, demanda a través de apoderado judicial, **demanda que es asignada a otro Juzgado Civil del Circuito**. En el segundo proceso, el demandado promueve una excepción previa y dice que se tramita otra acción de grupo por los mismos hechos en su contra. Este segundo juez debe:

- a). Deniega la excepción previa y continúa el proceso porque la norma procesal Excluye esa posibilidad.
- b). Concede la excepción previa y ordena la acumulación de las demandas Remitiendo el expediente al otro juzgado. **(Clave)**
- c). Deniega la excepción previa, porque la acción paralela puede cursar de manera independiente a la acción de grupo.
- d). Concede la excepción previa, ordena el archivo de la demanda y remite copia del expediente a la Defensoría del Pueblo.

Al impugnar esta pregunta, argumenté en mi recurso que resultaba “**questionable que me pregunten sobre acción de grupo la cual NO es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales de conformidad con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, pues la competencia está designada en primera instancia a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito, y en segunda instancia, al**

<sup>1</sup> Inciso final de la página 4 del instructivo.

**Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia, respectivamente”<sup>2</sup>.**

Sin embargo, al justificar la clave, usted como directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y quien suscribe la Resolución CJR23-0042, inicia manifestando que **“esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de acciones independientes a la acción de grupo y la manera en que procesalmente se le debe dar curso a esta, haciendo una mezcla entre la norma especial, es decir la Ley 472 de 1998 y la norma general que es el Código General del Proceso, es de vital importancia para el Juez en su praxis judicial. En síntesis, comporta una articulación entre el uso de los métodos de interpretación y la integración de la ley”.**

Seguidamente, luego de exponer porque la opción (A) no es acertada, aduce que **“la opción B es la respuesta correcta porque la excepción previa está llamada a prosperar conforme al artículo 53 de la ley 472 de 1998, que permite la acumulación de las acciones que se inicien de manera individual a solicitud del interesado. Por tal razón, el artículo 149 del Código General del Proceso regula de manera expresa y clara que el juez que adelanta el proceso más antiguo y en el cual ya se ha notificado el auto admisorio de la demanda, conserva su competencia, por lo cual el segundo juez declara próspera la excepción previa propuesta y ordena remitir el expediente. Según Javier Tamayo Jaramillo (2017) esta excepción sería asimilable a la de pleito pendiente porque la ley presume que la acción de grupo cobija a todas las víctimas que no se han excluido de esta, pero el juez debe acumular la demanda a la acción de grupo de acuerdo a lo que manda el artículo 53 de la ley 472 de 1998”.**

Como puede darse cuenta, **BASTABA ENTONCES CON QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL y usted como Directora de la UNIDAD DE CARRERA Y LA, CONFORME LO RECLAMÉ, LEYERAN EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 472 DE 1998** (2 artículos previos al que sirve de sustento a su justificación de respuesta) **PARA DARSE CUENTA DEL ERROR EN QUE SE HABÍA INCURRIDO, PERO AMBOS OPTARON POR VULNERAR MI DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DEL MÉRITO QUE SUPUESTAMENTE IBAN A GARANTIZAR DESDE EL MOMENTO EN QUE DECIDIERON, POR SEGUNDA VEZ, CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

- **Pregunta 103:** Una persona hizo uso de un procedimiento patentado. El titular de la patente lo demandó al considerar que le habían violado su monopolio de explotación exclusiva, sin contar con la licencia respectiva. El demandado excepcionó que no requeriría licencia para desarrollar esa actividad. La excepción sería procedente si el demandado hiciera uso del procedimiento para:

- a) Explotar una patente propia.
- b) Proteger la libre competencia.
- c) Experimentar con la invención. **(Clave)**
- d) Salvaguardar el interés público.

Esta pregunta también la impugné señalando que, si bien no pretendía realizar ningún debate frente a la clave de respuesta asignada por la universidad, lo cierto es que de acuerdo con la normatividad vigente, esa clase de controversias jurídicas no son de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, en razón a que las patentes hacen parte integral de los derechos de propiedad industrial, cuyas controversias judiciales únicamente son del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito (artículo 19 numeral 1, y artículo 20 numeral 2 del Código General del Proceso); la Superintendencia de Industria y Comercio (artículo 24 numeral 3 literal

---

<sup>2</sup> Página 13 de mi recurso que es de su conocimiento desde el día que lo instauré.

a) del Código General del Proceso); y a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 152 numeral 16 del C.P.A.C.A.)<sup>3</sup>.

Empero, al justificar la clave, usted nuevamente anuncia que esa pregunta también es “**pertinente**”, e indica que “**la opción C es la respuesta correcta porque en el caso de las patentes de invención de procedimiento los derechos de su titular están contemplados en el artículo 52 de la Decisión 486 de 2000**”, lo cual corrobora que en efecto la pregunta se basaba en el régimen común sobre propiedad intelectual y patentes que regula dicha decisión de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyas controversias judiciales, como lo indiqué en mi recurso, **NO SON DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES**, sino de las referidas autoridades de superior jerarquía a estos últimos, **PERO NUEVAMENTE SE OPTÓ POR DESATENDER MIS ARGUMENTOS Y VULNERAR TANTO MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO, COMO EL PRINCIPIO DEL MÉRITO QUE SUPUESTAMENTE IBAN A GARANTIZAR DESDE EL MOMENTO EN QUE DECIDIERON POR SEGUNDA VEZ, CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**SEXTO:** Irónicamente, de acuerdo con la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023<sup>4</sup>, “**la Universidad elaboró una estructura de prueba con temáticas según las diferentes especialidades del derecho, que permitieran evaluar los aspirantes a los diferentes cargos en concurso**”, y esa “**estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura**”.

También sostuvo usted en dicha Resolución (**porque usted es quien la firma**), que “**las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones**”, y que se publicó una guía con los contenidos a ser evaluados, para que los mismos desarrollaran de manera libre su estudio de cara a las pruebas escritas tanto de aptitudes, de conocimientos generales y específicos, así como para la prueba psicotécnica, concluyendo al final que, “**con base en los análisis realizados a las pruebas, así mismo, en la revisión detallada de los expertos se confirma la solidez de la prueba elaborada por la Universidad**”.<sup>5</sup>

**SÉPTIMO:** De acuerdo con lo anterior, es claro que SU decisión de corregir por segunda vez la actuación administrativa, y ordenar la repetición de las pruebas escritas, se cimentó en el hecho de haberse efectuado a los concursantes preguntas que no correspondían con el cargo al que estaban participando, sin embargo, a pesar de que en el examen que se realizó nuevamente, y que usted misma aseguró que el Consejo Superior de la Judicatura aprobó la estructura de la nueva prueba, se vuelve a incurrir en el mismo insubsanable error que dio al traste lo otrora adelantado, con el agravante de que ahora, en una clara contradicción con su anterior determinación, es usted quien justifica esos ítems que otrora nulitó, calificándolos como “PERTINENTES”.

**OCTAVO:** Para dar respuesta a los aspectos técnicos de lo peticionado por el suscrito más adelante, **le indico que deberá hacer uso de la obligación adquirida por la Universidad Nacional en el numeral 21 del acápite de obligaciones generales y específicas previstas en el contrato de consultoría 096 de 2018**, cuyo tenor es el siguiente:

<sup>3</sup> Páginas 14 a 18 de mi recurso.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”.

<sup>5</sup> Páginas 22 y 23 de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023.

21. Garantizar la permanencia del equipo técnico que realizó el diseño, estructuración y calificación de las pruebas durante el término del contrato, con el fin de suministrar la información técnica requerida por la entidad, que permita la atención de las peticiones, consultas y acciones legales relacionadas con las mismas.

Por lo tanto, con base en lo esbozado precedentemente me permito elevarles las siguientes;

## PETICIONES

### I. DE INFORMACIÓN.

PRIMERO: Que se sirva emitir pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente, frente a los reparos puntuales que realicé a las preguntas 100 y 103 del examen que se llevó a cabo el pasado 24 de julio de 2022 a los concursantes que como yo aspiramos al cargo de Juez Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: Me informe, si, de acuerdo con la legislación vigente, el conocimiento de las controversias jurídicas planteadas en las 100 y 103 del examen que presenté corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales, o en su defecto a otra autoridad, para lo cual deberá justificar sus respuestas.

TERCERO: Me informe y explique las razones de hecho y de derecho por las cuales el error medular que dio lugar a la segunda corrección de la actuación de la actuación administrativa -Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020- (PREGUNTAS QUE NO CORRESPONDEN AL CARGO EVALUADO), usted las declara "PERTINENTES" ahora en la Resolución CJR23-0042 y su ANEXO 2 – RESPUESTA OBJECIONES.

CUARTO: Me informe de qué manera, la acción de grupo, cuyo conocimiento de acuerdo al artículo 51 de la ley 472 de 1998 corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito, y en segunda instancia, al Tribunal Contencioso Administrativo o la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia, sirve para identificar y medir los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los Jueces Promiscuos Municipales, y de qué manera, tal conocimiento sobre un asunto de competencia exclusiva de un Juez de superior jerarquía, sirve para determinar que un Juez Promiscuo Municipal cuenta con las calidades requeridas para desempeñar satisfactoriamente sus funciones.

Esto, ultimo en consideración a que en el inciso segundo del numeral 17 de la Resolución CJR23-0042, USTED aseguró en primer orden que la estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura, y que adicionalmente señaló que *“las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones”, pero **extrañamente, en el ítems 100 se me evaluó un asunto que no está relacionado con las funciones del cargo al cual estoy aspirando.***

QUINTO: Me informe de qué manera, las controversias jurídicas derivadas del régimen común sobre propiedad intelectual y patentes que regula la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, y que de acuerdo con los artículos 19 numeral 1°, 20 numeral 2°, 24 numeral 3° literal a) del Código General del Proceso, y 152 numeral 16° del C.P.A.C.A., son del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respectivamente, sirven para identificar y medir los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los Jueces



Promiscuos Municipales, y de qué manera, tal conocimiento sobre un asunto de competencia exclusiva de un Juez de superior jerarquía, sirve para determinar que un Juez Promiscuo Municipal cuenta con las calidades requeridas para desempeñar satisfactoriamente sus funciones.

Esto también porque en el inciso segundo del numeral 17 de la Resolución CJR23-0042, USTED aseguró en primer orden que la estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura, y que adicionalmente señaló que *“las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones”*, **pero extrañamente, en el ítems 103 se me evaluó un asunto que no está relacionado con las funciones del cargo al cual estoy aspirando.**

## II. CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

PRIMERO: Sírvase, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, y en atención al error medular que puse de presente en el cuerpo de este documento, a corregir la actuación administrativa que se suscitó nuevamente en el concurso de méritos denominado CONVOCATORIA 27, a partir de la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se pide corregir, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho.

SEGUNDO: Sírvase iniciar la actuación que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en contra de la Universidad Nacional, en virtud del ya demostrado incumplimiento a las obligaciones contractuales adquiridas por esta última en el marco del CONTRATO DE CONSULTORÍA 096 DE 2018, pues ha quedado evidenciado que carece de idoneidad y la capacidad de cumplir las obligaciones que adquirió al suscribir con el Consejo Superior de la Judicatura ese contrato estatal y su ANEXO TÉCNICO No 1..

## ANEXOS

- Copia del Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018.
- Copia de la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020.
- Copia de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022.
- Copia de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023.
- Copia del ANEXO 2 – RESPUESTA OBJECIONES que hace parte integral de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023.
- Copia del recurso que presenté en contra de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en el email [hmoralesamaya@hotmail.com](mailto:hmoralesamaya@hotmail.com) y en el teléfono 3015013105.

Atentamente,



**HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA**  
C.C. 7.630.502 de Santa Marta



**ACUERDO PCSJA18-11077**

16 de agosto de 2018

*“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de 15 de agosto de 2018, y

**CONSIDERANDO**

Que con la creación del Consejo Superior de la Judicatura se implementó de manera efectiva la carrera judicial al asumir la responsabilidad de garantizar el acceso al servicio judicial en condiciones de concurrencia, participación profesional y regional, transparencia y solvencia profesional y ética, en beneficio del ejercicio independiente y autónomo de la función jurisdiccional y de la imparcialidad y calidad de las decisiones judiciales.

Que esta función ha sido cumplida con la importancia y relevancia que merece, de manera que su ejecución se adelanta en forma planeada y de conformidad con el presupuesto asignado año a año por el Gobierno Nacional.

Que es así como se está convocando al veintisieteavo proceso de selección, para invitar a participar dentro de esta convocatoria, a los ciudadanos colombianos, que reúnan los requisitos fijados por el legislador.

Que la Carrera Judicial permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más, mejores índices de resultados, al contar también con las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

Que a través de convocatoria pública y abierta se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico.

Que conforme lo señala la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, al Consejo Superior de la Judicatura le compete reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

Que por tanto, en el presente acuerdo se definen las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos, bajo el entendido de que el proceso de selección para funcionarios comprende las etapas de concurso de méritos, conformación del registro

nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación y, por su parte, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas, de selección y de clasificación.

Que se definen los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área.

Que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, previa a su verificación -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria.

Que la etapa de selección está comprendida por las fases de i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio, en tanto que la etapa clasificatoria del concurso de méritos está dada, además de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y curso de formación judicial inicial, que revisten el carácter eliminatorio y clasificatorio, por los obtenidos en la prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional, que se encuentran estos últimos, orientados al perfil del mejor juez posible.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

**ARTÍCULO 2.** Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo

12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral
16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
22. Juez Penal Municipal
23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
24. Juez Promiscuo Municipal
25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

**Sólo se permitirá la inscripción para un (1) cargo.**

Los cargos convocados pertenecen a las siguientes áreas:

ÁREA O ESPECIALIDAD	CARGOS
<b>CIVIL</b>	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil / Restitución de Tierras Juez Civil del Circuito – Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil de Circuito que conoce de procesos laborales – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
<b>PENAL</b>	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal Juez Penal del Circuito Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Juez Penal del Circuito para Adolescentes Juez Penal Municipal para Adolescentes Juez Penal del Circuito Especializado – Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio Juez Penal Municipal
<b>LABORAL</b>	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral Juez Laboral Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
<b>FAMILIA</b>	Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia Juez de Familia
<b>PROMISCOUO</b>	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única Juez Promiscuo del Circuito Juez Promiscuo Municipal Juez Promiscuo de Familia



<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	Magistrado de Tribunal Administrativo Juez Administrativo
<b>DISCIPLINARIA</b>	Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional o quien haga sus veces
<b>ADMINISTRATIVA</b>	Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

En caso de creación de despachos judiciales que correspondan a nuevas denominaciones, o modificaciones y necesidades respecto de los existentes, el Consejo Superior de la Judicatura hará la correspondiente homologación, para que sean provistos de los registros de elegibles vigentes.

**ARTÍCULO 3.** El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

## **1. REQUISITOS**

### **1.1. Requisitos Generales**

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
- ✓ Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.
- ✓ Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

### **1.2. Requisitos Específicos**

- ✓ **Para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Artículo 84 de la Ley 270 de 1996

- Tener título de especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia específica en los mismos campos.
- Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial<sup>2</sup> o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces**
  - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial**
  - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Circuito**
  - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Municipal**
  - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.<sup>3</sup>

**El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo<sup>4</sup>.**

## **2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN**

### **2.1 Quiénes pueden inscribirse**

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Art. 128 párrafo 1.º de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Art. 164 numeral 3.º de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que cumplan los requisitos de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria. Sólo se permitirá la inscripción a un único cargo.

## **2.2 Material de inscripción**

Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

## **2.3 Lugar y término**

Las inscripciones podrán hacerse **durante las 24 horas, desde el día 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre a las veinticuatro horas (24:00), vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos.** Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.

Se dará soporte vía correo electrónico, a las peticiones allegadas hasta el jueves 6 de septiembre a las 12:00 m.

**Sólo podrá realizarse una inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, deberá solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Posteriormente se publicará en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

## **2.4 Documentación**

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

- 2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva

expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente<sup>5</sup>.

- 2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.3 Certificados de experiencia profesional.
- 2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.
- 2.4.5 Para el cargo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en ciencias administrativas, económicas o financieras.
- 2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

## **2.5 Presentación de la documentación.**

- 2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- 2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.
- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación.
- 2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las

---

<sup>5</sup> Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta textos de contratos que se anexen a la inscripción.

- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área, ciencia o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado o que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Tratándose de títulos de estudios de educación superior otorgados en el exterior, sólo serán admisibles mediante la convalidación y/u homologación de los mismos, en los términos del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-232 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.
- 2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como abogado hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.**

### **3. CAUSALES DE RECHAZO**

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

- 3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.
- 3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

#### **4. ETAPAS DEL CONCURSO**

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

##### **4.1 Etapa de Selección**

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

##### **Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos**

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico **relacionado con la especialidad seleccionada.**

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

**El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.** Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

## **Fase II. Verificación de requisitos mínimos**

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

## **Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial**

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. **La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.**

**Modalidad:** El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

**Sedes:** El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

**Componentes del CFJI:** El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

**Puntaje aprobatorio y asistencia:** Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. **La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada**, de manera que sólo los aspirantes que aprueben **ambas** sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones **presenciales** programadas **en ambas sub fases del concurso** es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

**Decisiones:** Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación. **Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales;** dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

**Acuerdo Pedagógico:** El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)-.

#### **4.2. Etapa Clasificatoria**

Comprende los siguientes factores: i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial inicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacitación adicional.

La puntuación se realizará así:

##### **I) Pruebas de aptitudes y conocimientos. Hasta 500 puntos.**

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las prueba de aptitudes y de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos así: el menor puntaje de los aspirantes que superen las pruebas de aptitudes y conocimientos (800) será ahora de 300/500 y el mayor (1.000) será de 500/500. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

##### **II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos.**

La prueba psicotécnica se aplicará en la misma sesión que las pruebas de aptitudes y conocimientos; tiene un puntaje máximo de 200 puntos y es de carácter clasificatorio. Sólo se publicarán los resultados de la prueba psicotécnica de los concursantes que hayan aprobado las pruebas de aptitudes y conocimientos.

##### **III) Curso de Formación Judicial Inicial. Hasta 200 puntos**



A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase III de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una nueva escala de calificación que oscila entre 100 y 200 puntos. De tal forma que el menor puntaje para los aspirantes que superen el curso de formación (800) será 100/200 y el mayor (1.000) será 200/200. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

#### **IV) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos.**

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente en áreas jurídicas o ciencias administrativas, económicas y financieras según el cargo, adicional a la experiencia mínima requerida, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera<sup>6</sup>, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 70 puntos.

#### **V) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.**

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: especialización 5 puntos; maestría 15 puntos y doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos especializaciones y una maestría como capacitación adicional.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

#### **Título de postgrado en derecho por la especialidad de cargo (s) de aspiración**

<b>Especialidad Cargo de Aspiración</b>	<b>Postgrados que aplican a todas las especialidades</b>	<b>Postgrados por Especialidad</b>
Civil Familia	Derecho Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal Filosofía del derecho	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho de Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de

<sup>6</sup> Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
		Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, Derecho económico y financiero.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Contencioso Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Económico, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero, Responsabilidad y daño resarcible.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Consejo Seccional de la Judicatura		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Y los demás posgrados afines a la especialidad del cargo a que se aspire.

Para los cargos de magistrado de sala única y de salas integradas por diferentes especialidades y juez promiscuo del circuito, se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de juez promiscuo municipal se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de juez promiscuo de familia se aplican los postgrados de las especialidades civil y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos.

## 5. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

### 5.1. Citaciones

- Los aspirantes inscritos al concurso de méritos serán citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.
- Los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y conocimientos, que cumplan los requisitos para el ejercicio del cargo, una vez sean admitidos en el concurso, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y deberán **inscribirse, dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial Inicial, si a ello hubiere lugar**. En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determinará el retiro del concurso.

De la misma manera se procederá cuando en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

### 5.2. Notificaciones

- La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.

### 5.3. Recursos

- Sólo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:
  1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resueltos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.
  2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.
  3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.

## **6. REGISTRO DE ELEGIBLES**

### **6.1. Registro**

Concluida la etapa clasificatoria con la firmeza del acto administrativo que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación, el Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

En caso de que los registros de elegibles de esta convocatoria (27) se expidan sin que se hayan agotado los que le anteceden (convocatorias 20 y 22), las relaciones de aspirantes por sede incluirán en primer término a integrantes de éstas y a continuación a los de aquella, debiéndose agotar las listas resultantes en este mismo orden.

### **6.2. Reclasificación**

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

### **6.3. Opciones de sede**

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en el Distrito Judicial de San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

## **7. LISTAS DE CANDIDATOS**

Para magistrado de tribunal administrativo, magistrado de tribunal superior de distrito judicial, magistrado de consejo seccional de la judicatura y magistrado de comisión seccional de disciplina judicial, de la sala jurisdiccional disciplinaria o quien haga sus veces, el Consejo Superior de la Judicatura conformará y remitirá las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento por la respectiva autoridad nominadora.

Para los jueces de la República, los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento.

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente.

## **8. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN**

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento de que el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

## **9. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos al momento de la inscripción, para el cargo de aspiración, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso, previa a la firmeza del correspondiente Registro de Elegibles.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte la comisión de irregularidades o ilegalidades por parte de un aspirante, o se establezca que las afirmaciones hechas bajo la gravedad de juramento no concuerdan con la realidad, el Consejo Superior de la Judicatura lo excluirá del concurso y compulsará copias a las autoridades competentes.

## **10. CONCURSO DESIERTO**

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento; cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

**ARTÍCULO 4.** La convocatoria contenida en el presente Acuerdo, se dará a conocer mediante publicación en la Gaceta de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial -[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)-. A título informativo se fijará en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

**ARTÍCULO 5.** Los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Corporación.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación, con el apoyo logístico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el de las demás Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su competencia.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

**ARTÍCULO 6.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

Presidente

UCJ/CMGR  
PCSJ/GANN/JMDM/JFLS



**RESOLUCIÓN No. CJR20-0202**  
(27 de octubre de 2020)

*"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27"*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la sesión extraordinaria de 22 de octubre de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dio inicio a la convocatoria 27 para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Para su ejecución, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial celebró el contrato 096 de 2018, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto es *realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios* y dentro de sus obligaciones incluyó la de *realizar la lectura óptica y el procesamiento de las hojas de respuestas en las condiciones y características aprobadas por la Unidad de Carrera Judicial y calificar las pruebas presentadas por los aspirantes, suministrando la información técnica a la Unidad de Carrera Judicial.*

Así, en cumplimiento del cronograma fijado para la convocatoria, el 2 de diciembre de 2018, se aplicaron las pruebas de conocimientos generales y específicos, aptitudes y psicotécnicas.

Con fundamento en la información suministrada por la Universidad Nacional de Colombia, esta Dirección expidió la Resolución CJR18-559 de 2018, en la cual se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos y generales, dentro del concurso en referencia. Contra ésta se interpusieron recursos, unos con solicitud de exhibición y otros no.

Aquellos que no tenían solicitud de exhibición, fueron desatados con la Resolución CJR19-632 de 29 de marzo de 2019.

Sin embargo, con ocasión de la exhibición de las pruebas, se evidenciaron diversos yerros, como por ejemplo, que la Universidad Nacional de Colombia en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos, modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo cual produjo imprecisión en la evaluación de los examinados.

Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad, entre otros, fue necesario corregir las irregularidades presentadas desde la calificación de las pruebas, con la expedición de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019, que dispuso *corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019*. Contra esta resolución se interpusieron recursos de reposición, que fueron decididos con la Resolución CJR19-0877 de 2019.

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, **se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.**

En razón de situaciones como las descritas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional de Colombia; indagó sobre los errores identificados en acciones de tutela y le solicitó que certificara la inexistencia de yerros adicionales ante la inminencia de una nueva exhibición, certificación que no ha sido expedida y como repuesta, la Universidad Nacional de Colombia ha ofrecido explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes.

Es así como, en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.

Los mencionados ítems son adicionales a los ya identificados en la primera corrección de la actuación administrativa, unos que afectaron el componente general de las pruebas y otros impactaron los exámenes para los componentes de laboral, civil, pequeñas causas y competencia múltiple, penal, civil - familia - laboral y salas únicas.

**De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.**

**Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.**

Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, **pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada por**



sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el merito sea siempre su principio rector.

El fundamento legal está contenido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que para superar una carencia del Decreto 01 de 1984, que no tenía previsto un mecanismo para corregir errores en el proceso administrativo, incluyó uno que permite a la administración *ajustar la actuación a derecho, cuando se adviertan graves irregularidades*, como se precisa en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, con ocasión de una acción de tutela interpuesta contra la resolución que corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes expedidas dentro del marco de esta convocatoria.

En este sentido, dado que aún no se han expedido los registros de elegibles, *la corrección de la actuación administrativa es el mecanismo previsto en la ley, como idóneo y viable para ajustar a derecho el curso de la actuación que corresponde a este concurso*, orientado a preservar la legalidad del concurso, sin desconocer derechos adquiridos en tanto recae sobre actos de trámite, que no crean situaciones consolidadas y porque la razón que justifica su aplicación es precisamente la protección de derechos que se puedan ver lesionados con el error.

Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años.

Como resultado de todo lo expuesto, es necesario subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, en la construcción de las pruebas de conocimientos generales y específicos y, de aptitudes, para dar paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicoténicas, en una misma jornada, como lo señala el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, de tal suerte que debe retrotraerse la actuación administrativa, a partir de las citaciones, y por tanto deberá continuarse el proceso de selección con una nueva citación a pruebas de los aspirantes inscritos.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.º CORREGIR** la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales

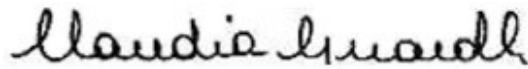
y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, **CONTINUAR** el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

ARTÍCULO 2º. Esta resolución rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3.º **PUBLICAR** la presente resolución a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora



**RESOLUCIÓN CJR22-0351**  
**(01 de septiembre de 2022)**

*“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la facultad otorgada por el Acuerdo número 024 de 1997, lo aprobado en la sesión de la Corporación del 24 de agosto de 2022, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Con el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles.

El 27 de octubre de 2020 la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, con el fin de subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, debido a las inconsistencias presentadas en la construcción de la prueba de aptitudes y conocimientos, lo que generó como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de esta institución educativa. La argumentación que soportó dicha decisión fue considerada, por la Corte Constitucional en sentencia SU-067 proferida el 24 de febrero de 2022, *como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima* y como resultado se dio continuidad al trámite del concurso, conforme las reglas fijadas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

En consecuencia, se retrotrajo la actuación administrativa, y de conformidad con el numeral 5.º del artículo 3.º del acuerdo de convocatoria los aspirantes inscritos al concurso de méritos, fueron citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través del portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), la cual se llevó a cabo el día 24 de julio de 2022 a nivel nacional.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.º** Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, así:

VER LISTADO ANEXO

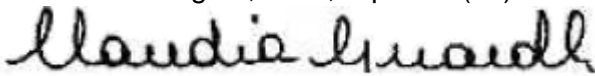
**ARTÍCULO 2.º** En los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.

**ARTÍCULO 3.º** La presente resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4.º** Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., el primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/GARV



**RESOLUCIÓN CJR23-0042**  
**(16 de enero de 2023)**

*“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

En síntesis, en desarrollo del concurso de méritos, fueron evidenciados varios errores en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, y por tal razón, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”* corrigió y adecuó la actuación a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria.

El día 10 de mayo de 2022, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional<sup>1</sup> notificó la sentencia SU-067-2022, que respaldó la corrección de la actuación administrativa, efectuada a través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020; por lo tanto, se reactivó el proceso y se publicó el nuevo cronograma de la convocatoria. Así, con base en éste los concursantes fueron citados para el día 24 de julio de 2022, a la presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica.

Por medio de la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las citadas pruebas, contra la cual procedía el recurso de reposición de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutoria del acto administrativo.

<sup>1</sup> Procesos de Tutela T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del dos (2) y hasta el ocho (8) de septiembre de 2022. El término para la interposición de recursos en sede administrativa<sup>2</sup>, transcurrió entre el nueve (9) y el veintidós (22) de septiembre de 2022, inclusive.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes, el día 30 de octubre del año 2022 se adelantó la jornada de exhibición de la prueba<sup>3</sup>, jornada ésta donde pudieron revisar en detalle las pruebas, las respuestas que cada concursante que asistió y las claves de respuestas estimadas como correctas por el constructor y calificador de las pruebas, actividad que se cumplió bajo los parámetros señalados por el Consejo de Estado, dando lugar así a la adición de los recursos, dentro del término de 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en los anexos de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición, dentro del término previsto para el efecto, contra las calificaciones asignadas a la prueba de aptitudes y conocimientos, contenidas en la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

Considerando los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial los de eficiencia, celeridad y economía<sup>5</sup>, este último desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se realizó un estudio de las solicitudes planteadas por los recurrentes y los argumentos esbozados, los cuales se agruparon temáticamente de la siguiente manera:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.
2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.
3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.
4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> El 4 de diciembre de 2022 se adelantó segunda jornada de exhibición.

<sup>4</sup> Excepcionalmente de 5 a 19 de diciembre de 2022 (Quienes asistieron a segunda jornada de exhibición)

<sup>5</sup> “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba)
6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.
7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.
8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.
9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje.
10. Aciertos de otros aspirantes.
11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.
12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.
13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.
14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.
15. Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación.
16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.
17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.
18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.
19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.
20. Tiempo de la prueba insuficiente.
21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.
22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.
23. Suspensión del concurso.
24. Declarar desierto el concurso.
25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.
26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.
27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.
28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018).

29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.
30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.
31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.
32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.
33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.
34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.
35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

## **II. RECURRENTES**

En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

### **REVISAR ARCHIVOS ANEXOS**

## **III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5.2 del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la resolución de los recursos derivados de la presente convocatoria.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el citado acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos están incluidas con carácter eliminatorio, las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Los soportes para resolver los recursos fueron proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, dado que las inconformidades expuestas por los recurrentes, competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos de funcionarios; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas y se señalan entre comillas.

Con el fin de atender los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, se relacionan a continuación las temáticas de inconformidad planteadas con sus respectivas respuestas, así:

### **1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.**

Respecto de la interposición del recurso de Apelación contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, éste es improcedente, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29



Hoja No. 5 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

de diciembre de 1998 en su artículo 12, reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que “estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”; razón por la cual en el artículo 3° numeral 5.3 del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11017 se precisó que sólo procede recurso de reposición contra el *“Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.”*

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el citado acuerdo de convocatoria, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

No obstante lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación en contra del acto que publica los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, les será tramitado y resuelto de fondo, como recurso de reposición, por ser el único procedente.

En cuanto al término para interponer recursos contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, es preciso aclarar que este fue fijado por el legislador en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el mencionado numeral 5.3 del acuerdo de convocatoria indica que:

*“(…) El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.”*  
*(…)”.*

Los términos para la interposición del recurso, deben ser acatados tanto por la administración como por los administrados, con el fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad, igualdad y la eficacia. Situación que se materializa con el cumplimiento efectivo de los límites temporales fijados, los cuales transcurrieron entre el 9 y el 22 de septiembre de 2022 conforme al cronograma publicado en la página web de la Rama Judicial, por lo que los recursos allegados con posterioridad a esta fecha son extemporáneos.

Bajo esta línea, es importante enfatizar que a quienes asistieron a la actividad de exhibición del examen, además de garantizarles la revisión individual de las pruebas aplicadas, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de respuesta y de manera física todos los

documentos pertinentes, les fue ampliado el término para adicionar el recurso de reposición, para lo cual contaron con diez (10) días, siguientes a la precitada jornada, esto es del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

## **2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 numeral 2° y 78 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de los aspirantes que no sustentaron o motivaron el recurso de reposición, serán rechazadas por incumplimiento de los requisitos para presentarlo, en particular por no expresar de manera concreta los motivos de inconformidad y, en algunos casos porque pese a que mencionaron anexar un archivo que contenía el escrito del recurso, no fue adjuntado.

## **3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.**

“De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 3° del acuerdo de convocatoria, el día 14 de octubre de 2022, fue publicado en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), el protocolo de exhibición de la prueba y el listado de citación. Actividad que fue destinada a todos los aspirantes que así lo solicitaron dentro del término establecido y, desarrollada el día 30 de octubre del mismo año, atendiendo al cronograma de convocatoria.

Se debe resaltar que se adelantó la jornada de exhibición en la ciudad donde el aspirante presentó la prueba del 24 de julio del 2022, y por el mismo tiempo concedido para su aplicación, esto es, 4 horas y media, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, proceso No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 (AC), en aplicación de los lineamientos señalados en esta providencia. Al respecto, se debe precisar que las accionadas elevaron solicitudes de aclaración, las cuales fueron resueltas por el Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2019, donde se especificó lo siguiente:

*“Para tal efecto, la providencia se refirió principalmente al hecho de que la prueba se había practicado en el territorio nacional, y que para muchas personas no era posible trasladarse a un sitio preciso, como era, exclusivamente, la ciudad de Bogotá. Así, dijo esta Sala, **la Unidad de Administración de Carrera Judicial podía contemplar la posibilidad de que la información fuera expuesta en los mismos lugares en donde cada persona había presentado la prueba.** Esto, porque esa medida guardaba entera correspondencia con la metodología usada para practicar el examen, por tanto, resultaría una fórmula proporcional y garantista, exhibir la documentación en las mismas condiciones **y, al menos, en el mismo tiempo que tuvieron para practicar las pruebas.**”*

*La anterior solución, puesta a evaluación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, **significaría una entera protección de los derechos fundamentales,** y haría inocuo contemplar otras soluciones alternativas, como podría ser el envío de la documentación a la residencia de cada persona, o que se concediera la posibilidad de hacer un registro digital o fotográfico. Sin embargo, como ya se dijo, el juez de tutela no impuso alguna forma concreta de cumplimiento, respetando la autonomía de la*

Hoja No. 7 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

*entidad y consciente de que es ella quien cuenta con los elementos de juicio y los recursos para cumplir la orden de tutela”.*

*En estos términos, resulta claro que la providencia no ofrece motivo de duda sobre la forma de cumplir con la exhibición de los documentos de las pruebas en el concurso de méritos, pues en la sentencia se le confirió, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la posibilidad de elegir la medida que permitiera garantizar los derechos amparados (...)*

*(...)*

*Por tanto, la providencia fijó un criterio de razonabilidad para que la Unidad de Carrera Judicial ponderara la forma de consultar los documentos de la prueba, de manera que, la vía que adoptara para cumplir con la orden de amparo, estaba directamente relacionada con la eficacia en términos de tiempo para la consulta. Evidentemente, en caso de que opte por la entrega definitiva de la documentación a cada persona, ello haría irrelevante este condicionamiento temporal, pero, **si la entidad establece que el mecanismo de exhibición ha de concretarse con la consulta presencial en los lugares donde se presentaron las pruebas, debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad para que la consulta resulte eficaz, en el sentido de que el tiempo conferido para ello sea, como mínimo, el mismo que el otorgado para presentar los exámenes.**” (Resaltado fuera de texto original)*

De conformidad con lo anterior, los criterios para adelantar la jornada de exhibición, siguiendo los parámetros señalados por el juez de tutela dentro de un marco razonable, corresponde fijarlos a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la cual garantizó con las medidas adoptadas, el acceso al cuadernillo; hoja de respuestas; claves de respuesta; número de aciertos; en fin, la información necesaria para que pudieran sustentar los recursos, cuando hubiera lugar a ello, respecto de cada concursante en la jornada programada en el cronograma de la convocatoria 27, para el 30 de octubre del año en curso.

Así las cosas, la jornada de exhibición se realizó acogiendo los lineamientos de la providencia del Consejo de Estado, por lo que no es factible la reproducción con uso de medios tecnológicos o digitales, o entrega física del material, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción.

De este modo, se proporcionó a los aspirantes que requirieron el acceso a la documentación de la prueba, la oportunidad de consultar personalmente la información, en condiciones que posibilitaran salvaguardar la cadena de custodia, al no permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, garantizando la conservación de la reserva frente a terceros, en un ámbito de igualdad, lo que hizo necesario imponer ciertas restricciones tales como impedir la reproducción del contenido de los documentos, es así que para tomar nota de los aspectos que consideraran relevantes se suministraron hojas en blanco y en el término razonable para la respectiva revisión.

Adicionalmente, como ya se señaló, durante la jornada de exhibición, se entregaron a todos los aspirantes los datos estadísticos (media y desviación estándar) correspondientes al cargo aplicado, así como el número de aciertos obtenidos de la prueba, la fórmula empleada

Hoja No. 8 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

para determinar el resultado y el procedimiento para verificar el puntaje publicado en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022.

Frente al uso de herramientas tecnológicas en la jornada de exhibición, para obtener la información del contenido del examen, se precisa que tanto la prueba como sus soportes tienen datos relacionados con la estructuración, construcción, apoyo técnico y contenido de las pruebas practicadas, los cuales están cobijados por la reserva legal de que trata el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y su aplicación no es una prerrogativa de la administración, sino una obligación de carácter legal de cumplimiento irrestricto, así:

***“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.***

Respecto de la citada reserva, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir la captura de fotografías, escaneados o cualquier reproducción de estos:

***“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros”. (Resaltado fuera de texto original)***

En ese orden, con la jornada de exhibición se garantizó el acceso a su prueba y a los soportes correspondientes respecto de cada aspirante, como ya se precisó; pero permitir el uso de herramientas tecnológicas en dicha jornada, sí vulnera la reserva frente a terceros, puesto que facilita la reproducción digital y/o física de las mismas, desconociendo lo establecido por el legislador estatutario en la ley 270 de 1996.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de realizar una nueva exhibición, se precisa que, como se definió con anterioridad en el cronograma de la convocatoria, se estableció una sola jornada en garantía del derecho de defensa y contradicción de los concursantes, dado que efectuar otra genera costos adicionales que no se encuentran previstos en el contrato, como el pago de los traslados de la documentación a las ciudades en donde se aplicaron los exámenes, gastos administrativos, de logística, de seguridad y de custodia, en cumplimiento de los protocolos requeridos para garantizar la reserva legal que pesa sobre las pruebas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial, en el cual se exponen las condiciones para permitir el acceso a los documentos del examen, el cual puede ser consultado mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Protocolo+Exhibicion.pdf/de06a33d-313e-42a3-a0d5-fc0d3e189b46>

#### **4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.**

“Respecto de las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del año 2022, copias de actas de sala, informes técnicos y/o de psicometría, así como aquellos requerimientos de transcripción literal, parcial o total del contenido del examen, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone:

**“Artículo 24: Información y Documentos Reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley”

Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, prevé la reserva de la prueba, así:

**“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.**

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996<sup>6</sup> precisó:

*“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.*

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, mediante la cual resolvió algunas acciones de tutela en sede de revisión dentro del presente concurso, indicó que la información que integra el proceso de méritos ostenta carácter reservado por disposición legal:

*“176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el parágrafo*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

*segundo del artículo 164 dispone que “[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir su reproducción física o digital, así:

*“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**”. (Resaltado fuera de texto original)*

Adicionalmente, debe indicarse que la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como las actas de reuniones realizadas y los informes psicométricos de análisis de ítems, están sujetos a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; por tanto, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen o los documentos técnicos que lo soportaron.”

#### **5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba).**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“No obstante, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial celebró el contrato 096 de 2018 para “Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios” con la Universidad Nacional de Colombia, como persona jurídica y no con personas particulares, y en desarrollo de dicho contrato la Universidad estableció protocolos de seguridad, aplicados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita; bajo este entendido, no es posible referir de forma específica los procesos, documentos y pasos que se desarrollan en las mencionadas etapas, debido a que dicha información goza de reserva, así como también lo es la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en cada una de las actividades comentadas.

Por tal razón, la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en las actividades relacionadas con la ejecución de la convocatoria 27, no puede entregarse sin previa autorización del titular, de conformidad con lo dispuesto en la

Hoja No. 11 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables. Así las cosas, es preciso señalar que, para garantizar la seguridad de la documentación, mantener la reserva de los procesos que se desarrollan en todas las fases del concurso y evitar un uso indebido del tratamiento de datos personales, no es posible suministrar ningún tipo de información personal de terceros.”

#### **6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, de conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 256-1 y 257-3, reguladas a su vez por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de sus etapas.

“Frente a la solicitud de que sea realizada otra prueba con una entidad diferente, se aclara que el proceso contractual, por el sistema de selección por concurso de méritos abierto 01 de 2018, se abrió mediante Resolución 4491 del 7 junio de 2018, y fue adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual concluyó con la adjudicación a la Universidad Nacional de Colombia, mediante Resolución 4939 del 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta, entre otras, la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional, oferta económica, oferta técnica, equipo de trabajo, apoyo a la industria nacional, custodia de la información, impresión y calificación de prueba paralela, contenidas de manera precisa en los pliegos de condiciones. Información que es de acceso público, al igual que el contrato adjudicado, documentos que pueden ser consultados en el SECOP.

Por tal razón, la Universidad Nacional de Colombia, en atención a las obligaciones derivadas del contrato 096 de 2018 y fungiendo como operador técnico de la prueba de aptitudes y conocimientos, llevó a cabo el diseño, estructuración y construcción del examen, acatando los protocolos y exigencias técnicas psicométricas requeridas. De esta manera, se asegura que, los requerimientos necesarios para la adecuada formulación de los diferentes ítems han sido considerados, lo que garantiza el cumplimiento de los parámetros y la metodología establecida en el acuerdo de convocatoria.

Respecto al cambio de operador técnico para la realización de la nueva prueba, se indica que, conforme a lo informado por el supervisor del contrato, se adoptaron entre otros, el siguiente acuerdo: “2. *La repetición se realizará por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en idénticas condiciones técnicas a las pactadas originalmente en el contrato 096 de 2018 y a su costo.* (...), (negrilla fuera de texto). Sobre este aspecto, se resalta que, el operador técnico debe subsanar las inconsistencias con sus propios recursos, pues el Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con disponibilidad presupuestal, ni debe



Hoja No. 12 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

asumir las inconsistencias en las que incurrió el contratista. Por lo anterior el operador técnico es el mismo. Adicionalmente, no se advierte causal que dé lugar a realizar nuevamente la prueba aplicada el 24 de julio de 2022.

De otra parte, en cuanto a las inquietudes referentes a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe señalarse que las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se rigen por norma especial, como es el acuerdo que reglamenta la respectiva convocatoria y lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.”

#### **7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.**

“En aras de garantizar la calificación de las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia, llevó a cabo varios procesos de control de calidad a la base de datos. En primer lugar, previo a la aplicación de la prueba, realizó la calibración de la máquina lectora de las hojas de respuestas, la cual reportó una alta sensibilidad y precisión en la captura de información. Con posterioridad a la aplicación de la prueba escrita se designó un equipo de trabajo el cual llevó a cabo la verificación de las respuestas capturadas por la lectora óptica, sin encontrar inconsistencias y confirmando la labor de la lectura entregada por el operador logístico encargado de realizar dicho procedimiento con las hojas de respuesta. Esta alta precisión del lector óptico permite garantizar la correcta obtención de las respuestas de los concursantes y por ende asegura los resultados procesados para la calificación.

Posteriormente, con motivo de los recursos recibidos contra los resultados de las pruebas escritas, la Universidad ejecutó una nueva revisión manual e individual de las respuestas registradas por los concursantes en la hoja de respuestas y, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación, por lo tanto, se confirman los puntajes comunicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.”

#### **8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.**

“Como ya se ha dicho, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En el acuerdo de convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión por parte de terceros a las pruebas aplicadas, y en este orden de ideas, es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la encargada de dar el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública de administrar justicia, toda vez que es la universidad la única que conoce la construcción y calificación de las pruebas, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden de ideas, se aclara que no es posible permitir la participación de peritos o terceros ajenos a los procesos internos de la Universidad Nacional de Colombia, para elaborar peritajes o conceptos técnicos sobre el material contentivo de la prueba, dada la reserva que sobre ellos recae. De igual modo, no es viable tramitar los peritajes o conceptos técnicos allegados, toda vez que la integralidad de las preguntas fue auditada, y su contenido se ajustó a los criterios psicométricos definidos, concluyendo que eran adecuadas para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y los conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira.

Finalmente, se hace necesario precisar que las metodologías y procedimientos empleados tuvieron una verificación posterior y objetiva por parte de expertos que fueron previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección de estas calidades.”

**9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios Método para conocer aciertos a partir del puntaje.**

“El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso, fue expedido por Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

En consecuencia, es importante recordar que el mencionado acuerdo es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo.

Ahora bien, frente a las inquietudes relacionadas con la escala estándar, si esta significa dependencia de una prueba sobre la otra, y en particular de la prueba de aptitudes sobre la prueba de conocimientos, así mismo, si alguna pregunta tiene un peso o valor definido, es importante indicar que en ningún caso la norma prevé la ponderación de las pruebas o un peso diferencial por pregunta, en este sentido, no existe un valor previamente determinado para cada pregunta de las que conforman la prueba escrita, toda vez que el puntaje informado se establece a partir del desempeño mostrado por los concursantes durante la evaluación y se determina a partir de la aplicación de la fórmula de calificación que a continuación se desarrolla.

Tanto para la calificación de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos, se empleó la siguiente fórmula:

- (a) Fórmula calificación:  $((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + \text{media de la escala}$

Hoja No. 14 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

El número de aciertos o puntaje directo para cada aspirante se obtiene a partir de la suma de los aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba; y la conversión de este puntaje a puntuaciones Z, lo cual muestra el rendimiento de cada participante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.

La fórmula para obtener el puntaje z es la siguiente fórmula:

**(b)**  $Z = (x - \mu) / s$ ; lo cual equivale en la fórmula (a) a este apartado: (Número de aciertos “concurante” – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo)

Donde, x representa el puntaje de la persona y  $\mu$  y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.

En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media.

El puntaje Z obtenido se transforma a una escala T a partir de la siguiente fórmula:

**(c)**  $T = (Z * \sigma) + \mu$ ; lo cual equivale en la fórmula (a) al apartado: Z (ver fórmula (b)) \* desviación de la escala) + media de la escala

Esta fórmula permite expresar los puntajes en la escala definida en la convocatoria, de máximo 700 puntos para la prueba de conocimientos y máximo 300 puntos para la prueba de aptitudes. En ese contexto no se produjo ningún cambio en la fórmula en tanto se respetaron los parámetros antes descritos y que se encuentran establecidos en el acuerdo de la convocatoria, el cual definió los estándares de calificación.

Es importante aclarar que el uso de esta transformación no cambia la distribución de los aciertos de los concursantes, sino que permite interpretarlos sobre la escala de medición definida en la convocatoria 27. Esta conversión permite, en un proceso meritocrático, identificar aquellas personas que resaltan entre su grupo por su nivel de conocimientos y de aptitudes, asegurando que en el proceso se seleccionan las personas más idóneas.

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal se describen como sigue:

**Variables para el componente de aptitudes:**

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

**Variables para el componente de conocimientos:**

Código de cargo: 270024

Número de personas evaluadas: 6762

Media grupo referencia o cargo: 31,819

Desviación grupo referencia o cargo: 6,171

Desviación de la escala: 30

### **A. Puntaje prueba de aptitudes**

Como se informó previamente. para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de aptitudes una persona obtuvo un puntaje publicado de: 189,38

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que:

La media grupo de referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 22,132

La desviación grupo referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 6,417

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Número de aciertos =  $((189,38 - 190) / 30) * 6,417 + 22,132$

Número de aciertos =  $((-0,62 / 30) * 6,417) + 22,132$

Número de aciertos =  $(-0,0206 * 6,417) + 22,132$

Número de aciertos =  $-0,1326 + 22,132$

Número de aciertos = 21,999

Debido a la extensión de los decimales calculados para la calificación, en los valores informados se limita el número de decimales por razones de edición, por tal motivo, se debe aproximar el resultado al número entero cercano.

Número de aciertos = 22

### **B. Puntaje prueba de conocimientos**

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos en la prueba de conocimientos a partir del puntaje publicado se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje conocimientos} - 550) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo referencia o cargo}$$

Hoja No. 16 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

Ejemplo:

Si en la prueba de conocimientos del cargo Juez Administrativo una persona obtuvo un puntaje publicado de: 534,59

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que

La media grupo referencia o cargo fue de: 33,705

La desviación grupo referencia o cargo fue de: 7,216

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Número de aciertos =  $((534,59 - 550) / 30) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos =  $((-15,41) / 30) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos =  $(-0,5137) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos =  $(-3,7066) + 33,705$

Número de aciertos = 29,998

Se aproxima el resultado al número entero:

Número de aciertos = 30

De acuerdo con la fórmula previamente informada, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa que no existe un peso previamente determinado para establecer el valor de una pregunta.

Con respecto al valor asignado a cada pregunta de la prueba en sus diferentes componentes, para el cargo al cual se empleó una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes lo cual permite ubicarlos en función del desempeño general de quienes presentaron la prueba de su respectivo cargo o grupo de cargos conforme lo estipula la convocatoria.

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La transformación del puntaje es necesaria para establecer los puntajes en la escala definida en la normatividad del concurso, en este caso, la prueba de conocimientos se expresa en un rango de valores entre 1 y 700 puntos, por otra parte, la prueba de aptitudes, se expresa en un rango que va de 1 a 300 puntos. Se hizo la conversión de dicho puntaje a puntuaciones Z, el cual muestra el rendimiento de cada aspirante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria, por lo que es inexacto expresar que exista un valor asignado a cada pregunta.

Hoja No. 17 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

Por otra parte, respecto a la calificación de las personas que presentaron la prueba supletoria, es importante indicar que su aplicación consistió en nuevos cuadernillos elaborados a partir del mismo banco de ítems construido por la Universidad Nacional. Una vez aplicada la prueba supletoria, para su calificación se llevó a cabo un procedimiento de equiparación de puntajes el cual permite establecer una correspondencia entre las puntuaciones de ambas pruebas, con lo cual no se altera ni modifica el resultado de las personas ya calificadas por la prueba del 24 de julio de 2022, pues quienes realizaron la prueba supletoria se ven sometidos a los estándares y criterios del grupo poblacional estadísticamente significativo.”.

#### **10. Aciertos de otros aspirantes.**

“Respecto a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de aciertos y datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”

Señala el párrafo de la misma norma que “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Así mismo, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información”.

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable la entrega de la información.”

#### **11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.**

“Con respecto a la solicitud de aproximación de los puntajes, se advierte que el uso de decimales en la calificación fue limitado a dos dígitos, pues de esta manera se permite establecer diferencias aritméticas entre los concursantes. Los puntajes son objetivos y su cálculo se da en aplicación de la fórmula empleada en la calificación. Bajo este entendido, la aproximación o redondeo de los decimales no sería un procedimiento objetivo, ni garantiza la aplicación del mérito, por lo cual no es viable emplearlo, ni acceder a ello.

Ahora bien, frente a la disminución de las curvas o de los promedios arrojados, se señala que la calificación de la prueba de conocimientos y de aptitudes depende exclusivamente del desempeño de los concursantes, por lo que no es posible alterar o modificar la curva y

el promedio obtenido objetivamente, pues desconocerlo quebrantaría la garantía del mérito y el principio de igualdad.

En cuanto a la modificación o disminución del puntaje aprobatorio de la prueba de aptitudes y conocimientos, el acuerdo que regula la convocatoria estableció que se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos, que la prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, y para aprobar se requiere obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Por lo tanto, al ser este acuerdo norma de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes no es dable acceder a esta solicitud.”

## **12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.**

“La fórmula empleada por la Universidad para la calificación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria 27, corresponde a un procedimiento ampliamente utilizado en concursos de méritos, en el cual se efectúa una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes que contiene variables como el puntaje directo de la persona (sumatoria del número de aciertos en la prueba), la media y la desviación estándar del grupo; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 que en el artículo 3° numeral 4.1. estableció que *“la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos.”*

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que, los parámetros de calificación pueden ser diferentes para cada convocatoria y prueba a aplicar, dependiendo de lo establecido para cada una de ellas en particular, por lo tanto, se deben respetar las directrices definidas en cada acuerdo de convocatoria. Adicionalmente, no son equiparables, toda vez que los resultados son variables, y dependen del desempeño en la prueba del grupo de referencia sobre el cual se hace la medición. Así las cosas, no es procedente calificar con directrices o reglas definidas en una convocatoria anterior o diferentes a las definidas y conocidas por los concursantes para el concurso que nos ocupa.”

## **13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.**

“Como se mencionó en líneas previas, la totalidad de los ítems incorporados en el examen, fueron creados con la participación de destacados expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable para validar los conocimientos de los aspirantes al concurso.

Por ello, cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de procesos, además de atender las condiciones de confidencialidad requeridas para este proceso en particular. Así mismo, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad, se contó con la verificación posterior y objetiva de expertos idóneos, previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, así como con la



Hoja No. 19 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, de manera tal que se garantizara la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad del contenido de las pruebas. El área de psicometría está a cargo del diseño, la validación, los análisis psicométricos y la calificación de las pruebas escritas que hacen parte del presente proceso de selección.

Una vez aplicadas las pruebas se realizó un análisis psicométrico completo con fundamento en las respuestas de los examinados, siguiendo estándares técnicos internacionalmente aceptados como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, que incluyen procedimientos estadísticos y análisis de contenido con el grupo de expertos encargados de la validación previa. Para tal efecto se revisaron los indicadores de confiabilidad, validez y se hicieron análisis de dificultad.

En términos generales, la validez hace referencia al uso de los resultados obtenidos a través de la prueba y la confiabilidad a los factores que afectan la calidad de la evaluación de manera consistente mediante la prueba aplicada. La dificultad analiza el grado de facilidad/dificultad de la prueba a partir del desempeño de los concursantes. Al respecto, lo ideal en procesos de evaluación es balancear entre ítems difíciles y fáciles que permitan generar diferencias entre concursantes, por ello una prueba de nivel medio es adecuada para la evaluación.

Así mismo los datos estadísticos psicométricos observados dan cuenta de la calidad de la prueba evidenciando que la misma fue adecuada para la evaluación tanto de los conocimientos como de las aptitudes.

Ahora bien, la prueba de aptitudes tuvo una dificultad media y una confiabilidad o consistencia interna alta, por lo que la Universidad puede garantizar que los datos obtenidos son altamente confiables y la medición de las aptitudes de los participantes fue precisa. Con relación a la prueba de conocimientos fue una prueba de dificultad media, la confiabilidad fue buena y adecuada para cada una de las pruebas desarrolladas según el cargo o conjunto de cargos agrupados.”

#### **14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.**

“La prueba de aptitudes busca evaluar la capacidad para resolver problemas de diferente naturaleza y complejidad, que requiere de cierta habilidad cognitiva para el procesamiento de la información que se presenta.

En primer lugar, la prueba de conocimientos y de aptitudes son instrumentos de medida de ejecución máxima que buscan valorar el dominio de los participantes en unas áreas temáticas bien definidas normativamente, por considerarse relevantes para los principios institucionales o requeridas para el desempeño de la función asignada al cargo.

En consecuencia, los ítems que las componen tienen una única respuesta correcta y puede ser calificado de manera dicotoma con calificación de 1 o 0 o de acierto o desacierto. De igual forma, en el apartado de "Tipos de preguntas y ejemplos", se informó que para las preguntas de selección múltiple con única elección el "tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D, para las pruebas de aptitudes y conocimientos; en todo caso, solo una opción de respuesta es la correcta, mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, “de respuesta graduada”.

Como se observa, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura informaron con antelación la manera en que sería evaluada la prueba de aptitudes, por lo que no estamos en presencia de vulneración alguna de la confianza legítima y buena fe de los participantes, toda vez que las condiciones de la prueba de aptitudes y su calificación se realizó conforme a lo indicado, según los parámetros del acuerdo de la convocatoria vigente y de obligatorio cumplimiento, y hace parte integral de los aspectos a evaluar, motivo por el cual deben ser valorados de conformidad con las reglas previamente establecidas.”

#### **15. Verificación previa de requisitos mínimos - Ausentes. Cómo afecta la calificación.**

El acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 fijó las reglas generales del concurso y determinó las etapas del proceso, en las cuales se estableció como fase I de la etapa de selección la prueba de aptitudes y conocimiento y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran con un mínimo de 800 puntos .

Así mismo, el acto administrativo señaló como requisito de inscripción, la afirmación bajo la gravedad de juramento del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo so pena de las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción<sup>7</sup>, por tanto, sólo las personas que cumplan con las condiciones establecidas podrán continuar en el concurso, manifestación que se entiende surtida con el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que la realización de la prueba escrita, previo a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha generado la optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que aprobaron el examen y no a la población total de inscritos, se logran disminuir los plazos para culminar el proceso de firmeza de los registros de elegibles y el nombramiento en los cargos ofertados.

Lo anterior ha sido respaldado por el Consejo de Estado al señalar que el Consejo Superior de la Judicatura ostenta la potestad para reglamentar las etapas del concurso de méritos, lo que no implica una transgresión de los derechos de los concursantes:

---

<sup>7</sup> Numeral 2.2 artículo 3 Acuerdo PCSJA18-11077

Hoja No. 21 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

*“Al respecto, es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que convocó al concurso, determinó las etapas del proceso, estableciendo como Fase I de la Etapa de Selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran las pruebas de aptitudes y conocimientos. Luego era una regla del concurso disponer que primero se aplicaran las pruebas y luego se efectuará el análisis de los antecedentes y hojas de vida. La razón, no es otra que resultaba dispendioso analizar las hojas de vida de un número bastante significativo y amplio de inscritos que a la postre no terminarían aprobando los exámenes, lo cual constituía un trabajo innecesario. Además, del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que se considera desconocido no se infiere una regla de este orden. En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad de reglamentar las convocatorias, en aras de adelantar los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial, de la forma como se hizo, sin violar ningún mandato legal. Por lo tanto, esta Sala concluye que, el orden de las etapas practicado en el concurso no transgredió el derecho fundamental al debido proceso de los participantes”<sup>8</sup>.*

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo de aspiración.

“Las solicitudes destinadas a que se recalifiquen las pruebas luego de excluidos quienes no acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos, no es posible atenderlas de manera favorable, toda vez que con la metodología adoptada en el Acuerdo de Convocatoria no se contradice ni vulnera lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En el mismo sentido, no es dable responder a cuestionamientos que plantean escenarios hipotéticos no previstos o con base en calificaciones que resultan de una metodología diferente a la ya ejecutada conforme a la normatividad del proceso.”

#### **16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.**

“En relación a las solicitudes orientadas a obtener el número de aspirantes en los diferentes cargos, así como su calificación individual, se recuerda que dicha información es de carácter público y puede ser consultada en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022. *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”,* en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffb5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff> “

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. S.5. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rad. 11001031500020190473100. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra

### **17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba - Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.**

“En cumplimiento de la Resolución CJR20-0202 de 2020, la Universidad Nacional de Colombia elaboró las nuevas pruebas escritas; y en igual sentido, fue publicado en el sitio web del concurso, la guía para informar a los aspirantes, su contenido. La elaboración, de la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y psicotécnica se basó en el marco legal vigente que rige a convocatoria 27 de la Rama Judicial, así como, de la revisión de modelos de evaluación con soporte empírico como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014. A partir de este marco teórico y normativo, la Universidad elaboró una estructura de prueba con temáticas según las diferentes especialidades del derecho, que permitieran evaluar los aspirantes a los diferentes cargos en concurso. Esta estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. En esta misma línea, con el fin de facilitar el proceso de aplicación, se publicó en el sitio web del concurso, una guía dirigida a los aspirantes con los contenidos a ser evaluados el día 24 de julio de 2022, en un marco de igualdad de condiciones, para que los mismos desarrollaran de manera libre su estudio de cara a las pruebas escritas tanto de aptitudes, de conocimientos generales y específicos, así como para la prueba psicotécnica.

En ese orden, los ejes temáticos de la convocatoria 27 fueron ampliamente informados en el “Instructivo para la Presentación de las Pruebas Escritas” y en la “Estructura de la prueba de conocimientos”, publicados en el sitio web de la Rama Judicial.

Del mismo modo se relacionó el “Componente Específico” por cada uno de los cargos. Es preciso advertir que, para la organización de los ejes temáticos evaluados en el concurso de méritos, en las pruebas escritas de aptitudes y de conocimientos en sus dos componentes, fue empleada la taxonomía bidimensional de Anderson y Krathwohl (2006) que incorpora dominios de conocimiento y procesos cognitivos.

La taxonomía bidimensional permite tener en cuenta dos aspectos fundamentales en el aprendizaje: de una parte, el contenido sobre el que se aprende y de otra, la acción cognitiva sobre dicho contenido. Así, el contenido, se contempla en la dimensión de conocimiento y comprende el conocimiento factual, conceptual y procedimental, en tanto la acción, se hace evidente en la dimensión cognitiva en la cual se reconocen los procesos de recordar, comprender, aplicar y analizar. Los procesos cognitivos que se evaluaron permitieron identificar la habilidad del aspirante para comprender, aplicar y analizar conocimientos específicos. Así mismo, las dimensiones de conocimiento evaluadas hacían referencia al tipo de contenido o conocimiento que el examinado debía entender, aplicar o analizar, siendo evaluadas tres (3) dimensiones de conocimiento a saber: factual, conceptual y

Hoja No. 23 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

procedimental. La estructura general de la prueba además de los principios psicométricos mencionados, tuvo en cuenta los requerimientos de tiempo y condiciones propias de la aplicación de la prueba en el presente concurso de méritos según su naturaleza y especificidad, ajustado al nivel de los cargos que se proveen, siendo estos, para magistrado y juez en las diferentes especialidades.

Cabe resaltar que a partir del análisis realizado por la Universidad no se eliminaron ítems en la prueba escrita aplicada, lo anterior al observar el adecuado comportamiento de los mencionados ítems en la evaluación, por esta razón no hay motivo para acceder a la petición de excluirlos.

Así las cosas, es claro que la prueba escrita aplicada en el concurso de méritos de la Rama Judicial, convocatoria 27, se adaptó en su contenido a los criterios psicométricos definidos, siendo adecuada para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira y es perfectamente ajustada a los procesos descritos en el instructivo de pruebas publicado.

Durante el proceso de construcción de la prueba, en cuanto al ensamblaje y diagramación, la Universidad garantiza que aplicó estrictos protocolos logísticos y de seguridad. En cuanto al diseño, elaboración, ensamblaje, diagramación e impresión de la prueba escrita la metodología y los procedimientos se ajustaron a los parámetros requeridos, razón por la cual no se evidenciaron errores de este tipo.

En consecuencia, y con base en los análisis realizados a las pruebas, así mismo, en la revisión detallada de los expertos se confirma la solidez de la prueba elaborada por la Universidad.”

#### **18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.**

“Como se ha señalado reiterativamente, las metodologías y procedimientos empleados en la construcción de ítems, contaron con la verificación posterior y objetiva de expertos previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, y con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes.

Se advierte que para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, NO hay preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave.

Así las cosas, no es procedente recalificar los puntajes, toda vez que no se excluyó ninguna pregunta y no se evidencia razón alguna para proceder a la modificación de la calificación.”

**19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 — Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.**

De cara a la presunta vulneración de los principios alegados por los aspirantes, es importante aclarar, que todos los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo el que publica los resultados obtenidos en las pruebas, son actos de trámite o preparatorios, en tanto dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación administrativa, ni tampoco consolidan situaciones jurídicas inamovibles. De modo que, no generan derechos consolidados, puesto que son meras expectativas orientadas a continuar en el concurso, ya que, con posterioridad a la publicación de los resultados, restan etapas clasificatorias adicionales, como lo son la verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial; razón por la cual, no es susceptible de pretensión anulatoria y no resultan procedentes las solicitudes de efectuar la revocatoria directa del acto, así como tampoco la de tener en cuenta calificaciones obtenidas en pruebas anteriores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 señaló que la publicación de los resultados de la prueba escrita son actos de trámite, que dan impulso a la actuación administrativa pero que no definen la actuación, así:

*“223. En efecto, bajo el título «Revocación de actos de carácter particular y concreto», el artículo en cuestión establece que «[s]alvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular».*

*224. Este argumento tampoco está llamado a prosperar por cuanto parte de un supuesto equivocado: los actos que publican los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de mérito no son actos administrativos de carácter particular, que reconozcan derechos de carácter subjetivo; son actos de trámite, que únicamente conceden la expectativa de continuar con las fases posteriores, mas no la de obtener la inclusión en el registro nacional de elegibles.*

*225. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar*

Hoja No. 25 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

*aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.”*

Por otra parte, se ha establecido que, de acuerdo con la verificación del examen, esto es, la revisión con lector óptico y manual del cuadernillo y las hojas de respuestas, realizada de manera individual por parte de la Universidad Nacional, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación y por lo tanto no es posible revocarlos, por el contrario se confirman los puntajes publicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.

A más de lo dicho, el acuerdo de convocatoria no establece la práctica de una nueva prueba, adicional a la realizada el día 24 de julio de 2022, máxime cuando es claro que, atendiendo al cronograma del concurso, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional Colombia llevaron a cabo la adecuada implementación de la prueba y la ejecución de la actividad de exhibición garantizando el debido proceso y la igualdad a todos los aspirantes.

## **20. Tiempo de la prueba insuficiente.**

“En aplicación de estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, la Universidad Nacional de Colombia llevó a cabo un procedimiento riguroso para garantizar la evaluación de los constructos definidos en la convocatoria, estos procedimientos se aplican en las diferentes etapas de la construcción de las pruebas escritas desde el diseño, desarrollo, administración y la calificación de las pruebas.

En este sentido, con referencia al tiempo de duración de la prueba, de cuatro (4) horas y 30 minutos, la Universidad tuvo en cuenta el perfil de la población a evaluar, así como, el nivel de facilidad/dificultad del conjunto de preguntas que integran la prueba escrita, como quiera que esta se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se elaboraron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados. En tal sentido, en atención al análisis psicométrico de las pruebas efectuadas, se determinó que el tiempo otorgado de 4 horas y media, fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

La experiencia en la aplicación de pruebas, de acuerdo con los análisis psicométricos, permitió establecer que el tiempo para resolver la totalidad de preguntas fue razonable y adecuado para el tipo de población a la cual está dirigida, de conformidad con los estándares utilizados y es el correcto para conservar un adecuado nivel de exigencia en la evaluación.”

## **21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.**

“Con el propósito de garantizar que la igualdad y el mérito sean siempre los principios rectores del concurso; previo a la práctica de la prueba realizada el 24 de julio de 2022, fue publicado para conocimiento de los concursantes a nivel nacional el “Instructivo para la presentación de las pruebas escritas” y la “Estructura de la prueba de conocimientos”, a través de la página web de la Rama Judicial, así como el listado de los aspirantes citados y el lugar que le correspondía a cada uno, documentos en los cuales se dieron a conocer los lineamientos en torno a la presentación y el contenido general del examen.

En el instructivo, se comunicó que el tiempo para la presentación del examen sería de máximo cuatro (4) horas y treinta (30) minutos en una única sesión; condiciones que aplicaron para el universo de aspirantes de la Convocatoria. En consecuencia, se resalta que la Universidad Nacional de Colombia adoptó de forma apropiada los protocolos establecidos durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba, acatando de manera estricta, y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades, los requerimientos que cada una de estas etapas exige. Así las cosas, el tiempo estimado para resolver el examen, se contabilizó a partir del momento en que los jefes de salón dieron la orden de empezar el examen, procedimiento que se llevó a cabo a en todas las sedes, sin excepción alguna.

En el mismo sentido, se realizó la verificación de las actas de asistencia correspondientes a los aspirantes que manifestaron inconformidad con respecto al tiempo otorgado para la práctica de la prueba; lo que permitió confirmar mediante la hora de inicio y fin de la sesión, que todos los aspirantes a nivel nacional contaron con el tiempo establecido en el “*Instructivo para la presentación de las pruebas escritas*” así como con las condiciones de logística comunicadas previamente.”

## **22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“Sin embargo se precisa que, en relación a la nulidad o suspensión del contrato, tanto el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, carecen de competencia para pronunciarse frente a la nulidad del contrato 096 de 2018, la cual sólo puede ser declarada por un Juez de la República y, atendiendo a las causales previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que establece:

1. *Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
2. *Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.*
3. *Se celebren con abuso o desviación de poder.*



Hoja No. 27 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
5. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley”

En consecuencia, dado que la Universidad Nacional de Colombia ni esta entidad tienen competencia para ello, ni se encuentran inmersas en las causales mencionadas, y que por parte del Consejo Superior de la Judicatura no se tiene conocimiento respecto a la existencia de declaraciones de nulidad de los actos administrativos relacionados con el citado contrato, no es posible acceder a este requerimiento de manera favorable.”

### **23. Suspensión del concurso.**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Sin embargo se precisa que, sobre las solicitudes de suspensión del concurso con fundamento en argumentos en contra del acuerdo de convocatoria, por la aplicación de las pruebas con anterioridad a la verificación de requisitos mínimos y se habilite la posibilidad de inscribirse para otros cargos porque cumplen los requisitos; ni la Universidad Nacional de Colombia, ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran facultadas para realizar la suspensión; atendiendo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, así como de los efectos de estos últimos.

De esta manera, la suspensión pretendida debe ser solicitada en el marco de un proceso ordinario promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en esa medida, le corresponde al funcionario competente, en caso de considerarla necesaria, decretarla provisionalmente mediante providencia motivada, en cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en la Ley 1437 de 2011.

### **24. Declarar desierto el concurso.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022. Además, es preciso señalar que, de conformidad con numeral 10 del del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 de convocatoria, el concurso será declarado desierto cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- Que ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento;
- Que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o;

Hoja No. 28 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

- Que ninguno de los aspirantes apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el concurso, y considerando la existencia de concursantes con una calificación aprobatoria del puntaje mínimo (800 o más), en listados en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 de 2022, no es viable declarar desierto el concurso de méritos.

## **25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Además, se reitera que el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, estableció en el numeral 2º del artículo 3º, las reglas para la inscripción y determinó que el aspirante debía diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. Así mismo se indicó que las inscripciones se podrían hacer durante las 24 horas, desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2018, vía web, a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y se estableció que la información allí reportada sería validada con la documentación digitalizada y reflejada en el aplicativo.

También contempló que sólo se podría realizar una inscripción, para lo cual el sistema arrojaba un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, debía solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, estableció que con posterioridad se publicaría en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podían solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir que el sistema Kactus únicamente se habilitó para realizar inscripciones en las fechas definidas para ello, por lo que no es viable, actualizar, validar, modificar o adicionar documentos o la información, ya que solo se efectúa una vez se encuentren en firme los Registros de Elegibles y proceda la reclasificación, pues realizarlo ahora sería desconocer las reglas que regulan la convocatoria y vulneraría el derecho a la igualdad de quienes se encuentran participando en el concurso.

En consecuencia, en esta etapa no es viable acceder a esta solicitud, toda vez que las inscripciones ya se adelantaron y la Resolución CJR20-0202 retrotrajo la actuación desde la citación a las pruebas escritas para todos los concursantes inscritos al concurso de méritos, en igualdad de condiciones.

## **26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.**

Sobre este aspecto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Se señala que, los concursos de méritos de la Rama Judicial, no se convocan para un determinado número de vacantes específico, pues la finalidad es proveer las que se presenten durante la vigencia de los respectivos registros de elegibles. En virtud de los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los procesos de selección, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento, disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en vigencia del registro de elegibles, el cual se conforma con quienes hayan superado las etapas del concurso. Así mismo se precisa que, las vacantes existentes son publicadas en el portal web de la Rama Judicial los cinco (5) primeros días de cada mes.

El Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, establece las reglas de convocatoria y desarrollo del concurso de méritos, siendo una función reglada que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y está orientada a atraer y retener los servidores más idóneos; de manera que, lo que prima es el mérito y, en este sentido, los registros de elegibles, deberán conformarse con quienes aprueben la totalidad de las etapas y fases del concurso debiendo destacar sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos. En este sentido, el listado de candidatos para proveer los cargos, se integrarán en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, de conformidad con establecido en los Acuerdos PSAA08-4536 de 2008 y PSAA13-9941 de 2013, modificados por el Acuerdo PSAA14-10269 de 2014.

## **27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.**

El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 estableció en el numeral 5 del artículo 3, las reglas para las citaciones, notificaciones y recursos, y determinó lo siguiente:

*“La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.”*

En este sentido, como se señaló en acápite precedente, en consideración a que las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes son similares, serán atendidas en un mismo acto administrativo de acuerdo al cargo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, así como en lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-617 de 2013 y T-386 de 2016.

Por otro lado, la expedición del Acuerdo de convocatoria como acto administrativo de carácter general, se enmarca dentro de la “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.

**28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018).**

“No se evidencia vulneración de principios o derechos de los concursantes, por las razones expuestas en ítems anteriores; sin embargo, se precisa, que el día 10 de mayo del año en curso, la Corte Constitucional notificó la sentencia SU-067-2022, en la cual sostuvo que “En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima”. En esta decisión, confirmó la procedencia de la corrección de la actuación administrativa efectuada, y también, conminó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a fijar con la mayor prontitud un nuevo cronograma de actividades del concurso, atendiendo los principios de la función administrativa, particularmente, los postulados de la eficacia y la celeridad. En consecuencia, el día 24 de julio de 2022, se realizó la aplicación de la prueba de conocimientos conforme al cronograma publicado el 12 de mayo del mismo año. Con base en lo anterior, se expidió la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022; acto administrativo que goza de presunción legalidad.

Ahora bien, se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento, desde la citación a las pruebas

Hoja No. 31 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, y continuar con la convocatoria, razón por la cual actualmente carece de objeto emitir pronunciamiento alguno o acceder a las solicitudes de entrega de las pruebas aplicadas en el 2018 ya que no tienen validez y como ya se dijo no se encuentra en la órbita objeto de análisis dentro del recurso de reposición.

De otra parte, en lo que atañe a mantener las calificaciones anteriores, la pretensión no es de recibo como quiera que la repetición de la prueba se materializó con la finalidad precisamente de ajustar la actuación a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima, por lo que las únicas calificaciones a tener en cuenta son las publicadas en la resolución recurrida.”

### **29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.**

“La presente convocatoria, está reglamentada por el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual establece dos etapas generales para el desarrollo del concurso (Ciñéndose a lo establecido en los Artículos 164 - 4 y 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.), la de selección y la de clasificación. Respecto a la etapa de selección se indica que “Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio”. El acuerdo prevé entonces una actuación administrativa previa a la expedición del acto definitivo, cuya estricta aplicación garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los participantes.

A su vez, estableció que *“los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”* Por tanto, al ser el Acuerdo de Convocatoria norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo y no es dable realizar modificaciones a lo que en éste se estipula.”

### **30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.**

“De conformidad con el numeral 2.º del art. 77 del CPACA, el recurrente al interponer el recurso está en la obligación de sustentarlo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto, la respuesta al mismo depende de la carga argumentativa de cada uno y a lo alegado de manera particular y concreta.

Hoja No. 32 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, solo serán resueltos respecto de quienes lo presentaron y sustentaron, sin que tenga efectos frente a todos los concursantes.”

### **31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.**

“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.

Los núcleos temáticos de los componentes tanto generales como específicos dentro del examen, así como las normas tenidas en cuenta al momento de la aplicación de la prueba y base para la construcción de los diferentes ítems, fueron escogidas conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de su estructuración. De esta manera, debe considerarse el hecho de que la construcción de los cuestionarios conlleva un proceso extenso por las múltiples revisiones que se surten de forma previa a la aprobación de los ítems. Bajo esta línea, como bien se mencionó, previo a la aplicación del examen, se llevó a cabo un proceso de revisión de la integralidad del banco de preguntas, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplieran a cabalidad con las exigencias requeridas para este concurso, así como que los contenidos de los mismos estuviesen acordes al ordenamiento jurídico vigente.”

### **32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.**

“Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, la Universidad Nacional de Colombia, cuenta con protocolos de seguridad, adoptados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita, los cuales se ejecutan de forma estricta y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades. Se precisa que, no es posible referirse de forma específica a los procesos y pasos que se desarrollan en la estructuración de la prueba, debido a que es información reservada. Cabe señalar, que las herramientas y procedimientos utilizados durante las etapas aseguran que ningún constructor o experto en psicometría filtre información sobre los contenidos de los exámenes. Adicionalmente, la Universidad Nacional de Colombia a través de la contratación con una empresa de seguridad encargada de la custodia del material de la prueba, ha asegurado durante todo el proceso la garantía de la reserva exigida.

Los protocolos mencionados, junto con las prohibiciones dadas a conocer a los aspirantes, son mecanismos empleados a fin de que la prueba escrita sea segura en sus diversas fases para garantizar su carácter inédito previa a la aplicación, así como durante y con posterioridad a la misma.

En lo que respecta a lo sucedido con un participante que actuando indebidamente tomó registro fotográfico parcial durante la aplicación de la prueba, se adelantaron las investigaciones necesarias con el fin de ejecutar las acciones y medidas de responsabilidad conforme a las normas que rigen la convocatoria, que concluyeron con la exclusión del participante.”

### **33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.**

“Respecto a que se indique el rango de puntajes del componente de aptitudes y de conocimientos, para la prueba del 24 de julio en lo que se refiere al cargo de Juez Promiscuo Municipal, se tienen los siguientes valores:

- Puntaje mínimo aptitudes: 105,23
- Puntaje máximo aptitudes: 296,9
- 
- Puntaje mínimo conocimientos: 400,16
- Puntaje máximo conocimientos: 677,28”

### **34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.**

“Para las personas con baja visión o ceguera que manifestaron de manera previa esta condición, la Universidad Nacional de Colombia dentro de la logística desplegada, les asignó un solo salón, lectores especializados y un cuadernillo acondicionado para cada concursante.”

### **35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.**

“A continuación, se relacionará en “Anexo 2” una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas y se presentan conforme a lo sustentado por la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador técnico y constructor de la prueba.”

## **IV. ANEXOS**

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1: Listado de recurrentes y pretensiones por tema.
- Anexo 2: Listado de recurrentes y respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

Hoja No. 34 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

**ARTÍCULO 2º: RECHAZAR** los recursos de apelación presentados de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

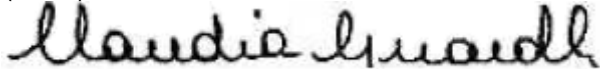
**ARTÍCULO 3º: RECHAZAR** los recursos de reposición presentados sin el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS** en sede administrativa contra la presente resolución.

**ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR** esta decisión, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV/MFLA





## ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Juez Promiscuo Municipal, indicando su pertinencia, **la justificación de la clave asignada**, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

### **Pregunta No. 1**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

### **Pregunta No. 2**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del

cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

### **Pregunta No. 3**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

### **Pregunta No. 4**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se

desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que "Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz", esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

#### **Pregunta No. 5**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

#### **Pregunta No. 6**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a "cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad", con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el

pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

#### **Pregunta No. 7**

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

#### **Pregunta No. 8**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo

cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

#### **Pregunta No. 9**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

#### **Pregunta No. 10**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

#### **Pregunta No. 11**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que

"investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

### **Pregunta No. 12**

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que "La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente" y refuerza su idea al afirmar que "Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica". Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del "espectáculo violento de la naturaleza" que el autor desapruaba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información "de espaldas al consenso científico"; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

**Pregunta No. 13**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

**Pregunta No. 14**

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

**Pregunta No. 15**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento



sería inviable: “La forma para determinar o catalogar un incendio como “incendio grande”, no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

#### **Pregunta No. 16**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

#### **Pregunta No. 17**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera

maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

### **Pregunta No. 18**

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

### **Pregunta No. 19**

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

#### **Pregunta No. 20**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

#### **Pregunta No. 21**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P Sí cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C Sí cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

### **Pregunta No. 22**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: “llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema”, y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que “cualquiera en la fiesta tendrá disfraz”, pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

### **Pregunta No. 23**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

#### **Pregunta No. 24**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

#### **Pregunta No. 25**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que "si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia". Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que Sí se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

#### **Pregunta No. 26**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría” se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

#### **Pregunta No. 27**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

### **Pregunta No. 28**

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por

lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

### **Pregunta No. 29**

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay  $6+6+6+9 = 27$  autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay  $6+6+9+9 = 30$  autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay  $6+9+9+9 = 33$  autos.

### **Pregunta No. 30**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona Sí podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

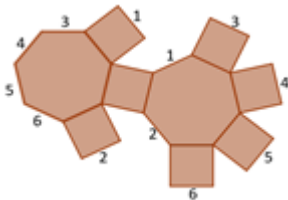
La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos



restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

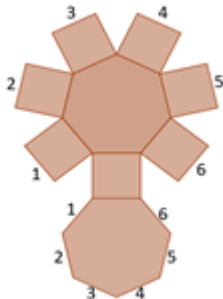
**Pregunta No. 31**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



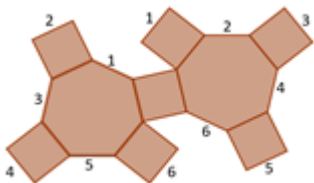
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



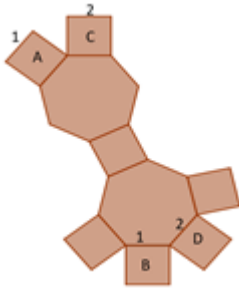
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



### Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

### Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

#### **Pregunta No. 34**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

#### **Pregunta No. 35**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá  $\frac{1}{20}$  de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá  $\frac{5}{20}$  de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá  $\frac{4}{16}$ ; la familia 3,  $\frac{3}{12}$ ; y la familia 4,  $\frac{2}{8}$ . Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ( $\frac{1}{4}$ ).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá  $\frac{1}{12}$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $\frac{1}{16}$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $\frac{1}{16}$  es menor que  $\frac{1}{12}$ .

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ( $\frac{1}{4}$ ); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a  $\frac{1}{2}$  y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un  $\frac{1}{4}$ .

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá  $\frac{1}{8}$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $\frac{1}{16}$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $\frac{1}{8}$  es mayor que  $\frac{1}{16}$ .

### **Pregunta No. 36**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

### **Pregunta No. 37**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es  $57 + 60 + 33 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, el último lanzamiento no es un número par, por lo cual no cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es  $50 + 30 + 70 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, no es posible obtener el número 70 en el tablero.

La opción C es la respuesta correcta porque la suma de los tres lanzamientos es  $60 + 54 + 36 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto. Además, el último lanzamiento es un número par, por lo cual Sí cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la suma de los tres lanzamientos es  $38 + 50 + 60 = 148$ , lo cual no es suficiente para finalizar el juego, porque al restarlo a su puntaje no obtendría cero exacto.

### **Pregunta No. 38**

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

### **Pregunta No. 39**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

#### **Pregunta No. 40**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

#### **Pregunta No. 41**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formato de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado “inicial” [donde no tiene información almacenada].

#### Pregunta No. 42

La opción A es la respuesta correcta porque la integridad de la información está asociada a la modificación de esta sin la autorización debida. En el procedimiento descrito, no se menciona ningún tipo de mecanismo de protección contra la modificación del contenido del archivo, poniendo en riesgo el esquema de seguridad solicitado por la entidad de control.

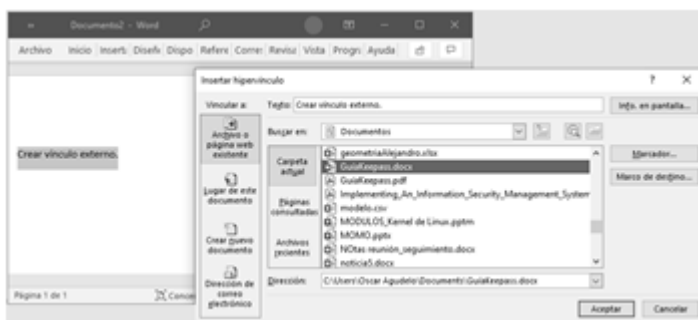
La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos PDF no incluyen ningún tipo de esquema de programación interna que permita incluir secuencias de instrucciones que modifiquen los componentes del documento como macros o scripts.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato Word, desde la aplicación MSWord, Sí pueden ser guardados como un nuevo archivo en formato PDF.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato PDF, desde diferentes herramientas/aplicaciones, permiten asociar contraseñas a diversas operaciones que se pueden realizar con los archivos.

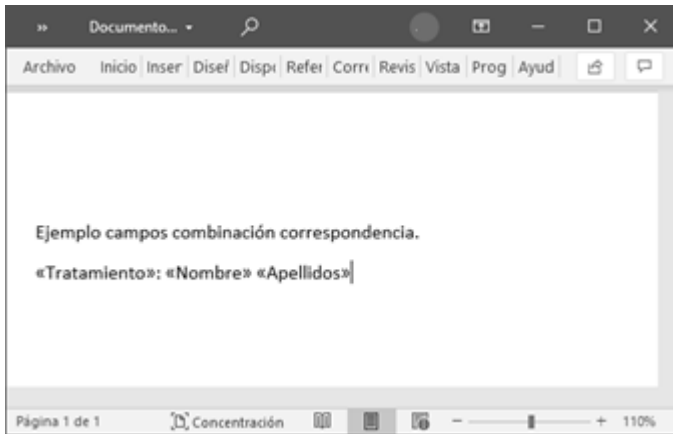
#### Pregunta No. 43

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:



La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



#### **Pregunta No. 44**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite incluir objetos gráficos, videos digitales y de audio como parte de los componentes de las diferentes diapositivas que conforman la presentación.

La opción B es la respuesta correcta porque PowerPoint no ofrece capacidades de cálculos como las que tienen las herramientas que procesan las hojas de cálculo, como Excel. Si se insertara un objeto de hoja de cálculo con fórmulas en la diapositiva, no se cumpliría la condición del enunciado, porque se estarían usando herramientas adicionales a PowerPoint.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos (animaciones y transiciones) a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento, como colocar el puntero del mouse sobre una imagen o hacer click sobre un texto. Con base en esta característica, se pueden crear plantillas para construir secuencias de actividades interactivas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos a los objetos que conforman la presentación



con base en algún evento. Uno de estos tipos de eventos es activar un hipervínculo a una dirección de una página web.

#### **Pregunta No. 45**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

#### **Pregunta No. 46**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter ) Sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter \_ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

**Pregunta No. 47**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

**Pregunta No. 48**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

**Pregunta No. 49**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro

lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

#### **Pregunta No. 50**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción, es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

#### **Pregunta No. 51**

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del

derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

#### **Pregunta No. 52**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

#### **Pregunta No. 53**

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

#### **Pregunta No. 54**

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

#### **Pregunta No. 55**

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque

su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

#### **Pregunta No. 56**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

#### **Pregunta No. 57**

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula "o"), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando

que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

#### **Pregunta No. 58**

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

#### **Pregunta No. 59**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir

fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

#### **Pregunta No. 60**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en “la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la identificación se realiza respecto del “material normativo relevante para resolver la cuestión central. En muchas sentencias se discute la pertinencia de ciertos materiales normativos para resolver el caso (i.e. leyes, decretos, otras sentencias, etc.)” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación consiste en “el proceso o el resultado de la determinación del sentido de las normas jurídicas o de sus elementos” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

La opción D es la respuesta correcta porque la ley de la ponderación es uno de los componentes centrales de la proporcionalidad en sentido estricto y señala que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

#### **Pregunta No. 61**

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.



La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

#### **Pregunta No. 62**

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16).

En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

### **Pregunta No. 63**

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

#### **Pregunta No. 64**

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

#### **Pregunta No. 65**

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o

particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se

establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

#### **Pregunta No. 66**

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que "se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y,

excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

### **Pregunta No. 67**

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: “el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...)”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: “ A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...)”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: “El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”.

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos estén presentes mientras se desarrolla el interrogatorio de otro testigo. Por lo tanto, se incurre en vicio de nulidad en la práctica tal como lo exige la ley (Artículo 133.5 del CGP).

### **Pregunta No. 68**

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente,

arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, "[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción "debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes" y "Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos." (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en "[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al "sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

### **Pregunta No. 69**

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la



prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto "[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa "síntesis" debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

### **Pregunta No. 70**

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

### **Pregunta No. 71**

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

### **Pregunta No. 72**

Esta pregunta es pertinente porque el aspecto principal de esta pregunta consiste en que jueces y magistrados comprendan que el debido proceso como garantía de naturaleza procesal consagrada en la Constitución Política se articula a su deber legal de decretar pruebas de oficio en el proceso.

La opción A es la respuesta correcta porque se ajusta a lo prescrito por el artículo 170 del Código General del Proceso. En efecto, “[e]l Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes”.

Así las cosas, “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Sentencia T-615-19).

En el mismo sentido y en adición a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”. (SC1899-2019, 20 de febrero de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[l]a facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las

reglas generales establecidas por el Código General del Proceso (artículo 173 del CGP), porque violentaría los derechos al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.”. (Sentencia T-615-19).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el sistema de actividad probatoria positivizado en el CGP consagra un sistema mixto. En efecto, las partes tienen el ineludible deber de realizar sus solicitudes probatorias dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP en su artículo 173.

En este sentido “[d]ebe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en

este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. Pero, por otro lado, esta misma codificación les señala el deber legal a los jueces como materialización del principio inquisitivo en materia probatoria del decreto de pruebas de oficio. “El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En síntesis, “el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.” (Sentencia T-615-19).

### **Pregunta No. 73**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

### **Pregunta No. 74**

Esta pregunta es pertinente porque en el ámbito del conocimiento que este tipo de pregunta maneja es obligatorio que, tanto los jueces como los magistrados, comprendan la interacción que

existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Lo anterior se extrae de una lectura integradora de las mencionadas estructuras jurídicas, entendiendo en forma clara, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo) opera de forma complementaria o coadyuvante con el Derecho Interno, no asumiendo los roles del Estado, pero SI, verificando que cuando se presentan fallas en los ámbitos internos, está llamado a tomar correctivos para evitar que se dañe de manera irreparable, como en este caso los derechos de las personas, específicamente el derecho a la vida, entre otros. El asunto se relaciona igualmente, con el “Bloque de Constitucionalidad” (Preámbulo, artículos 1, 4, 53, 93, 214-2 entre otros de la Constitución Política de Colombia), y el “Control de Convencionalidad”

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante las situaciones mencionadas en el contexto, no se puede esperar que una medida de apoyo, que ordene la Comisión al Estado, pueda poner freno a las situaciones de gravedad y urgencia que amenazan la producción de un desenlace fatal (daño irreparable). Se requiere de medidas más robustas que en virtud del principio de coadyuvancia (preámbulo de la CADH) permitan la colaboración entre el Estado y el Sistema Interamericano de DH.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Las Medidas Provisionales son las medidas que, para evitar daños irreparables a las personas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia ordena a los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 63.2 de la CADH y el 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior impide que sea la Comisión Interamericana la encargada de éste tipo de medidas. Estas medidas son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante el SIDH, se puede acudir para obtener Reparación (es), por la vía del sistema de Peticiones Individuales, una vez se han agotado los respectivos procedimientos de los órganos encargados (primero la Comisión –artículos 34 a 51 CADH- y luego de ser el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –artículos 52 hasta 73 CADH-). Igualmente se puede hacer referencia a los Reglamentos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Medidas Cautelares, lo que buscan es evitar los Daños de Carácter Irreparable ante la existencia de situaciones de gravedad y Urgencia. Para precisar el punto, se debe tener en cuenta lo mandado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de DH, artículo 25.2 (“...a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (...).

Como conclusión, se tiene que la vía correcta para obtener reparaciones en el SIDH, es el Sistema de Peticiones individuales después de desarrollar los mandatos de los órganos encargados

(Comisión y/o Corte). Por ello es incorrecto asumir que con medidas Cautelares se puedan obtener Reparaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque De acuerdo con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25), con la que está vinculada el Estado colombiano a través del Tratado denominado “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, se pueden solicitar medidas cautelares cuando se presenten “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema Interamericano” (Resaltado fuera del original).

#### **Pregunta No. 75**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribida toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

### **Pregunta No. 76**

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

*“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.*

### **Pregunta No. 77**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.



La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

### **Pregunta No. 78**

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

### **Pregunta No. 79**

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

### **Pregunta No. 80**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

## **Pregunta No. 81**

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

## Pregunta No. 82

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de

confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

### **Pregunta No. 83**

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

### **Pregunta No. 84**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

### **Pregunta No. 85**

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

### **Pregunta No. 86**

Esta pregunta es pertinente porque es relevante el conocimiento de los efectos que se generan entre las partes y frente a terceros en los contratos de compraventa para que el juez en la interpretación y aplicación a casos concretos puedan diferenciar claramente los efectos generados por el título y por el modo y la oponibilidad de estos contratos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en la norma en el derecho colombiano la venta de cosa ajena no es ilegal por sí misma; el artículo 1871 del Código Civil establece que la venta de cosa ajena es válida. Su razón radica en que en nuestro orden jurídico se diferencia entre el título y el modo para transferir el derecho de dominio.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 1871 del Código Civil cubre de validez la venta de la cosa ajena, y el artículo 1875 de la misma normativa prevé la posibilidad de que el vendedor subsane su falta de titularidad, adquiriendo el dominio de manos del legítimo tradente; en cuyo caso, el comprador será mirado como dueño desde la fecha de la venta de la cosa ajena.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque puede haber varios actos jurídicos reunidos en una sola escritura o varias escrituras para la realización de un solo acto (por ejemplo, en una escritura de compraventa y la hipoteca cuando se trata de un préstamo hipotecario para la compra de vivienda); además no hay razón para exigir una

nueva escritura en este caso pues se trata del mismo acto jurídico que fue saneado por el vendedor conforme lo establece el mismo Código Civil, artículo 1875.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque los registradores deben llevar a cabo un control de legalidad por razones de seguridad jurídica, toda vez que el folio de registro de matrícula inmobiliaria produce efectos erga omnes, entre las cuales, no está la de velar por la plena eficacia de las relaciones que surgen entre las partes.

### **Pregunta No. 87**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe diferenciar las consecuencias de las decisiones en los procesos que conlleven a restituciones mutuas, teniendo en cuenta la distinción de poseedor de buena fe y de mala fe, a fin de establecer la clasificación de los frutos y las etapas procesales para las condenas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-10326 (25307310300120080043701), de agosto 05 de 2014, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, precisó la diferenciación de la condena en frutos en esta clase de procesos para los poseedores de buena y de mala fe. Así, la opción de respuesta es la consecuencia en condena de restitución de frutos, pero para el poseedor de mala fe, establecida en el artículo 964 del Código Civil:

*“artículo 964. Restitución de frutos: El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

*Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.*

*El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.*

*En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.*

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 716 del Código Civil establece la regla que los frutos le pertenecen al poseedor de buena fe, sin embargo, el momento procesal exacto para la condena de la restitución de frutos es a partir de la notificación de la demanda (artículo 964 Código Civil). Es incorrecto el momento procesal de la ejecutoria de la sentencia y la entrega del bien al verdadero dueño, para la restitución de frutos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 964 del Código Civil es claro en determinar la restitución de frutos, diferenciando el caso del poseedor de buena y de mala fe. En igual sentido el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia realiza tal diferenciación (ver referencias

bibliográficas). Sin embargo, la opción de respuesta planteada no está establecida en el Código Civil.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 716 del Código Civil establece la regla que los frutos le pertenecen al poseedor de buena fe, en armonía con el artículo 964 que indica el momento exacto en que se deben restituir, así:

“Artículo 716. Derechos sobre los frutos naturales: Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario. Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra. Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-10326 (25307310300120080043701), de agosto 05 de 2014, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, precisó igualmente:

*“(…) la Sala, en relación con el artículo 964 del Código Civil, ha observado que dicha norma establece una excepción a la regla general desarrollada en el artículo 716 ibídem, pues hace dueño al poseedor de buena fe de los frutos que haya percibido con anterioridad al enteramiento de la demanda, momento hasta el cual puede atribuírsele dicha condición -la de poseedor de buena fe-, pues a partir de allí, en el supuesto de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe y, por lo mismo, estará obligado a la restitución de la totalidad de los frutos que perciba” (Cas. Civ., sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente No. 19001-3103-003-2005-00058-01). No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que “[c]uando los artículos 964 y 966 del Código Civil hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772) (...).*

En igual sentido los tratadistas indican que “el poseedor de buena fe vencido en juicio por el verdadero propietario no está obligado a restituir los frutos causados y percibidos antes de la notificación de la demanda” (Bienes. Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. 12 edición. Editorial Temis. Pág. 155).

### **Pregunta No. 88**

Esta pregunta es pertinente porque un juez debe conocer de las acciones de nulidad en contra de los actos mediante los cuales se acumulan predios de origen baldío. Dada la relevancia de la función social de la propiedad y de los predios baldíos en su materialización, es importante que quienes tienen competencia para ello defiendan a través de este tipo de decisiones la materialización de los contenidos constitucionales respecto de los fines de la propiedad en el país.

La opción A es la respuesta correcta porque la Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º, establece que nadie podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si el resultado de los negocios implica que se superen las extensiones máximas para adjudicación



(Unidad Agrícola Familiar – UAF) y les otorga a los contratos con que se supere dicha extensión la calidad de nulos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la situación descrita no es una causal para la anulación de los títulos de adjudicación de los predios involucrados en la acumulación. Las consecuencias jurídicas se pregonan respecto del negocio que consolida la acumulación de predios de origen baldío (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la situación descrita no es una causal para la anulación de los títulos de adjudicación de los predios involucrados en la acumulación. Las consecuencias jurídicas se pregonan respecto del negocio que consolida la acumulación de predios de origen baldío (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley sólo otorga la consecuencia jurídica de nulidad al contrato que genera la acumulación de predios de origen baldío en cabeza de una persona (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

#### **Pregunta No. 89**

Esta pregunta es pertinente porque la validez de los negocios jurídicos y de los contratos está determinada por varias causas; entre las cuales existen unos vicios subjetivos (error, fuerza y dolo) y otros de carácter objetivo (la lesión enorme). La diferenciación entre los unos y los otros es indispensable para poder solucionar adecuadamente el problema planteado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque tanto la jurisprudencia como la doctrina, de vieja data, han indicado el sentido en que debe interpretarse el artículo 1950 del Código Civil, en ese orden, han sostenido que la ineficacia del desistimiento mencionado tiene lugar cuando se pacta exclusivamente en el contrato de compraventa. Las partes, en uso de sus facultades autonómicas, pueden disponer de sus intereses patrimoniales (renuncia a la acción de rescisión), pues la lesión enorme no es un vicio del consentimiento, tampoco es un asunto de capacidad, ni supone una ilicitud de objeto o causa. (Sentencia 1996-10274 de diciembre 19 de 2005 de la Corte Suprema de Justicia).

La opción B es la respuesta correcta porque si bien es irrenunciable antes y en el momento de la celebración del contrato, una vez perfeccionado éste, la parte afectada puede renunciar al ejercicio de la acción. Esto último es lo que enuncia en la pregunta, ya que se hizo con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la acción de rescisión por lesión enorme caduca a los cuatro años. Tanto en materia civil (artículo 1954 del Código Civil) como en comercial (artículo 822 del Código de Comercio). En el enunciado de la pregunta claramente se dice que demandó antes de vencidos los cuatro años.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las nulidades absolutas prescriben a los 10 años, según el artículo 1 de la ley 791

de 2002, modificatoria de la ley 50 de 1936, y la acción de rescisión por lesión enorme no configura una nulidad absoluta, puesto que no se funda en objeto o causa ilícitos ni en la incapacidad absoluta ni en ausencia de formalidades para el valor del acto.

### **Pregunta No. 90**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta encuentra justificación en la medida que los jueces civiles van a recibir casos de responsabilidad civil médica, en los cuales la distinción entre obligaciones de medios y de resultado resulta indispensable para determinar las cargas probatorias y el ámbito de responsabilidad aplicable en cada caso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien los médicos, por regla general, tienen a su cargo obligaciones de medios (de prudencia y diligencia), la culpa no es presunta en este tipo de obligaciones; se exige que quien demanda pruebe la falta de diligencia y cuidado del médico, aun cuando el juez puede acudir a la carga dinámica de la prueba. (Corte Suprema de Justicia, SC 917-2020, 14 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona p. 15)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las obligaciones que tienen a su cargo los médicos, por regla general, son de medios; excepcionalmente pueden ser de resultado, como en las cirugías plásticas estéticas, cuando en el contrato el médico se obligó al resultado y así lo pactaron las partes.

En este caso no se trata de una cirugía estética y en consecuencia, no se está frente a la culpa presunta, y se rige por el régimen probatorio de las obligaciones de medios en el que la culpa es probada, es decir, quien demanda debe probar la culpa del médico según doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, SC 917-2020, 14 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona p. 15)

La opción C es la respuesta correcta porque las obligaciones de los médicos en el ejercicio de su profesión son, por regla general, de medios, ya que estos no se obligan al resultado sino a poner todos sus conocimientos y su diligencia en pos de alcanzarlo; para las cirugías estéticas sí se considera que son de resultado.

Por lo tanto, quien demanda a un médico cuando tiene a su cargo una obligación de medios, como la de la pregunta, debe probar que este no actuó con prudencia y diligencia, conforme a la *lex artis*. Además, las normas procesales permiten al juez que pueda acudir de manera excepcional a romper el principio *onus probando incumbit actori* para aplicar la carga dinámica contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso. (Corte Suprema de Justicia, SC 917-2020, 14 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona p. 15)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las obligaciones que tienen a su cargo los médicos por regla general son de medios, excepcionalmente pueden ser de resultado, como en las cirugías estéticas, que no es el caso del enunciado de la pregunta. Además, no se trata de una responsabilidad presunta porque esta se predica frente a la responsabilidad objetiva, y la responsabilidad de los médicos es subjetiva.

### **Pregunta No. 91**

Esta pregunta es pertinente porque en el derecho colombiano se predica la responsabilidad civil tanto de las personas naturales como de las jurídicas; como estas desarrollan sus actividades valiéndose de personas naturales, los jueces deben conocer la forma como estas personas jurídicas responden por el daño ocasionado por sus dependientes o empleados, conforme la doctrina probable desarrollada por la Corte Suprema de Justicia que tiene carácter vinculante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento colombiano es, desde la sentencia del 30 de junio de 1962, una responsabilidad por el hecho propio. La teoría de la responsabilidad por el hecho ajeno basada en la culpa in eligendo y la culpa in vigilando predominó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia hasta 1939.

La opción B es la respuesta correcta porque desde la sentencia del 30 de junio de 1962 la Corte Suprema de Justicia admitió que la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus empleados o dependientes es una responsabilidad por el hecho propio en todo caso. Interpretación que ha mantenido ininterrumpidamente en innumerables sentencias por lo que constituye doctrina probable de carácter vinculante (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la teoría organicista estuvo vigente en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia entre el año 1939 y el año 1962, pero a partir de esta última fecha se modificó para admitir la teoría de la responsabilidad por el hecho propio, por lo que constituye doctrina probable (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la connotación de actividad peligrosa tiene sus propias regulaciones y efectos y no determina la forma de responsabilidad que se imputa por el hecho propio o por el hecho ajeno. La Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 30 de junio de 1962, ha entendido que independientemente de la causa del daño o actividad generadora del mismo existe responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica si el daño es causado por un dependiente suyo, sin importar la calidad que tenga.

### **Pregunta No. 92**

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser jueces en la Jurisdicción Civil deben estar en capacidad de identificar las diferentes clases de obligaciones y sus modalidades con el objeto de aplicar de manera adecuada las consecuencias jurídicas propias de cada una en casos concretos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las obligaciones solidarias presuponen que en los sujetos de la obligación -acreedor y deudor- hay varios de ellos obligados.

En efecto, el artículo 1568 del Código Civil señala que:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito, pero, en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el enunciado del ítem no hay solidaridad en ninguno de los sujetos de la obligación, pues allí se dice que la parte vendedora de la obligación es una sola persona, al igual que la parte compradora está constituida por una sola persona, por lo que esta opción se descarta.

De otro lado y de acuerdo con el artículo 1534 del Código Civil, “...se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor (...)”, lo cual no resulta aplicable al enunciado del ítem, pues allí no se presenta condición alguna, sino plazo para el cumplimiento de la obligación, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en las obligaciones alternativas, el deudor debe varias cosas, y expresamente se señala en el contrato o en la fuente de la obligación, que el cumplimiento de una de ellas exime al deudor del cumplimiento de las otras. Este último evento no ocurre en el enunciado del ítem. En efecto, el artículo 1556 del Código Civil define la obligación alternativa como “...aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.” Además, en el enunciado del ítem se dice que lo debido por el vendedor es una sola cosa (la casa o el apartamento), no varias, por lo que esta opción se descarta. Si la parte vendedora entrega la casa, cumple con el contrato; y si entrega la bodega, también cumple con el contrato.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo y no a una condición resolutoria expresa, por lo que la opción de respuesta no completa correctamente el enunciado. El plazo es “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.” (artículo 1551 del Código Civil).

En cuanto a la condición resolutoria el artículo 1536 del Código Civil señala que “la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”. En este caso, en el enunciado del ítem no se menciona que las partes de la venta hayan pactado que el cumplimiento de una condición extinga la obligación, por lo que tal evento no resulta aplicable a este caso y por lo tanto, la opción de respuesta se descarta.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 1562 del Código Civil señala que “Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa”. En el enunciado del ítem se señala que el vendedor, deudor en este caso, tiene la posibilidad de cumplir su obligación ya sea entregando la casa que fue identificada e individualizada en el contrato; o bien, entregando la bodega que también fue identificada e individualizada en la fuente de la obligación; por lo que esta primera parte de la opción de respuesta completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo, definido por el artículo 1551 del Código Civil como “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.” En el enunciado del ítem las partes señalaron como época para que el vendedor cumpla su parte pasados los primeros seis meses del 2021, que es la época del cumplimiento de la obligación, con lo cual esta opción también completa correctamente el enunciado del ítem.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo señalado en el artículo 1565 del Código Civil, “Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado”. En el enunciado del ítem, el objeto de la obligación está plenamente individualizado, es decir, corresponde a una cosa de cuerpo cierto, por lo que esta opción no completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que “La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho” (artículo 1536 del Código Civil), se encuentra que en el enunciado del ítem no se menciona condición alguna que suspenda el nacimiento o la adquisición de un derecho, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

### **Pregunta No. 93**

Esta pregunta es pertinente porque los pactos para modificar o extinguir obligaciones son comunes y presentan diversas modalidades, lo cual exige de los aspirantes a jueces el conocimiento necesario de figuras como la novación, subrogación y dación en pago, para solucionar correctamente el litigio.

La opción A es la respuesta correcta porque el acuerdo hecho por las partes implica que la obligación ya es exigible y está en mora de pagar, no obstante, con fines netamente extintivos el acreedor acepta que el deudor le pague con otra prestación diferente a la inicialmente pactada. Este acuerdo corresponde a un modo atípico de extinguir obligaciones denominada dación en pago y lo que la distingue específicamente de la novación es su carácter netamente extintivo de la obligación, solutorio o con fines de pago.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el acuerdo de las partes fijado en el enunciado de la pregunta no corresponde a una novación y tampoco a un cambio de deudor. La novación por delegación corresponde a una figura de cambio de deudor contemplada en el artículo 1690 del Código Civil, numeral 3, el cual se complementa con el inciso siguiente en el que se indica que cuando esta novación se hace con el consentimiento del primer deudor, el segundo se llama delegado del primero.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la novación por cambio de sujeto corresponde al cambio de acreedor o deudor en la obligación conforme al artículo 1690 del Código Civil, numerales 2 y 3. El acuerdo de las partes fijado en el enunciado de la pregunta no corresponde a un cambio de deudor o acreedor.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la subrogación implica el cambio del acreedor en las situaciones expresamente

señaladas por la ley (1668 del Código Civil). Ninguno de los casos enunciados en esta norma guarda relación con los hechos de la pregunta. Además, según el artículo 1666 (Idem), la subrogación legal implica el cambio del deudor por un tercero y esta hipótesis no es la prevista en la pregunta.

#### **Pregunta No. 94**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial para decretar pruebas o rechazarlas, debe comprender la diferencia que existe entre los conceptos de prueba conducente, pertinente, lícita, ilícita, ilegal o irregular.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la prueba ilícita es aquella obtenida con violación de derechos fundamentales. La prueba testimonial solicitada para demostrar la existencia de la sociedad comercial es lícita, está regulada en el Código General del Proceso, pero inconducente, la prueba es documental, según los artículos 165 y 243 del Código General del Proceso y 117 del Código de Comercio.

La opción B es la respuesta correcta porque concebimos la conducencia como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho. Así, la encontramos en el examen que debe realizar el juez, a partir de la limitación que establezca la ley para demostrar determinado hecho, por tanto, si el derecho sustancial no restringe la prueba del hecho a determinado medio de prueba, podrá señalarse entonces desde esta perspectiva que su prueba es libre.

Para determinar “(...) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En este caso la prueba testimonial es inconducente, la prueba establecida por la ley es la del certificado expedido por la cámara de comercio”. Auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero, radicación 30138.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Comercio. El caso presentado no permite probar de manera testimonial la existencia de la sociedad comercial ya que es un acto solemne referido a la prueba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en la pertinencia de la prueba se busca establecer una conexión lógica entre ella y los hechos que conforman el tema de prueba en el respectivo proceso.

La prueba testimonial para este caso puede demostrar el hecho, sin embargo, no tiene idoneidad legal para demostrar la existencia de la sociedad, mientras que la prueba documental sí. (artículo 117 del Código de Comercio).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque una prueba es ilegal cuando se desconocen las formalidades previstas para su ritualidad en las normas de procedimiento (Sentencias T-008 de 1998, SU- 159 de 2002, C-591 de 2005). La prueba presentada en el caso, aunque sigue los requisitos del debido proceso, es inconducente.

### **Pregunta No. 95**

Esta pregunta es pertinente porque el juez debe detener presente en sus actuaciones que es su deber dar estricto cumplimiento a las normas procedimentales, y adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso, para sanear los vicios de procedimiento en cumplimiento de sus deberes y en garantía de aplicación oportuna del debido proceso, de legalidad, economía e interpretación de las normas procesales, regulados en la Constitución Política y Código General del Proceso. Adicionalmente el concursante debe estar actualizado en los cambios introducidos en el Código General del Proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque esta situación de omisión no está consagrada como causal de nulidad del proceso. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente allí consagrados. (Artículo 133 del Código General del Proceso).

La opción B es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso, en el artículo 42 numeral 5 establece que es deber del juez: “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”. Igualmente, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece el control de legalidad, consagrando que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. El juez debe garantizar los principios del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, de legalidad previstos en los artículos 7 y 13 de la norma antes referida.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque esta situación de omisión no está consagrada como causal de nulidad de lo actuado siendo deber del juez citar a la conciliación. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque se estaría violando el principio de legalidad y el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y 9 del Código General del Proceso, artículo 372; así mismo, el principio de legalidad, interpretación de las normas procesales, el de inobservancia de las normas procesales. artículos 7, 9, 11 y 13, de la misma norma. El funcionario judicial en aplicación del artículo 372 del Código General del Proceso está obligado a citar a la conciliación dentro de la audiencia.

### **Pregunta No. 96**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial al realizar actos procesales como en el caso planteado, debe verificar que las pruebas que reposan en el expediente sean las pertinentes, conducentes y lícitas, así como aportadas legalmente al proceso. Además, debe garantizar con sus actuaciones los principios del debido proceso e imparcialidad, sin que ello impida la facultad de ordenar pruebas de oficio.

La opción A es la respuesta correcta porque le corresponde al conciliador oficiar a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.

*“Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”* (artículo 548 del Código General del Proceso, la ley 564 de 2012).

La respuesta es correcta pues le corresponde únicamente al conciliador comunicar a los jueces de conocimiento de los procesos sobre el inicio del trámite de negociación de deudas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque los acreedores no están facultados por la ley para allegar la comunicación de inicio del trámite de negociación de deudas, además, lo que allegaran es la solicitud de trámite y no la comunicación de inicio, que le corresponde informar al conciliador.

*“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.* artículo 548 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012

La opción es incorrecta, no es prueba el radicado del trámite, sino el aviso de inicio y lo debe oficiar el conciliador.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el demandado no está facultado por la ley para allegar la comunicación de inicio del trámite de negociación de deudas, además, lo que allegarían es la solicitud de trámite y no la comunicación de inicio, que le corresponde informar al conciliador.

*“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.* artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

La opción es incorrecta, no es prueba el radicado del trámite, lo es el aviso de inicio que lo debe enviar el conciliador.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el informe del conciliador sobre el momento de la radicación no es la prueba que exige la ley para poder suspender el proceso, sino el informe sobre el inicio del procedimiento. (Artículo 548 de la ley 1564 de 2012).



## **Pregunta No. 97**

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta es pertinente toda vez que consagra la improcedencia de la prescripción adquisitiva de mala fe respecto de los bienes inmuebles de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a través de una acción de oposición manifestada mediante un proceso especial de deslinde y amojonamiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque “Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda)” (SC 3891-2020), por lo tanto, la oportunidad para sustentar y formalizar no precluye con la diligencia de deslinde y amojonamiento, sino dentro de los diez días siguientes a su manifestación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no se requiere certeza en la delimitación de los fundos contiguos en los títulos de propiedad. La Corte señala: “es viable acudir al criterio de la posesión de las partes sobre el terreno que disputan, pero solamente cuando exista «oscuridad en los títulos, o mejor dicho, no dando luz ninguna los títulos presentados en el juicio»” (SC 3891-2020). De forma tal, la certeza otorgada por los títulos es el punto de partida para determinar que los predios son contiguos y definir sus linderos.

La opción C es la respuesta correcta porque se requiere oposición formal en el sentido legal. En efecto, el artículo 404 numeral primero del Código General del Proceso, indica que:

*“Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiestan que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida”.*

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la franja del inmueble en disputa es imprescriptible. En efecto: *“Cuando uno de los involucrados (una de las partes) en la controversia es de naturaleza pública o fiscal, por ser sus bienes imprescriptibles, no es jurídicamente posible reconocer la posesión alegada por el colindante.”* (SC 3891-2020)

*“En adición, estimó que la configuración de los inmuebles de propiedad de empresas industriales y comerciales del Estado, no puede ser alterada por actos de posesión de particulares, lo cual es apenas lógico, dado que dichos bienes raíces son imprescriptibles, y por lo mismo, no pueden ser objeto de posesión.”* (SC 3891-2020)

Adicionalmente el artículo 375 numeral cuarto del Código General del Proceso establece que *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.*

En línea con lo anterior, el Código Civil en el artículo 674 define como bienes de la Unión, aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes. Por lo tanto, dada la naturaleza jurídica del bien esta opción es incorrecta.

#### **Pregunta No. 98**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento de cuándo se deben aplicar a casos concretos en donde hay un aparente conflicto entre un contrato de tracto sucesivo en ejecución y el decreto y práctica de medidas cautelares en un proceso seguido en contra de uno de los contratantes.

La opción A es la respuesta correcta porque se adecúa al presupuesto fáctico de lo establecido por el artículo 596 núm. 1º del Código General del Proceso. En esta dirección se comprende que el contrato de arrendamiento en su celebración tuvo una fecha anterior a la del proceso en el que se decretó el secuestro del bien inmueble, por tanto, el arrendatario al ser un tenedor y practicada la medida cautelar un año después, deberá seguir pagando los cánones de arrendamiento al secuestre quien mientras tenga vigencia el secuestro jurídicamente ocupa la posición contractual de arrendador.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque una vez que se realiza el secuestro del predio, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento (que otorga tenencia del bien al arrendatario y, por lo tanto, lo convierte en un tenedor de la cosa) se cumplen frente al secuestre del inmueble, en concordancia con lo establecido por el artículo 596 núm. 1º del Código General del Proceso. Por lo tanto, la opción según la cual el arrendatario debe continuar cumpliendo sus obligaciones frente a quien es su arrendador no completa correctamente el enunciado, por lo que debe descartarse.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el secuestro del bien no se constituye en una “turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada” (Código Civil, artículo 1982 núm. 3º), en tal virtud, no hay incumplimiento de las obligaciones del arrendador, conforme lo señala el artículo 596 núm. 1º del Código General del Proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el desalojo del predio supone la terminación del contrato de arrendamiento, y la imposición de la medida cautelar de secuestro del inmueble no impide que se continúe ejecutando el contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 inc. 1º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, y como en este caso el bien objeto de la medida cautelar de secuestro es productivo y renta un canon, el secuestre tiene las atribuciones de un mandatario según lo regulado por el Código Civil (artículo 2158).

#### **Pregunta No. 99**

Esta pregunta es pertinente porque quienes concursan para ser jueces en la jurisdicción civil deben aplicar a casos concretos la regulación sobre las diferentes medidas cautelares y su relación con requisitos de procedibilidad de la demanda en procesos civiles.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se invoca por el demandante el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente (artículo 378 del Código General del Proceso), el cual de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso) requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda. Sin embargo, en el caso propuesto el demandante solicita con la demanda la práctica de una medida cautelar, como lo es la inscripción de la demanda en otro bien que es de propiedad de su tradente incumplido – demandado (artículo 591 del Código General del Proceso). En este caso resulta aplicable lo previsto en el artículo 590 parágrafo primero del Código General del Proceso, norma que dispone: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Por lo tanto, en el caso propuesto no es correcto que el juez inadmita la demanda y le informe al demandante que debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues las normas le permiten al demandante no acudir a ella cuando solicita la práctica de una medida cautelar.

La opción B es la respuesta correcta porque en materia civil basta la solicitud de medidas cautelares en la demanda para que no sea necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, aunque pueda resultar improcedente dicha medida. En efecto, sobre ello dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (mod. por el artículo 621 del Código General del Proceso): “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”* y el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Por lo tanto, en el caso mencionado en el contexto y el enunciado del ítem, lo procedente es que el Juez admita la demanda, ya que el requisito de procedibilidad en materia civil no tiene que ser agotado si en la demanda se solicita la práctica de una medida cautelar, como lo es el registro de la demanda en un bien de propiedad del demandado (artículo 591 del Código General del Proceso).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la medida cautelar denominada inscripción de la demanda no comporta, en principio, la obligación del demandante de constituir una caución (artículo 591 del Código General del Proceso). Por lo tanto, no es correcto que el Juez le solicite el cumplimiento de una obligación de esta naturaleza al demandante en el proceso que nos ocupa (entrega de la cosa por el tradente al adquirente – artículo 378 del Código General del Proceso) y, en consecuencia, esta opción de respuesta al no completar correctamente el enunciado, debe descartarse.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el rechazo de la demanda está regulado por el artículo 90 inciso 2º del Código

General del Proceso en los siguientes términos: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”, por lo tanto, esta no es una posibilidad jurídica en el caso planteado en el contexto y en el enunciado del ítem en donde una persona demanda en el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, ya que la entrega que se demanda no es la jurídica, la cual se realizó con la inscripción de la Escritura Pública de compraventa, sino la material, y es a ella a la que se refiere el artículo 378 inciso 1º del Código General del Proceso: “El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente”.

En consecuencia, esta opción de respuesta se descarta, no sólo porque esa no es un causal de rechazo de la demanda, sino que la entrega jurídica del bien es presupuesto para la entrega material del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas transcritas.

### **Pregunta No. 100**

Esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de acciones independientes a la acción de grupo y la manera en que procesalmente se le debe dar curso a esta, haciendo una mezcla entre la norma especial, es decir la Ley 472 de 1998 y la norma general que es el Código General del Proceso, es de vital importancia para el juez en su praxis judicial. En síntesis, comporta una articulación entre el uso de los métodos de interpretación y la integración de la ley.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley 472 de 1998 contempla la posibilidad en las acciones de grupo de acumular las demandas que individualmente se hayan iniciado (artículo 53), las cuales por tratarse de acciones de rango constitucional y carácter especial admiten que en cualquier momento se haga valer esta posibilidad, con mayor razón en el momento de trabarse la litis en la contestación de la demanda, pues el Código General del Proceso permitiría la excepción de pleito pendiente. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se debe continuar el proceso, pues resulta contrario a la economía procesal y al espíritu de la ley 472 de 1998, que pretende la conformación del grupo de accionantes en una misma demanda mientras un demandante no se excluya expresamente. Adicionalmente, el juez que admitió la primera demanda de la misma manera asumió primero la competencia, por consiguiente, la economía procesal está también asociada a lo que se denomina acumulación de proceso (artículo 148 y 149 del Código General del Proceso).

La opción B es la respuesta correcta porque la excepción previa está llamada a prosperar conforme al artículo 53 de la ley 472 de 1998, que permite la acumulación de las acciones que se inicien de manera individual a solicitud del interesado. Por tal razón, el artículo 149 del Código General del Proceso regula de manera expresa y clara que el juez que adelanta el proceso más antiguo y en el cual ya se ha notificado el auto admisorio de la demanda, conserva su competencia, por lo cual el segundo juez declara próspera la excepción previa propuesta y ordena remitir el expediente.

Según Javier Tamayo Jaramillo (2017) esta excepción sería asimilable a la de pleito pendiente porque la ley presume que la acción de grupo cubija a todas las víctimas que no se han excluido de esta, pero el juez debe acumular la demanda a la acción de grupo de acuerdo a lo que manda el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la acción de grupo y la acción paralela no pueden cursar de manera independiente si una de las partes solicita la acumulación, salvo en el caso que el demandante en la segunda acción se haya excluido expresamente de la primera ante el juzgado que conoce de la acción de grupo. Por tal motivo en este caso, el juez debe acumular la demanda individual a la acción de grupo remitiendo el expediente y abstenerse de continuar con la acción (artículo 148 y 149 del Código General del Proceso).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la consecuencia de la procedencia de la excepción previa en este caso no es el archivo de la demanda remitiendo copia a la Defensoría, pues conforme a las normas procesales se debe remitir el expediente conforme al artículo 53 de la ley 472 de 1998. Si bien la Defensoría del Pueblo lleva el registro de las acciones de grupo y populares en Colombia (artículo 80 de la ley 472 de 1998), la remisión no es una consecuencia de la excepción que prosperó.

#### **Pregunta No. 101**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces en la especialidad civil deben aplicar a casos concretos de resolución de compraventa las reglas sobre las facultades de quien resuelve el recurso de apelación de una sentencia.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 328 del Código General del Proceso, “cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”. Lo previsto en esta norma resulta aplicable al caso planteado en el contexto y en el enunciado del ítem, ya que aquí el demandante de un proceso declarativo apeló el fallo y el demandado (es decir, su contraparte), adhirió a esta apelación, por lo que el juez de segunda instancia, que es quien conoce de la apelación, deberá resolver el asunto sin limitarse a los puntos que fueron apelados por quien formuló el recurso.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, debe señalarse que la garantía de la no reformatio in pejus (o no reforma en perjuicio es una garantía que aplica cuando hay apelante único). Sobre ello, el inciso 4º del artículo 328 del Código General del Proceso establece: “El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.”. Esta garantía no resulta aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, porque aquí no hay un único apelante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de un proceso de resolución de compraventa, (artículos 1546 del Código Civil), el cual se tramita como proceso declarativo si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso Aunque la regla general sobre la competencia del superior jerárquico al resolver sobre un recurso de apelación está señalada en el inciso 1º del artículo 328 C del Código General del Proceso en los siguientes términos, “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, esta regla no es aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, porque

en el mismo el demandado (la contraparte) adhirió a la apelación de la sentencia, recursos formulado por la parte demandante de un proceso declarativo.

En este caso lo que resulta aplicable es la disposición del inciso 2º de la misma norma, en la que se señala que en el caso de adhesión a la apelación el juez que conoce del recurso resolverá sin límites.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de un proceso de resolución de compraventa, (artículos 1546 del Código Civil), el cual se tramita como proceso declarativo si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso Aunque es deber de quien resuelve el recurso modificar el efecto en el que se concedió el recurso de apelación, si es que este se concedió en uno diferente al que le corresponde (artículo 325 inciso final del Código General del Proceso); de acuerdo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 323 del Código General del Proceso, *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.”*

En el caso previsto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de un asunto declarativo y la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, es decir en el que por ley le corresponde, por lo que el juez de segunda instancia no necesita modificar el efecto en que esta apelación se concedió.

#### **Pregunta No. 102**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial en la práctica de la prueba de inspección judicial en los procesos de restitución de inmueble arrendado, debe tener especial cuidado porque además de cumplir con los requisitos y fines previstos para la práctica de esta prueba, en esta clase de proceso tiene un tratamiento diferente al facultar la entrega anticipada del inmueble antes de la sentencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la restitución provisional y entrega física del bien arrendado, la puede ordenar el juez cuando están cumplidos los presupuestos previstos en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso y no esperar hasta que se profiera la sentencia. Sin embargo, debe precisarse que conforme a la norma citada la restitución del bien arrendado es provisional, pues condiciona el arrendamiento a la firmeza de la sentencia que ordene su restitución.

La opción B es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso consagra que en el proceso de restitución de inmueble arrendado, en la diligencia de inspección judicial al inmueble, el juez puede ordenar la restitución provisional y entrega físicamente, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos (artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 8).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con el artículo 238 del Código General del Proceso, el juez debe seguir las orientaciones de esta norma, sin embargo, para el proceso de restitución de inmueble arrendado el numeral 8 del artículo 384 de la misma normatividad, señala unos requisitos específicos para ese tipo de proceso en relación con la práctica de la inspección judicial.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque con la entrega físicamente del inmueble al arrendatario, éste no puede disponer libremente de él, no puede arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del mismo, así lo establece el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **Pregunta No. 103**

Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del Estado.

También exige que el funcionario judicial tenga claro que las licencias, en nuestro ordenamiento jurídico, pueden ser contractuales u obligatorias, pero en todo caso se trata de licencias. De manera tal que si esta no existe, por regla general, se infringe el derecho de explotación exclusiva del titular de la patente.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se requiere licencia. Si el titular de la patente se niega a otorgarla de manera contractual, la Superintendencia de Industria y Comercio puede conceder una licencia obligatoria, al tenor del artículo 67 de la Decisión 486 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, previo concepto de la autoridad de promoción de la competencia, se puede otorgar una licencia obligatoria al tenor del artículo 66 de la Decisión 486 de 2000, a fin de evitar la violación de la libre competencia y, en particular, el abuso de la posición dominante. Para que no se presente una infracción a los derechos del titular de la patente, debería haber una licencia, cuando menos, obligatoria.

La opción C es la respuesta correcta porque en el caso de las patentes de invención de procedimiento los derechos de su titular están contemplados en el artículo 52 de la Decisión 486 de 2000. Ahora bien, se consideran como usos permitidos, sin necesidad de licencia, los contemplados en el artículo 53 de la misma norma porque el titular de la patente no puede prohibirlos, entre los que figura en el literal b) los “actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso la persona que va a hacer uso de la invención requiere de una licencia. Si el titular de la patente no la concede voluntariamente, la Superintendencia de Industria y Comercio de manera temporal puede conceder una licencia obligatoria. Artículo 65 de la Decisión 486 de 2000.

### **Pregunta No. 104**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer la clasificación de las obligaciones contractuales y los efectos jurídicos que esta produce. En cuanto al contrato de

transporte, es fundamental que conozca las obligaciones, los elementos de responsabilidad contractual y las causales de exoneración de esta. Así mismo, debe conocer las normas jurídicas y la forma en que la Corte Suprema de Justicia las ha interpretado.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 982 numeral 2 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador respecto de los pasajeros es conducirlos sanos y salvo; y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el artículo 982 numeral 2 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador respecto de los pasajeros es conducirlos sanos y salvos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado y que el transportador no puede exonerarse de responsabilidad alegando la diligencia si no puede demostrar la ocurrencia del resultado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado. Por otra parte, si se iniciara un proceso de responsabilidad civil en contra del conductor, este no podría exonerarse de responsabilidad afirmando y probando la diligencia y cuidado porque está realizando una actividad peligrosa (artículo 2356 CC y Corte Suprema de Justicia, 2014) y, la diligencia y cuidado no exoneran de responsabilidad (Corte Suprema de Justicia, 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque como la responsabilidad del transportador es de resultado según la jurisprudencia decantada de la Corte Suprema de Justicia (2020), el transportador no puede aducir que para exonerarse de responsabilidad baste la prueba de la diligencia y cuidado empleados. Tendría que demostrar la causa extraña o la ausencia de daño.

#### **Pregunta No. 105**

Esta pregunta es pertinente porque las pretensiones sobre la garantía de la entrega de las ventanas y la relacionada con las humedades se pueden pedir por el propietario y se relacionan directamente con la calidad e idoneidad del inmueble, según los artículos 7 y siguientes de la ley 1480 de 2011, señalando el artículo 8 los términos de la garantía para inmuebles. Igualmente, se pueden pedir los perjuicios sobre estas, según el artículo 22 del decreto 735 de 2013. Pero en cambio la relacionada con la escalera, según el decreto 735 de 2013 artículo 14, no es procedente porque la legitimación para reclamar y demandar por bienes comunes la tiene el administrador de la propiedad horizontal no el dueño de la unidad privada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no se trata de un producto defectuoso, definido en el numeral 17 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011 como "Aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño,



fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho". Claramente la garantía del Estatuto del Consumidor tiene características y alcances diferentes a las relativas a responsabilidad por productos defectuosos:

*"A su turno, la responsabilidad del productor por producto defectuoso consiste en la obligación que tienen los miembros de la cadena de valor, específicamente los productores y/o proveedores, de responder a los consumidores por los daños ocasionados por los defectos de los bienes o servicios que comercializan.*

*Es decir que esta especie de responsabilidad presupone un daño causado al consumidor o a sus bienes. Mientras que en materia de garantías se trata de garantizar al consumidor que el bien o servicio cuenta con la calidad e idoneidad mínima, la esperada normalmente o la ofrecida, en materia de responsabilidad por productos defectuosos nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad especial en el cual se busca indemnizar al consumidor los perjuicios causados por un defecto del bien, el cuál puede ser de fabricación, diseño, información o empaque. Acota además la doctrina que el régimen de garantías se refiere a los daños propios del bien o intrínsecos, y la responsabilidad por productos defectuosos corresponde a los daños extrínsecos al bien, comúnmente denominados accidentes de consumo" (Stiglitz y Bru, 2009, p. 400 citado por Villalba, J. C., 2013).*

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley 1480 no excluye de la garantía a los bienes inmuebles (artículo 8 y 11), así como de conformidad con el artículo 13 el decreto 735 de 2013.

La opción C es la respuesta correcta porque las pretensiones sobre la garantía de la entrega de las ventanas y la relacionada con las humedades se pueden pedir por el propietario y se relacionan directamente con la calidad e idoneidad del inmueble, según los artículo 7 y siguientes de la ley 1480 de 2011, señalando el artículo 8 los términos de la garantía para inmuebles. Igualmente, se pueden pedir los perjuicios sobre estas, según el artículo 22 del decreto 735 de 2013. Pero en cambio la relacionada con la escalera, según el decreto 735 de 2013 artículo 14, no es procedente porque la legitimación para reclamar y demandar por bienes comunes la tiene el administrador de la propiedad horizontal no el dueño de la unidad privada.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las pretensiones sobre la garantía de la entrega de las ventanas y la relacionada con las humedades se pueden pedir por el propietario y se relacionan directamente con la calidad e idoneidad del inmueble, según los artículo 7 y siguientes de la ley 1480 de 2011, señalando el artículo 8 los términos de la garantía para inmuebles. Igualmente, se pueden pedir los perjuicios sobre estas, según el artículo 22 del decreto 735 de 2013. Pero en cambio la relacionada con la escalera, según el decreto 735 de 2013 artículo 14, no es procedente porque la legitimación para reclamar y demandar por bienes comunes la tiene el administrador de la propiedad horizontal no el dueño de la unidad privada.

#### **Pregunta No. 106**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento del contenido de los principios de legalidad y favorabilidad y la capacidad de aplicar esos contenidos para definir la norma aplicable en casos de sucesión y modificación de normas sustanciales es una competencia que cualquier juez debe tener.

Mediante esta pregunta, se evalúa la capacidad analítica del aspirante para identificar los contenidos precisos de estos principios, y su capacidad de aplicar ese conocimiento para valorar cual es la respuesta correcta a un caso que involucra sucesión de normas sustanciales e implicaciones relevantes de estas para los derechos del procesado.

La opción A es la respuesta correcta porque el principio de legalidad (artículo 6 Código Penal) establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, salvo que la norma posterior le sea favorable. En este caso, las víctimas están requiriendo que se aplique una norma posterior que no es favorable al procesado, y por eso su solicitud va en contravía del principio de legalidad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no existe una proscripción de la favorabilidad de la legalidad procesal por lo menos, cuando se trata de normas de efecto sustancial. En este caso por principio de legalidad no puede plantearse una favorabilidad para la víctima en perjuicio de los derechos del procesado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio de legalidad (artículo 6 Código Penal) establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, salvo que la norma posterior le sea favorable. En este caso, las víctimas están requiriendo que se aplique una norma posterior que no es favorable al procesado, y por eso su solicitud va en contravía del principio de legalidad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la literalidad del artículo 6 del Código Penal, el principio de favorabilidad solamente aplica cuando la norma posterior es favorable para el procesado y no para las víctimas. Por ello, no se puede predicar que la solicitud de las víctimas implique una aplicación del principio de favorabilidad. Adicionalmente, no se puede predicar que la solicitud de la víctima sea procedente ya que vulnera el principio de legalidad.

#### **Pregunta No. 107**

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer las diferencias entre los delitos de omisión propia y los delitos de omisión impropia, las cuales han sido destacadas por la doctrina y la jurisprudencia, en particular por la gravedad que reviste los delitos de comisión por omisión en términos de punibilidad. Para poder resolver casos en los que están involucrados los delitos de omisión impropia, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean la ocurrencia del delito y demostrar en sede de tipicidad que el agente tenía la capacidad de actuar en concreto y por lo tanto podía evitar el resultado.

La opción A es la respuesta correcta porque un requisito de la tipicidad de los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión es la capacidad de actuar en concreto que exige que el agente tenga, según las circunstancias, la capacidad de evitar el resultado, por lo tanto, de proteger el bien jurídico tutelado del sujeto pasivo de la conducta punible. El comandante por encontrarse lejos del lugar de los hechos no podía evitar el resultado típico. De conformidad con el artículo 25 del Código Penal colombiano la posición de garante material sólo procede en relación a conductas que atentan contra delitos contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales. Así mismo, según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado N 46604 “la posición de garante no opera desde un plano general o abstracto, pues, independientemente de que se tenga previamente o asuma el rol, es lo cierto que la atribución de responsabilidad penal demanda no solo de conocimiento respecto de la existencia del riesgo específico, sino de posibilidad material de evitación, en tanto, el nexo causal construye precisamente a partir de la demostración de estos dos elementos y la verificación de su incidencia capital en el resultado”. Por estas razones, el comandante de policía no tenía la capacidad de actuar en concreto y así evitar la ocurrencia del resultado lesivo por no haber proximidad con el Bien Jurídico Tutelado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la ley y la constitución son fuentes formales de la posición de garante del Comandante de policía frente a todas las personas que se encuentran a su cuidado, en particular aquellas que se encuentran detenidas dentro de la estación de policía a su cargo, ello no es suficiente para la ocurrencia de un delito de homicidio fruto de una comisión por omisión, dado que entre otros requisitos es fundamental verificar que el comandante tenía la posibilidad real de evitar el resultado, situación que no puede verificarse en el caso en cuestión según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado 46604.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el comandante ostenta la posición de garante, entre otras cosas por su cargo, dado que, tenía la función de supervisar a sus subalternos, así como de supervisar todo lo que ocurre dentro de la comandancia. Sin embargo, no existe delito de omisión impropia o de comisión por omisión porque el comandante no tenía la posibilidad real de evitar el resultado, situación que no puede verificarse en el caso en cuestión. Según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado 46604.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso en cuestión el agente de la conducta es calificado, es decir, por ser miembro de la policía ostentaba la posición de garante según la constitución y la ley. Por esta razón, no puede tipificarse la conducta como un delito de omisión propia, en particular, de omisión de socorro como lo anuncia la respuesta según el artículo del 131 Código Penal. Aunado a ello, en el caso en cuestión hay un resultado, razón por la cual, tampoco puede hablarse de un delito de omisión de socorro dado que esta conducta hace parte de los delitos de omisión propia que no exigen un resultado.

### **Pregunta No. 108**

Esta pregunta es pertinente porque el principio de aplicación de la ley penal colombiana es el de la territorialidad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico penal establece excepciones que configuran el principio de la extraterritorialidad en el marco del artículo 14 de la Ley 599 del 2000; esto traería como consecuencia que un agente diplomático acreditado en Colombia sea investigado y juzgado por hechos cometidos en territorio colombiano en su país de origen y reciba un trato diferenciado que implica, a su vez, la distinción de sus figuras: la inmunidad y la inviolabilidad de la ley penal. Actuar en contravía con esta normatividad implicaría una infracción a los tratados internacionales, convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y a la misma Ley penal colombiana.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la inviolabilidad de la ley penal supone el goce de un privilegio, en virtud del cual sus actos no están sujetos a responsabilidad penal. Para esta situación, el embajador no está exento de ser investigado y eventualmente sancionado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el ordenamiento jurídico-penal en su artículo 14, a pesar de consagrar el principio de territorialidad de la ley penal, establece excepciones a esta regla, y una ellas es la inmunidad internacional, toda vez que se trata de un agente diplomático internacional.

La opción C es la respuesta correcta porque la excepción consagrada en el artículo 14 del Código Penal permite que el Estado colombiano no persiga delitos cometidos por agentes diplomáticos, difiriendo la investigación y juzgamiento al Estado de origen del infractor. La regla aplicable en este caso, se vincula al principio de la personalidad activa del sujeto agente y no al lugar de su comisión, en virtud del principio de legalidad y los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en esta materia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la inmunidad internacional permite que, en los casos de agentes diplomáticos internacionales acreditados en Colombia que comentan un delito, el criterio que se aplica es el de la extraterritorialidad de la ley penal, por razón de la personalidad activa y del fuero o inmunidad de la que gozan, que solo faculta que la investigación y juzgamiento se realice en su país de origen.

#### **Pregunta No. 109**

Esta pregunta es pertinente porque la comunicabilidad de circunstancias contenida en el artículo 62 del Código Penal, impactará sustancialmente el ámbito punitivo de la pena a imponer. El conocimiento de esta figura es importante para jueces en el desempeño de su función, en especial, en el momento de realizar la tasación punitiva, entre otros aspectos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el único que puede cometer homicidio agravado es X porque es quien tiene parentesco con la víctima, de conformidad con el contenido del artículo 104 del Código Penal, sin embargo, no es X quien ejecuta la conducta, sino Y, y este no tiene parentesco con la víctima. En ese orden de ideas, Y comete un homicidio simple y a su vez no es posible aplicar el contenido del artículo 62 del Código Penal, que hace referencia a la comunicabilidad de circunstancias, porque Y no tiene ninguna circunstancia que comunicar al determinador X. De acuerdo al mismo artículo, las circunstancias personales no se comunican de partícipes a autores, razón por la cual, ambos incurrir en el delito de homicidio simple, X en calidad de partícipe a título de determinador y Y a título de autor.

La opción B es la respuesta correcta porque a pesar de que X es hijo de la víctima, y podría pensarse que comete un homicidio agravado por el parentesco, de conformidad con los artículos 103 y 104 del Código Penal, en realidad X no es autor, sino partícipe a título de determinador de Y. Así las cosas, Y, quien no tiene ningún parentesco con la víctima, comete homicidio simple y por el principio de accesoriedad y en aplicación del artículo 62 del Código Penal, Y no tiene ninguna circunstancia personal que transmitirle a X, y X no puede transmitirle el parentesco a Y. En conclusión, ambos cometen homicidio simple, ante la imposibilidad de aplicarle el agravante a X.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Y quien es autor, no tiene ningún parentesco con la víctima y tampoco sabía que ese parentesco existía entre la víctima y X, en consecuencia, comete homicidio simple. Por su parte, X no es autor, sino partícipe a título de determinador, y su circunstancia personal, es decir, el parentesco con la víctima que es su madre, no se le puede transmitir al autor, en virtud del contenido del artículo 62 del Código Penal. Siendo X, un partícipe que se rige por el principio de accesoriedad y que depende de la conducta cometida por el autor, será cómplice del delito de homicidio simple, quedando en la impunidad el agravante contenido en el artículo 104 del Código Penal, referido al parentesco.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el único que puede cometer homicidio agravado es X porque es quien tiene parentesco con la víctima, de conformidad con el contenido del artículo 104 del Código Penal. Es preciso tener en cuenta que el artículo 62 del Código Penal se refiere a la comunicabilidad de circunstancias de autor a partícipe, pero si este último las conoce. Como en este caso no hay circunstancias personales de agravación que concurran en el autor, no hay nada que transmitir al determinador y por el mismo artículo 62, las circunstancias no se transmiten de partícipe a autor. Por otra parte, tampoco se puede aplicar la figura del interviniente, contenido en el artículo 30 del Código Penal, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. 17.753, esta figura solo se aplica entre coautores.

#### **Pregunta No. 110**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe estar en capacidad de aplicar el artículo 9° del Código Penal Colombiano, el cual señala que la conducta punible debe ser típica, antijurídica y culpable; la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Adicionalmente, la teoría de la imputación objetiva se ha establecido en la dogmática penal como herramienta para solucionar casos complejos, entre los que se encuentran la imputabilidad de delitos culposos y delitos omisivos. Esta teoría ha sido claramente asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, entre otras, en la Sentencia SP 1945-2019, Rad. 50523, del 12 de junio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado no es suficiente para la imputación del resultado, se necesita, en consecuencia, que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado y que el riesgo causado se realice en el resultado generado; este último requisito no se satisface en el caso (artículo 9 del Código Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque en el caso no se puede predicar que, si el ciudadano hubiese actuado conforme a derecho, habría podido evitar el resultado, lo cual es requisito necesario para que se pueda acreditar la imputación objetiva, en lo que se ha denominado doctrinariamente como el requisito de la realización del riesgo en el resultado. Lo anterior, ya que, aunque hubiese ido conduciendo a 60 km/h (velocidad permitida legalmente), aun así se hubiese producido el resultado (artículo 9 del Código Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien la violación de la norma es un criterio para determinar que se creó un riesgo

desaprobado, no es un requisito suficiente para que la conducta se considere típica (artículo 9 del Código Penal).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el exceso de velocidad sí es relevante jurídicamente por representar una elevación del riesgo jurídicamente permitido. En todo caso, no es suficiente para hacer atribuible el resultado, como lo exige el artículo 9 del Código Penal.

### **Pregunta No. 111**

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa que el aspirante entienda el concepto de tentativa y que pueda identificar sus elementos constitutivos, y por tanto ubicar aquel elemento que no hace parte de su contenido. El conocimiento de los elementos de la tentativa es esencial para resolver casos en sede judicial y por ello todo funcionario judicial deberá manejarlo con solvencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se realicen actos inequívocamente dirigidos a la consumación del delito. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: “artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”. Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: “el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción B es la respuesta correcta porque no es un elemento necesario de la tentativa que se cause un resultado punible menos grave del pretendido por el agente. Al contrario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que pueden presentarse casos de tentativa sin que se genere ningún tipo de resultado lesivo. La Corte dispone literalmente: “son muchas las hipótesis fácticas en que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona no se reflejan en un dictamen médico de muerte perentoria, o bien, ni siquiera alcanzan a producir lesiones corporales, pero están revestidos de incuestionable idoneidad. Piénsese en el supuesto de quien acribilla con disparos a un tercero para asesinarlo, pero por su deficiente puntería o por la reacción oportuna del agredido sólo le impacta en una extremidad, ora ni siquiera logra impactarle”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se inicien los actos ejecutivos dirigidos a realizar una conducta punible. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: “artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su

voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.". Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: "el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Sí es un elemento necesario de la tentativa que se realicen actos idóneos dirigidos a la consumación efectiva del delito. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: "artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.". Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: "el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

#### **Pregunta No. 112**

Esta pregunta es pertinente porque el legislador consciente de la fragilidad de la conducta humana ha reconocido legalmente cuando una persona comete un delito en virtud de un error. Se presenta un caso que puede resultar cotidiano, el cual es creer que se actúa bajo el amparo de la ley, que, aunque resulta ser cierto, en realidad el sujeto sí comete un delito, reconociéndose una atenuación en la pena. Debido a que en el ejercicio cotidiano de los jueces se deben analizar este tipo de conductas, resulta justificada la pregunta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de tipo contenido en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, se refiere a un error sobre los aspectos objetivos del delito, como el sujeto, el objeto o la conducta; sin embargo, en el caso planteado esto no es lo que ocurre. El dueño de casa se percató de la realidad de las cosas, hay un ladrón en su casa y es una situación real, el problema es que se excede en la causal de justificación, porque el ladrón ya se había rendido y no representaba peligro, lo cual es un error de prohibición indirecto por exceso. Lo anterior implica una disminución punitiva de conformidad con el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32 del Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición directa es cuando el individuo desconoce la norma, por ejemplo, no sabe que matar o abortar es un delito. El caso no plantea ese tipo de error contenido en el artículo 32 numeral 11 del Código Penal, sino un error sobre una causal de justificación, es decir, un error indirecto de prohibición, pero no por la existencia de la misma sino sobre su alcance y por ello el

dueño de la casa se excede. Esto lo regula expresamente el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal atenuando la pena.

La opción C es la respuesta correcta porque el error de prohibición indirecto está contenido en el artículo 32 numeral 10 y este ocurre, por ejemplo, cuando recae sobre una causal de justificación como la legítima defensa. Sin embargo, en el caso propuesto el error no se refiere a la existencia de la causal o a los presupuestos objetivos para que la misma ocurra, sino sobre el alcance de esta. En el caso planteado, el dueño de casa sí actúa en legítima defensa, pero cree erróneamente que puede matar al ladrón, pero no lo podía hacer porque el peligro ya había terminado. Este error de prohibición indirecto se debe a un exceso, previsto en el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal que atenúa la pena y lo cual es ratificado por la Sentencia Rad. 28.948 de la Corte Suprema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de tipo contenido en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, se refiere a un error sobre los aspectos objetivos del delito, como el sujeto, el objeto o la conducta; sin embargo, en el caso planteado esto no es lo que ocurre. El dueño de casa se percató de la realidad de las cosas, hay un ladrón en su casa y es una situación real, pero el problema es que se excede en la causal de justificación porque el ladrón ya se había rendido y no representaba peligro. Lo anterior es un error de prohibición indirecto por exceso, lo que implica una disminución punitiva de conformidad con el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal.

### **Pregunta No. 113**

Esta pregunta es pertinente porque es preciso que los jueces puedan diferenciar cuándo están juzgando a un imputable o a un inimputable, así como los criterios y las consecuencias aplicables a los mismos en términos de justicia y equidad, dadas las consecuencias inequitativas de una aplicación literal de la ley. En este orden de ideas la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha jugado un rol determinante para la aplicación justa de la ley.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no se trata de un error de tipo en tanto, la comunidad sabe lo que hace, no hay una distorsión entre lo que piensan y hacen, y actúan de conformidad con dicho conocimiento, por tanto, la conducta es típica. Lo que ocurre es que no saben que la conducta es delictiva y por eso incurrir en ella, en virtud del desconocimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-370 del 14 de mayo de 2002 establece que se debe reconocer como un error de prohibición culturalmente condicionado en caso de comunidades no indígenas. Si se trata de indígenas se trata como un caso de inimputabilidad por diversidad sociocultural pero sin aplicación de medidas de seguridad.

La opción B es la respuesta correcta porque de conformidad con la sentencia C-370 del 14 de mayo de 2002, se debe aplicar lo previsto en el numeral 11 del artículo 32 del Código Penal, cuando quien no comprende la ilicitud de su conducta en virtud de su cosmovisión obra en error de prohibición culturalmente condicionado, ello implica que no tiene consecuencias penales en virtud de la inculpabilidad del actuar. En el caso propuesto, los individuos no saben que tener relaciones sexuales con animales es un delito, pero actúan típica y antijurídicamente, respecto al delito contenido en el artículo 339 A agravado por el literal d) del artículo 339 B del Código Penal. En consecuencia, tratándose de un error de prohibición (para ver su tratamiento sentencia rad.



31.780 del 2009 Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ) y no de una conducta de un inimputable, el resultado será la inculpabilidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque cuando se trata del caso de un inimputable, la conducta si es culpable, no exime de responsabilidad, solo que la consecuencia no es una pena sino una medida de seguridad. La sentencia C-370 de 14 de mayo de 2002 plantea que siendo una comunidad indígena se trataría como un caso de inimputabilidad por diversidad cultural, pero sin consecuencias de medida de seguridad como reintegrar a la comunidad. Es un caso de responsabilidad, es decir culpable, pero sin consecuencias penales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la conducta culpable de un inimputable (artículo 33 del Código Penal) implica que se debe aplicar una medida de seguridad (artículo 69 a 81 del Código Penal) pero no una pena, porque esta se encuentra prevista para los imputables. En el caso propuesto se trata de la conducta de un imputable pero que no se aplica pena en virtud del error de prohibición invencible.

#### **Pregunta No. 114**

Esta pregunta es pertinente porque el principio de necesidad, regulado en el artículo 3 del Código Penal, integra y permite la interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico-penal y, por tanto, establece límites a la imposición de una pena. Esto es así, porque la restricción a la pena privativa de la libertad resulta de obligatorio cumplimiento por parte del operador jurídico cuando advierta que esta no resulta necesaria. Al tratarse de una pena natural, si un juez no atendiera a este principio, se podría imponer al autor de la conducta punible una sanción más grave que podría ser desproporcionada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aun en los delitos culposos, procede la pena privativa de la libertad. No obstante, el injusto en esta clase de delitos es menor, por lo tanto la pena es proporcional a este.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con los principios de la pena, en concreto la necesidad de la misma, el juez se encuentra facultado a apartarse de la imposición de la pena cuando ésta resulta innecesaria. De acuerdo con el artículo 3 del Código Penal, no se aplica pena privativa de la libertad por cuanto el autor del delito está sufriendo una pena natural al haber quitado la vida a un miembro de su familia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el supuesto fáctico analizado se presentan los tres elementos básicos exigidos por el artículo 9 del Código Penal. La tipicidad, por cuanto la conducta se adecua al delito de homicidio culposo. La antijuridicidad, porque se causó una efectiva lesión al bien jurídico de la vida. La culpabilidad, en la modalidad culposa está presente por la falta de previsión del resultado previsible; dado que se puede realizar el efectivo juicio de reproche al autor puesto que este es imputable, conoce la ilicitud de su conducta y le es exigible un comportamiento conforme a la norma.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque constituye una circunstancia de menor punibilidad, consagrada en el numeral 5

del artículo 54 del Código Penal. Por tanto, esta no autoriza al funcionario judicial dejar de imponer la pena respectiva.

#### **Pregunta No. 115**

Esta pregunta es pertinente porque identificar cuándo se está ante un concurso de delitos, es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. no tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta o por el contrario son varias y ellas concursan entre sí.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo a la Corte Constitucional (Sentencia C – 464 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos): “El concurso material o real se presenta cuando una persona realiza una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en uno o en varios tipos penales. (...) Este concurso implica una pluralidad de acciones independientes o separadas, sin vínculo alguno entre sí y con momentos diferenciables. (...). En el caso que las acciones independientes se circunscriben a un mismo tipo penal, surge el concurso material homogéneo (...)”. Para el caso en estudio el sujeto activo cometió varios homicidios en diferentes circunstancias, por eso es homogéneo. Por otra parte el artículo 31 del Código Penal establece que en caso de concurso, el individuo quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, es decir en este caso la pena privativa de la libertad no podrá exceder de 50 años, porque la pena más grave es de 25 años.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el concurso ideal (también llamado formal) heterogéneo, se caracteriza por la unidad de acción, en tanto el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, “hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí”. Si con una misma conducta comete varios delitos entonces será heterogéneo. En el caso en estudio hay varias acciones diferenciadas en el tiempo, por eso no corresponde a este tipo de concurso. Por otra parte la pena no podrá superar los 50 años de conformidad con el artículo 31 del Código Penal que establece que el individuo quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el concurso real o material heterogéneo se presenta cuando una persona realiza una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en tipos penales de diferente naturaleza como un hurto y un homicidio. En el caso en estudio se trata de un mismo bien jurídico y un mismo delito, por eso es homogéneo. Por otra parte, la suma aritmética del caso desbordara el máximo legal de 60 años, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el concurso ideal (o formal) homogéneo, se caracteriza por la unidad de acción, en tanto el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, “hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí”. Si con una misma conducta comete varias veces el mismo delito entonces será homogéneo. En el caso planteado hay una pluralidad de acciones por eso es material. En cuanto a la pena la regla del concurso contenida en el artículo 31 del Código

Penal, plantea que la pena máxima será el doble de la pena mayor, no de la menor como lo plantea la pregunta.

#### **Pregunta No. 116**

Esta pregunta es pertinente porque los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son necesarios para lograr descongestionar las cárceles y humanizar la pena, más aún, tratándose de condenados que tienen a su cargo menores de edad. Conocer, analizar y aplicar estas figuras al caso, es una labor diaria de jueces que se verá reflejada en la aplicación de las sentencias.

La opción A es la respuesta correcta porque identificar cuándo se está ante un concurso de delitos, es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. No tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta o por el contrario son varias y ellas concursan entre sí.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 38 B del Código Penal, uno de los requisitos es que la pena prevista en la ley sea de 8 años o menos. En el caso en estudio la pena básica es de 8 años de prisión, disminuida en la mitad por tratarse de un delito tentado para una pena mínima de 48 meses de prisión. Si bien el artículo 68A del Código Penal prohíbe que se conceda la prisión domiciliaria en delitos contra la administración pública, la ley 750 de 2002, permite que la mujer cabeza de hogar pueda cumplirla en prisión domiciliaria atendiendo esta situación especial. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional decretó la exequibilidad de esta disposición, aclarando que la prisión domiciliaria también podrá ser concedida a los padres cabeza de hogar. Sentencia C-184-03 de 4 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 64 del Código Penal, establece que para acceder a la libertad condicional, el sujeto tuvo que cumplir las tres quintas partes de la pena, que para el caso en estudio es de 9 años de prisión y de acuerdo con el caso propuesto ha pagado 7 años, razón por la cual no es dable aplicar esta figura.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque los arrestos progresivos en fin de semana contenidos en el artículo 40 del Código Penal, corresponden a una forma de convertir la pena de multa en pena de prisión cuando el condenado no paga en el plazo concedido por el juez. En el caso propuesto, no se impone la pena de multa razón por la cual no es posible aplicar la figura.

#### **Pregunta No. 117**

Esta pregunta es pertinente porque el juez al momento de imponer una pena debe conocer la normatividad aplicable prevista en la Ley 599 de 2000 y las modificaciones posteriores en materia de subrogados y beneficios penales. Por tanto, ante el cumplimiento parcial de los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 y las modificaciones previstas en la Ley 1709 de 2014, no puede concederse la suspensión de la ejecución de la pena, estableciendo de suerte una tercera ley compuesta por los apartes de cada norma que favorezca al procesado. Cualquier

mixtura normativa equivale a desnaturalizar el instituto jurídico de la suspensión de la ejecución de la pena, contraría su finalidad y vulnera el principio de legalidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no se puede conceder el subrogado penal porque se trata de un delito contra la administración pública excluido de este beneficio por mandato del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el beneficio no es procedente en atención a la naturaleza del delito contra la administración pública y su carácter doloso, no por el factor objetivo de la pena exclusivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio pro homine y la ausencia de antecedentes penales no son presupuestos requeridos para la aplicación del beneficio. Se trata de un delito excluido por mandato del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción D es la respuesta correcta porque aunque se encuentra satisfecho el requisito objetivo, por cuanto la condena no excedió los cuatro años, no puede concederse el subrogado de la ejecución condicional de la pena por tratarse de un delito enlistado en el artículo 68 A, donde se encuentran los delitos dolosos contra la administración pública, entre los cuales está el delito de omisión de agente retenedor.

#### **Pregunta No. 118**

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer sobre los delitos contra el patrimonio económico. Además, porque este es uno de los temas que genera equívocos y discusiones es la diferencia entre el hurto agravado por la confianza y el abuso de confianza.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el abuso de confianza exige que los dineros sean recibidos a un título no traslativo de dominio, como por ejemplo un préstamo, según lo definido por el artículo 249, de la Ley 599 de 2000-Código Penal. Para este caso el dinero se lo apoderó el ciudadano, no porque los hubiese recibido a un título traslativo de dominio, sino defraudando la confianza personal que era necesaria depositar en quien iba a entregar los mercados, lo cual configura un hurto agravado por la confianza, establecido en el artículo 241, numeral 2, del mismo Código.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el abuso de confianza exige que los dineros sean recibidos a un título no traslativo de dominio, como por ejemplo un préstamo, según lo definido por el artículo 249, de la Ley 599 de 2000-Código Penal. Además, En el artículo 250 donde están las circunstancias de calificación, no se encuentra consagrada alguna de ellas por razón de la cuantía. Para este caso el dinero se lo apoderó el ciudadano, no porque los hubiese recibido a un título traslativo de dominio, sino defraudando la confianza personal que era necesaria depositar en quien iba a entregar los mercados, lo cual configura un hurto agravado por la confianza, establecido en el artículo 241, numeral 2, del mismo Código.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque puede ser atenuado los delitos cometidos por la cuantía, no es un hurto calificado porque, de conformidad con el artículo 240 de la Ley 599 de 2000-Código Penal, donde hay 4 circunstancias de calificación, ninguna de ellas se estructura en este caso, porque no existió violencia sobre las cosas o las personas, penetración o permanencia arbitraria o clandestina en lugar habitado, ni tampoco escalamiento o sustracción de llave o ganzúa para cometer la conducta.

La opción D es la respuesta correcta porque se aprovechó de la confianza personal que se deposita en el ciudadano que lleva los domicilios y que debe en consecuencia recibir los dineros, por lo cual configura un hurto agravado por la confianza, establecido en el artículo 241, numeral 2, de la Ley 599 de 2000-Código Penal, ya que lo que se vulnera es la confianza personal y no jurídica. Este delito se considera en concurso homogéneo porque en diez oportunidades se apoderado de los dineros recibidos por la entrega de los mercados, según lo plasmado en el artículo 31 del mismo código.

### **Pregunta No. 119**

Esta pregunta es pertinente porque los delitos contra la familia, como el de violencia intrafamiliar, se han incrementado con la crisis que ha generado la pandemia. Este tipo de circunstancias son de las más comunes en nuestra sociedad y en consecuencia, los jueces deben estar al tanto de las últimas actualizaciones legales en este tipo delitos así como las reglas aplicables.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para poder aplicar este delito la pena debería ser mayor al de violencia intrafamiliar, según el artículo 229 del Código Penal. Situación que no ocurre, porque la violencia intrafamiliar agravada tiene una pena de 72 meses a 168 meses de prisión frente a 21,33 meses a 54 meses de prisión para el delito de lesiones personales. En consecuencia si la violencia intrafamiliar tiene más pena se prefiere su aplicación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para poder aplicar este delito la pena debería ser mayor al de violencia intrafamiliar, según el artículo 229 del Código Penal. Situación que no ocurre, porque la violencia intrafamiliar agravada tiene una pena de 72 meses a 168 meses de prisión frente a 21,33 meses a 54 meses de prisión para el delito de lesiones personales. En consecuencia si la violencia intrafamiliar tiene más pena se prefiere su aplicación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de lesiones personales, aunque se agrave, según artículos 112 y 119 del Código Penal (situación que no es admisible en este caso), tiene una pena menor al de violencia intrafamiliar y, por ende, se prefiere la aplicación de este último tipo penal tratándose de un delito subsidiario, es decir, que se aplica a no ser que la conducta constituya un delito con pena mayor, situación que no ocurre en el caso en estudio.

La opción D es la respuesta correcta porque el delito de violencia intrafamiliar que trata el artículo 229 del Código Penal, en su modalidad básica, contiene una pena de prisión de 4 a 8 años, sin embargo, esta pena se agrava de la mitad a las tres cuartas partes (de 72 meses a 168 meses) si la conducta recae sobre una mujer. En adición el literal a) del parágrafo 1º establece que a la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el

tipo penal, si la realiza contra los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. Esta es precisamente la hipótesis planteada en el caso, porque anteriormente, el delito de violencia intrafamiliar al referirse a núcleo familiar requería convivencia, situación que ya no es necesaria en los casos planteados por el mismo artículo, en virtud de la reforma realizada por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019 al delito de violencia intrafamiliar.

Por otra parte podría pensarse que se trata de un concurso de tipos penales, entre violencia intrafamiliar y lesiones personales por incapacidad para trabajar o enfermedad del artículo 112 del Código Penal, también agravadas (artículo 119 que remite al artículo 104 del Código Penal), sin embargo, esta situación se define de la siguiente forma: Si bien el delito de violencia intrafamiliar es subsidiario, (ver Rad. 48047 del 7 de junio de 2017) es decir que se aplica siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en este caso específico será la violencia intrafamiliar agravada el delito con pena mayor (72 a 168 meses de prisión) respecto al de lesiones personales por incapacidad para trabajar o enfermedad también agravada con pena de 21,33 a 54 meses de prisión, razón por la cual el delito aplicable es el de violencia intrafamiliar.

#### **Pregunta No. 120**

Esta pregunta es pertinente porque se hace necesario distinguir las diferencias entre los delitos de calumnia e injuria, con los delitos de falsa denuncia, que tienen características similares y donde se presenta un concurso aparente entre unos y otros.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con el artículo 222 del Código Penal, este comportamiento se produce cuando se publica reproduce o repite una injuria o una calumnia imputada por otro o la imputación se realiza de modo impersonal o con las expresiones, “se dice”, “se asegura” u otra semejante. Pero en este caso, como las manifestaciones se hacen a través de una denuncia el tipo penal de falsa denuncia absorbe el tipo penal de injurias y calumnias indirectas, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que el ciudadano está presentando una denuncia falsa en concurso con injuria, en esta caso existe un tipo penal más específico que es el de falsa denuncia contra persona determinada contemplado en el artículo 436 de la Ley 599 de 2000, además dicho tipo absorbe los elementos de la injuria.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que el ciudadano está imputando falsamente a otro un delito y además realiza manifestaciones injuriosas las realiza a través de una denuncia, en consecuencia, se presenta un concurso aparente entre falsa denuncia y calumnia, el cual se resuelve aplicando el tipo penal de falsa denuncia contra persona determinada, contemplado en el artículo 436 de la Ley 599 de 2000. En ese sentido si bien existe el tipo penal de falsa denuncia consagrado en el artículo 435 de la Ley 599 de 2000, es mucho más específico el tipo penal de Falsa denuncia contra persona determinada.

La opción D es la respuesta correcta porque la conducta consiste precisamente en que bajo juramento se denuncie a una persona como autor o partícipe de un delito que no cometió, de conformidad con el artículo 436 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

#### **Pregunta No. 121**

Esta pregunta es pertinente porque el maltrato a los animales no es un tema nuevo en nuestra legislación. Desde la Ley 84 de 1989 se busca protegerlos de la crueldad del comportamiento humano, derivando en multas y sanciones, sin que en esta legislación se contemplen consecuencias de índole penal. Conocer desde cuándo y cuáles comportamientos son considerados delictivos, le permitirá a los jueces aplicar los criterios del principio de legalidad en la impartición de justicia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso planteado no se trata de un error de tipo, porque el presupuesto básico para esto es que exista un delito en la ley y sobre sus elementos objetivos recaiga el error. Teniendo en cuenta que no existe un delito sobre el cual pueda recaer en la fecha en que ocurrieron los hechos, un error no es factible hablar de error de tipo, en aplicación del principio de legalidad del artículo 6 de la Ley 599 del 2000 Código Penal.

La opción B es la respuesta correcta porque los delitos contra la vida, integridad física y emocional de los animales, fueron creados con la ley 1774 del 6 de enero de 2016, por lo tanto, en el caso planteado, en la época en que ocurrieron los hechos no existía una norma que penalizara tener actos sexuales con los animales derivando en una conducta atípica. Esto obedece al principio de irretroactividad de la ley en materia penal, salvo para casos de favorabilidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Las causales de ausencia de responsabilidad, contenidas artículo 32 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque La exigencia de otra conducta o el reproche se predica de aquellas conductas culpables, es decir, que son típicas y antijurídicas, según lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal. Siendo claro que para la época de los hechos el delito no existía, la conducta deviene en atípica y por lo tanto impide el estudio de las restantes categorías dogmáticas del delito.

#### **Pregunta No. 122**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben conocer los elementos del delito de acoso sexual, contenidos por el artículo 210-A de la ley 599 de 2000 Código Penal, deben saber que no es un delito exclusivo contra mujeres y también que la jurisprudencia lo ha limitado a comportamientos reiterados, persistentes que aflijan a la víctima.

La opción A es la respuesta correcta porque la Corte Suprema de Justicia en providencia SP107-2018, radicación No. 49799, dijo: *“Se ratifica, con lo transcrito, que el acoso sexual, en sus varios verbos rectores, dice relación con una suerte de continuidad o reiteración, que no necesariamente, aclara la Corte, demanda de días o de un lapso prolongado de tiempo, pero sí de persistencia por parte del acosador.”*, modificando lo establecido en el artículo 210-A del Código Penal Ley 599 del 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia en providencia SP107-2018, radicación No. 49799, dijo: *“Ello, estima la Sala, para evitar que por sí misma una manifestación o acto aislado puedan entenderse suficientes para elevar la conducta a delito, independientemente de su connotación o efecto particular, en el entendido que la afectación proviene de la mortificación que los agravios causan a la persona.”*, por lo tanto esta situación no configura el delito de acoso sexual al no ser reiterativa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 4573-2019, radicación no 47234, dijo: *“Todos estos tipos requerirán de un trasfondo de explotación sexual. Cuando el sujeto pasivo es adulto, serán entornos relativos al ejercicio de la prostitución (aunque solo si se presentan actos de inducción o de constreñimiento). Y, cuando el sujeto pasivo es menor, serán contextos de turismo sexual, prostitución infantil o industria pornográfica ilícita”*, ninguno de estos aspectos aparece en el caso presentado, imposibilitando la tipificación de del demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, consagrado en el artículo 217 A del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para el caso analizado no se configura que la persona esté en un estado de inconsciencia o que padezca de algún trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, por el contrario el estudiante rechazó tal invitación, lo cual demuestra que no se encontraba en ninguna de las circunstancias exigidas por el artículo 210 del Código Penal.

### **Pregunta No. 123**

Esta pregunta es pertinente porque las lesiones personales son un delito de conocimiento en los despachos judiciales a los cuales se ha asignado la competencia para juzgarlas y en la realidad práctica se presenta esta modalidad de ilícito con mucha frecuencia. En razón a lo anterior, es necesario que el aspirante sepa identificar los tipos de lesiones y las consecuencias de cada uno de ellos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 120 del Código Penal Colombiano, establece que: *“el que por culpa causare a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores...”* Si bien es cierto que se cometen unas lesiones culposas toda vez que el sujeto activo, J, no actuó con la intención de causarle un daño a K, si actuó de forma negligente y omitiendo el deber objetivo de cuidado. Por otro lado, la respuesta es incorrecta ya que se estaría desconociendo el agravante contenido en el numeral 3 del artículo 110 del código ya citado, que establece que *“si al momento de cometer la conducta, el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad”*.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 120 del Código Penal Colombiano, establece que: *“el que por culpa causare a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores...”* Si bien es cierto que se cometen unas lesiones culposas toda vez que el sujeto activo, J, no actuó con la intención de causarle un daño a K, si actuó de forma negligente y omitiendo el deber objetivo de cuidado. Además, el artículo 121 del Código Penal consagra que: *“las circunstancias de agravación previstas en el artículo 110 lo serán también de las lesiones culposas...”*. Así las cosas, el numeral 3 del artículo 110 establece expresamente que *“si al*



momento de cometer la conducta, el agente no tiene licencia de conducción o le ha suspendida por una autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad”. Esto quiere decir que la conducta cometida por J, se encuentra tipificada dentro de las lesiones culposas agravadas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 103 del Código Penal Colombiano el que matare a otro incurrirá en prisión de 208 meses a 450 meses, así mismo, el artículo 109 de código Penal establece que “el que por culpa matare a otro incurrirá también en una pena de prisión”. En este caso no existe prueba alguna que demuestre intencionalidad de matar a otra persona sino únicamente de causar unas lesiones, que además, son culposas, basada en la inobservancia del deber de cuidado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 103 del Código Penal Colombiano el que matare a otro incurrirá en prisión de 208 meses a 450 meses, así mismo, el artículo 109 de código Penal establece que “el que por culpa matare a otro incurrirá también en una pena de prisión”. En este caso no existe prueba alguna que demuestre intencionalidad de matar a otra persona sino únicamente de causar unas lesiones, que, además, son culposas, basada en la inobservancia del deber de cuidado y debiéndose además recordar que al tratarse de un delito culposo no se admite la modalidad tentada.

#### **Pregunta No. 124**

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa el conocimiento del aspirante en relación con los derechos de las víctimas en los casos de una decisión de archivo, y el conocimiento sobre quién es el juez competente para conocer de una solicitud de desarchivo. El aspirante debe ser competente, además, para aplicar ese conocimiento para resolver un caso. El conocimiento evaluado es pertinente para un juez, porque la decisión de archivo es una de las que más puede afectar potencialmente la satisfacción de los derechos de las víctimas, y además el escenario hipotético planteado es de común ocurrencia en la práctica judicial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el procedimiento regulado por la ley 906 de 2004, Ni la defensa ni las víctimas pueden dirigirse al superior jerárquico del fiscal para recurrir las decisiones con las que no estén de acuerdo, lo cual incluye la decisión de archivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional estableció que la víctima cuenta con la posibilidad de controvertir la decisión tomada por el fiscal ante el juez de control de garantías; por lo tanto, Sí cuentan con un mecanismo jurisdiccional efectivo para controvertir la decisión de archivo.

La opción C es la respuesta correcta porque la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional estableció que la víctima cuenta con la posibilidad de controvertir, ante el juez de control de garantías, la decisión del fiscal de archivar el caso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional estableció que la víctima

cuenta con la posibilidad de controvertir, ante el juez de control de garantías, la decisión del fiscal de archivar el caso. Por lo tanto, la opción es incorrecta porque no es el juez de conocimiento el competente para conocer de la solicitud.

#### **Pregunta No. 125**

Esta pregunta es pertinente porque la decisión sobre la imposición de medida de aseguramiento es una de las más complejas que se toman en el marco del proceso penal pues implica realizar valoraciones en distintos niveles. La capacidad analítica-conceptual de diferenciar claramente estos niveles y de entender el contenido de cada juicio que se debe realizar es esencial para una toma de decisión acertada en este contexto, que implica la integración de todos estos elementos. Con la pregunta formulada se pretende valorar si el aspirante a juez es capaz de distinguir el contenido de los juicios básicos que se tienen que hacer en el contexto de la toma de decisión para la imposición de la medida de aseguramiento y, por tanto, identificar aquella opción cuyo contenido no corresponde estrictamente con uno de esos juicios.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para la imposición de la prisión preventiva en establecimiento carcelario SÍ es un requisito obligatorio que sea sostenible una inferencia razonable de autoría o participación con base en elementos de prueba presentados en la audiencia (artículo 308 del Código de Procedimiento Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque para la imposición de la prisión preventiva en establecimiento carcelario no necesariamente es requisito demostrar que el procesado puede representar peligro futuro para la comunidad o la víctima, ya que la medida se puede imponer por finalidades alternativas como las de impedir la obstrucción de la justicia (artículo 309 del Código de Procedimiento Penal ) o evitar la no comparecencia del procesado (artículo 312 del Código de Procedimiento Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque una línea jurisprudencial consolidada ha establecido el requisito de que, para la imposición de una medida de aseguramiento determinada, se debe valorar su procedencia a partir de un juicio de proporcionalidad, dentro del que se incluye la valoración de si existen mecanismos alternativos que garanticen las finalidades y sean menos invasivos de derechos fundamentales. Sentencias hito de la línea jurisprudencial son la C-1198 de 2008 y C-469 de 2016.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para la imposición de medida de prisión preventiva en establecimiento carcelario es requisito necesario que esta sirva para garantizar alguna de las finalidades dispuestas legalmente que son: evitar la obstrucción de la justicia; evitar el peligro futuro que el procesado puede representar para la comunidad o la víctima; y, garantizar la comparecencia del imputado al trámite (artículo 308 del Código de Procedimiento Penal).

#### **Pregunta No. 126**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces conozcan los alcances del comiso, las diferencias entre delitos culposos y dolosos; entre bienes del autor y de terceros, y también las

competencias en materia de devolución de bienes que no han sido afectados por medidas cautelares, por jueces de control de garantías.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la devolución provisional opera para los delitos culposos, en los términos establecidos por el artículo 100 del Código Penal, de igual medida, se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

La opción B es la respuesta correcta porque en los delitos dolosos sólo procede el comiso cuando el autor es propietario del vehículo, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 11015-2016, radicación No. 47660: “En este caso, el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y éste faculta la medida exclusivamente en lo que toca con «...bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución».” Como en este caso el automóvil es de libre comercio, y no le pertenece al indiciado, debe ser regresado a quien acredite su propiedad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la intervención de juez de control de garantías, solo se hace necesaria en los eventos en que se ha decretado una medida cautelar sobre bienes susceptibles de comiso, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2014: “7. Cuando los bienes han sido objeto de medidas materiales de incautación u ocupación con fines de comiso (artículo 88 C.P.P.), la actuación de autorizar la devolución a quien tenga derecho a recibirlos, trasciende la competencia del fiscal de proveer al aseguramiento de los elementos materiales de prueba, y puede afectar derechos fundamentales (acceso a la justicia, debido proceso, reparación integral), de las víctimas, de terceros con legítimas pretensiones sobre los bienes, o del propio imputado. Se trata de una decisión que involucra potestad dispositiva, comoquiera que implica definir quién tiene derecho a recibir los bienes del penalmente responsable, que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o que hubiesen sido utilizados en delitos dolosos como medio o instrumento para su ejecución.” En este caso no hay medidas cautelares posibles, dado que el proceso está en audiencias preliminares.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no es necesario acudir al juez de control de garantías para que legalice la incautación de un bien que no será sometido a comiso. Según lo proferido en Sentencias C-591 de 2014 y SU-036 2018 por la Corte Constitucional, quien fija la responsabilidad en el fiscal para estos casos.

### **Pregunta No. 127**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes apliquen las disposiciones de la ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, especialmente en lo que tiene que ver con el trámite de la etapa de investigación, el tipo de decisión a proferir y cómo inciden las causales de exclusión de la responsabilidad penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el archivo de las diligencias es una figura procesal propia de la ley 906, artículo 79, a tenor del cual “Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación”. Sin embargo, en este caso, por la ocurrencia de los hechos lo propio es aplicar la ley 600 de 2000 que no considera esta figura.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, cuando el sindicado no la ha cometido, cuando es atípica, cuando está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, cuando la actuación no podía iniciarse, o cuando no puede proseguirse, el juez declarará la cesación de procedimiento al verificarse cualquiera de estas condiciones durante la etapa del juicio. En este caso, por tratarse de la etapa de investigación previa no procede este tipo de decisión.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de procedimiento penal en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. Teniendo en cuenta que en este caso concurre la causal eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 8 (insuperable coacción ajena), del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal, el fiscal podría decretar la preclusión de la instrucción; sin embargo, el mismo aún no lo puede hacer debido a que el proceso se encuentra en sede de investigación previa

La opción D es la respuesta correcta porque en este caso existe una causal de exclusión de la responsabilidad (Se obre bajo insuperable coacción ajena) según el numeral 8 del artículo 32 de la ley 599 de 2000, Código penal, por lo que lo correcto es proferir resolución inhibitoria, siguiendo el mandato del artículo 327 de la ley 600 de 2000, según el cual la fiscalía proferirá este tipo de resolución dentro de los seis meses a partir del inicio de la investigación previa, cuando exista una causal de exclusión de la responsabilidad y verificado en el trámite de la investigación previa, que es la descrita en el enunciado.

#### **Pregunta No. 128**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben estar en la capacidad de aplicar el principio de legalidad como criterio rector de todas sus actuaciones en el ámbito de la Ley 600 de 2000, la terminación del proceso en juicio cuando esté probada la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad como lo prevé a la normatividad referida, precisa la cesación del procedimiento por la autoridad judicial respectiva.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de Procedimiento Penal, cuando el juez en la etapa de juicio verifique una causal excluyente de la responsabilidad (en este caso concurre la contemplada en el numeral 6, del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal (Legítima

Defensa)) procede la declaratoria de cesación de procedimiento, teniendo en cuenta la etapa procesal que se cursa, por lo que no es cierto que proceda la nulidad de la calificación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de Procedimiento Penal al encontrarse el trámite en juicio el juez deberá decretar la cesación de procedimiento con arreglo al mismo artículo lo cual supone la exclusión de cualquier otra vía procesal para terminar o resolver el caso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de procedimiento penal, cuando el juez en la etapa de juicio verifique una causal excluyente de la responsabilidad, en este caso concurre la contemplada en el numeral 6, del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal (Legítima Defensa), procede la declaratoria de cesación de procedimiento, teniendo en cuenta la etapa procesal que se cursa, por lo que no es cierto que proceda la nulidad de la calificación por parte del fiscal.

La opción D es la respuesta correcta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de Procedimiento Penal, en cualquier momento del juicio en que aparezca demostrado que el procesado actuó con una causal excluyente de la responsabilidad el juez declarará la cesación del procedimiento en la etapa de juicio. Teniendo en cuenta que en este caso concurre la causal eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 6 Legítima Defensa, del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal, el juez debe decretar la cesación de procedimiento.

#### **Pregunta No. 129**

Esta pregunta es pertinente porque la Ley 1826 de 2017 introdujo dos instrumentos muy importantes al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de ellos es el procedimiento abreviado, el otro es la institución del acusador privado regulado constitucionalmente a través del Acto Legislativo 06 de 2011. Esta figura, creada en 2011 y regulada en 2017, poco a poco se va haciendo más popular dentro del ordenamiento jurídico. El legislador decidió que, para habilitar al acusador privado, era necesario regular este fenómeno a través de la conversión de la acción penal. Así las cosas, es necesario que los operadores judiciales reconozcan los casos en los que procede o no la conversión de la acción penal para evitar que se configuren nulidades que podrían viciar el procedimiento en estos eventos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque es cierto que no se trata de un delito querellable, la realidad es que el proceso especial abreviado no solo aplica para delitos querellables. Este conocimiento es básico y necesario para cualquier operador judicial. En esas condiciones, el evaluado debe identificar que esta no es una razón por la cual el fiscal puede negarse a conceder la conversión de la acción de pública a privada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los artículos 553 y 554 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, la mera discrecionalidad no es una razón bajo la cual el fiscal pueda oponerse a conceder la conversión de la acción penal de pública a privada. Si se quiere, aquí puede hacerse referencia a discrecionalidad reglada, pero no injustificada como plantea la opción de respuesta.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, no procede la conversión de la acción penal cuando esta implica un riesgo para la seguridad de la víctima. Sin embargo, es necesario que exista acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, en este caso la cuantía no es un factor que incida en la decisión de conversión.

### **Pregunta No. 130**

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa que el aspirante conozca las reglas específicas que aplican a la conciliación en el trámite del procedimiento penal abreviado y que pueda aplicarlas a la solución de un caso concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, en este caso la cuantía no es un factor que incida en la decisión de conversión.

La opción B es la respuesta correcta porque la Ley 1826 de 2017 introdujo dos instrumentos muy importantes al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de ellos es el procedimiento abreviado, el otro es la institución del acusador privado regulado constitucionalmente a través del Acto Legislativo 06 de 2011. Esta figura, creada en 2011 y regulada en 2017, poco a poco se va haciendo más popular dentro del ordenamiento jurídico. El legislador decidió que, para habilitar al acusador privado, era necesario regular este fenómeno a través de la conversión de la acción penal. Así las cosas, es necesario que los operadores judiciales reconozcan los casos en los que procede o no la conversión de la acción penal para evitar que se configuren nulidades que podrían viciar el procedimiento en estos eventos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de uso ilegítimo de patentes debe tramitarse siguiendo el procedimiento abreviado según lo dispuesto en el artículo 534 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, el artículo 536 parágrafo 2 de la misma norma dispone que la fiscalía deberá indagar si existe ánimo conciliatorio después del traslado de la acusación en los delitos querellables. Por ello, siendo el delito de uso ilegítimo de patentes un delito no querellable (artículo 74 CPP), en este caso el fiscal no está obligado a agotar este trámite.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de uso ilegítimo de patentes debe tramitarse siguiendo el procedimiento abreviado según lo dispuesto en el artículo 534 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, el artículo 536 parágrafo 2 de la misma norma dispone que la fiscalía deberá indagar si existe ánimo conciliatorio después del traslado de la acusación en los delitos querellables. Por ello, siendo el delito de uso ilegítimo de patentes un delito no querellable (artículo 74 CPP), en este caso el fiscal no está obligado a agotar este trámite.

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. M.

**Asunto:** Sustentación del recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, a través de la cual se publicaron los nuevos resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos en el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 CONVOCATORIA 27.

Cordial Saludo:

Respetados señores, habiéndose practicado la diligencia en la cual me fue permitido el acceso a las pruebas, mi hoja de respuestas, la hoja con las respuestas correctas o “claves” de cada una de las preguntas del cuadernillo que me correspondió, como también, de los datos estadísticos del grupo de referencia (como media y desviación), y la fórmula de calificación, dentro del término demarcado en el cronograma procedo a sustentar el recurso de apelación que incoé el 22 de septiembre de 2022 contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, a través de la cual se publicaron los nuevos resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos en el marco del concurso de méritos de la referencia.

A manera de introito considero necesario iniciar la argumentación de mis reparos puntuales resaltando que, la diligencia de exhibición me permitió advertir las siguientes irregularidades: i) Algunas de las preguntas presentan premisas inconsistentes y contextos ambiguos y capciosos, ii) Preguntas cuyas respuestas correctas o “claves” del examen **no son las realmente correctas**, iii) preguntas cuyo caso parte de un error y ninguna de las opciones de respuestas es correcta, y iv) **preguntas en las que más de una de las opciones de respuestas, son correctas.**

Tal situación, a no dudarlo, afectó los resultados de las pruebas, y por contera, el principio del mérito que está bien desdibujado en este controvertido concurso de méritos, resultando imperioso que al resolver este recurso: **i)** Se corrijan en el software de calificación las claves por las realmente correctas, **ii)** Se eliminen o se imputen como correctas para todos los concursantes –del grupo de referencia al cual pertenezco- las preguntas que admiten más de una opción de respuesta como correcta, **iii)** Se corrijan la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia – teniendo en cuenta que respecto a las preguntas de la prueba de conocimientos generales fueron las mismas para todos los grupos-, y luego de lo anterior, **iv)** se califique nuevamente la prueba asignándole al suscrito y a cada concursante la calificación que realmente le corresponde.

Para ilustración de lo anterior, debemos precisar que, de acuerdo con el “*INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS*”, el formato de pregunta utilizado para las pruebas escritas de: aptitudes, conocimientos y psicotécnica **es de selección múltiple con única elección.**

Así expresamente lo prevé tal instructivo:

**INSTRUCTIVO** para la presentación de las **PRUEBAS ESCRITAS**

16

El formato de pregunta utilizado para las pruebas escritas de: aptitudes, conocimientos y psicotécnica es de **selección múltiple con única elección**.

Este tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D para las pruebas de aptitudes y conocimientos, en todo caso solo una opción de respuesta es la correcta; mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, de respuesta graduada.

**Tabla 30.** Esquema descriptivo de pregunta de selección múltiple con única elección

Elemento	Descripción
<b>Instrucción</b>	Este tipo de preguntas consta de un enunciado y cuatro (4) opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D. El examinado debe elegir la opción que complete de forma correcta el enunciado.
<b>Enunciado</b>	Afirmación incompleta
<b>Alternativas de respuesta</b>	Frases que completan la afirmación del enunciado, por ejemplo: A. clave (respuesta correcta) B. distractor C. distractor D. distractor

Nótese de lo anterior que, de acuerdo con la tipología de preguntas empleadas en dicho examen, **cada pregunta debió tener solamente una opción de respuesta correcta**, de manera que, cualquier vulneración a esa regla del concurso modifica sustancialmente la puntuación asignada a través de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, y que se imponga como forzoso adoptar los correctivos que más adelante solicitaré para que se garantice el principio del mérito.

Dilucidado dicho tópico, a continuación, explicaré ítem por ítem los errores que advertí. Veamos entonces:

**I. PREGUNTAS PRESENTAN PREMISAS INCONSISTENTES Y CONTEXTOS AMBIGUOS Y CAPCIOSOS.**

- Los errores de este tipo que encontré en la prueba están en los ítems 23 y 25 del examen, los cuales hacen parte de la prueba de aptitudes. Su tenor es el siguiente:

**Ítems 23:** En una investigación arqueológica se intenta determinar si unos restos encontrados son de un grupo nómada o sedentario. Se sabe que, si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentren deben ser de tamaño pequeño y poco peso, pues facilitaba su transporte,



sólo si se encuentran estructuras para el resguardo de personas y objetos, el grupo era sedentario. Se encontraron herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso por lo que el arqueólogo P concluyó que los restos pertenecen con toda certeza a un grupo nómada. Por otra parte, no se encontraron estructuras de resguardo, por lo que el arqueólogo Q concluyó que no es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario. 23. De lo anterior se puede concluir que:

- a). La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta.
- b). Tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es correcta.
- c). La argumentación del arqueólogo P es incorrecta y la de Q es correcta.
- d). Tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es incorrecta. **(Clave)**

Según lo recuperado con la exhibición, el ítem 23 hablaba de unas investigaciones arqueológicas que partían de las siguientes premisas condicionales:

- ❖ Si el grupo era nómada, se encuentran herramientas pequeñas.
- ❖ Sólo si se encuentran estructuras de resguardo, el grupo era sedentario.

Un arqueólogo P, encontró herramientas pequeñas y concluyó, con toda certeza, que el investigado era un grupo nómada. Por su parte, un arqueólogo Q, no encontró estructuras de resguardo y concluyó que no es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario. Según la Universidad, la clave de respuesta era aquella según la cual ambos arqueólogos ejecutaron una argumentación incorrecta.

### IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL MARCO DE REFERENCIA

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas condicionales: una con condicional simple y otra con bicondicional. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina <sup>1</sup>, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

Si el grupo era nómada, se encuentran herramientas pequeñas.

N: El grupo era nómada	H: Se encuentran herramientas pequeñas.	$N \rightarrow P$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Sólo si se encuentran estructuras de resguardo, el grupo era sedentario.

R: Se encuentran estructuras de resguardo.	H: El grupo era sedentario.	$N \leftrightarrow P$
--	-----------------------------	-----------------------

<sup>1</sup> Ver COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

V	V	V
V	F	F
F	V	F
F	F	V

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la D, es decir, que ambos arqueólogos ejecutaron un razonamiento incorrecto, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente), establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, para el caso del arqueólogo P, se estaría acogiendo como significado de la conjunción *si* el establecido por esta disciplina, de tal manera que, dada la posibilidad de la línea 3 de la tabla de verdad, no sería posible concluir con absoluta certeza el antecedente a partir del consecuente. Por su parte, para el arqueólogo Q, se estaría recurriendo a la línea 4 de la tabla de verdad, según la cual sí habría certeza sobre el hecho de que no eran sedentarios.

**Ítems 25:** El líder de una banda criminal brindará información clave a las autoridades para avanzar en una investigación si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia. Por otra parte, si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia. En el noticiero se informó que NO se le dieron garantías de seguridad a su familia. De lo anterior se puede concluir que el líder de la banda:

- a). No se entregó a las autoridades, y no brindó información clave.
- b). Pudo haberse entregado a las autoridades, pero NO brindo información clave.
- c). No se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave.
- d). Pudo haberse entregado a las autoridades, y pudo haber brindado información clave. **(Clave)**

Según lo recuperado con la exhibición, el ítem 25 hablaba del líder de una banda criminal quien colaboraría con las autoridades bajo las siguientes premisas:

- ❖ Si le brindan inmunidad o le dan garantías de seguridad a su familia, brindará información clave.
- ❖ Si se entrega a las autoridades, le brindarán garantías de seguridad a su familia.

Según el contexto, no le dieron garantías de seguridad a su familia. El enunciado, por su parte, pedía determinar lo que se puede concluir.

Según la Universidad, la clave de respuesta era aquella según la cual el líder de la banda criminal no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave.

Identificación y análisis del marco de referencia

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas condicionales, una de ellas con una

disyunción en el consecuente. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina<sup>2</sup>, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

Si le brindan inmunidad o le dan garantías de seguridad a su familia, brindará información clave.

I: Le brindan inmunidad.	G: Le dan garantías de seguridad a su familia.	$I \vee G$	C: Brindará información clave.	$(I \vee G) \rightarrow C$
V	V	V	V	V
V	V	V	F	F
V	F	V	V	V
V	F	V	F	F
F	V	V	V	V
F	V	V	F	F
F	F	F	V	V
F	F	F	F	V

Si se entrega a las autoridades, le brindarán garantías de seguridad a su familia.

E: Se entrega a las autoridades.	G: Le brindarán garantías de seguridad a su familia.	$E \rightarrow G$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la C, es decir, el líder de la banda criminal no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente) establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, se tiene que la línea 4 de la segunda tabla de verdad determinaría que no se entregó a las autoridades a la vez que no le brindaron garantías de seguridad a su familia. Por su parte, la línea 3 de la primera tabla de verdad validaría la opción de que haya podido brindar información clave.

## OBJECIONES

Las anteriores descripciones, en principio, validarían los ítems. Sin embargo, se deben tener cuenta los siguientes principios que los invalidarían de manera definitiva:

### Inconsistencia en la presentación de las premisas (ítems 23 y 25)

La primera premisa **del ítem 23** establece como antecedente la clasificación del grupo como nómada, y como consecuente, la posibilidad de encontrar herramientas pequeñas o no. Por

<sup>2</sup> Ver COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

su parte, la segunda premisa establece como antecedente la posibilidad de encontrar estructuras de resguardo o no, y como consecuente la clasificación del grupo como sedentario.

De igual manera, la primera premisa establece como antecedente la disyunción entre la inmunidad y las garantías de seguridad a la familia, y como consecuente el ofrecimiento de información clave. Por su parte, la segunda premisa establece como antecedente la entrega a la justicia, y como consecuente, las garantías de seguridad a la familia.

Así las cosas, es evidente que la presentación de las premisas es inconsistente. Si bien, en este tipo de ejercicios, se presentan casos imaginarios o hipotéticos, **ellos deben ser razonables y plausibles. Además, si se acepta el marco de la lógica formal, las premisas deberían ser consistentes para apelar a esa razonabilidad**<sup>3</sup>. En últimas, no resulta razonable ni plausible que cada premisa se presente de maneras tan dispares.

### **Falta adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición**

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la *American Educational Research Association –AERA–*, la *American Psychological Association (APA)* y el *National Council on Measurement in Education*, la validez es el “grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos de la prueba”<sup>4</sup>. AERA *et al.* proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas.<sup>5</sup>

La *evidencia basada en el contenido de la prueba* está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación <sup>6</sup>. Como lo mencionan Pedrosa *et al.*<sup>7</sup>, el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido.

---

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> American Educational Research Association [AERA] *et al.* Standards for educational and psychological testing. Washington: American Educational Research Association, 2014, p. 11.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> PEDROSA, Ignacio, *et al.* Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. En: Acción Psicológica. 2013. Vol. 10, nro. 2, pp. 3-18. Recuperado de <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v10n2/02monografico2.pdf>

Uno de los referentes más citados, en lengua hispana<sup>8</sup>, es el artículo de Escobar y Cuervo<sup>9</sup>, en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de los ítems son:

- ❖ SUFICIENCIA - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- ❖ CLARIDAD - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- ❖ COHERENCIA - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- ❖ RELEVANCIA - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Adicionalmente, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken, por ejemplo, establece que no deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos.<sup>10</sup>

En el caso particular **del ítem 25**, se tiene que, por lo menos, no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado *principio de discriminación*); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. Según la prueba, los ítems del 1 al 50, correspondían con el componente de aptitudes. Desde esa perspectiva, no es dable que se requiera conocimiento especializado para la resolución de los problemas que se plantean. **Sin embargo, las tablas de verdad requeridas sí constituyen conocimiento especializado, el cual no se anuncia previamente, ni en el instructivo de la prueba, ni el contexto, ni en el enunciado del ítem.**

Téngase presente que no se puede asumir como un principio metafísico que la comprensión semántica de los textos que expresan razonamientos se debe dar, por regla general, en el marco de la lógica formal. Éste es un debate que se viene dando desde hace 25 siglos y, desde el siglo XX, se viene inclinando hacia la comprensión de que la lógica formal clásica es, más bien, un modelo artificial del razonamiento, por demás, sin sustento empírico disponible. El propio John Dewey, en 1933, ya decía que “el pensamiento real tiene su propia lógica; es ordenado, razonable y reflexivo”.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Algunos de los artículos donde se toma como referencia son RODRÍGUEZ PÉREZ, Ana M., *et al.* Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. En: *Campus Virtuales*. 2020. Vol. 9, nro. 1, pp. 9-16. Recuperado de: <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>; ZAMORA, María S., *et al.* Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. En: *Formación Universitaria*. 2020. Vol. 13, nro. 3, pp. 43-54. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>; GALICIA ALARCÓN, Liliana, *et al.* Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. En *Apertura*. 2017. Vol. 9, nro. 2, pp. 42-53. Recuperado de: <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>; MORENO LÓPEZ, Nidia y MONROY GONZÁLEZ, José Daniel. Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. En: *Cátedra Villareal Psicológica*. 2016. Vol. 1, nro. 2, pp. 129-148. Recuperado de: <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>; DORANTES-NOVA, Judith Araceli, *et al.* Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición del síndrome de burnout en la docencia. En: *Ra Ximhai*. 2016. Vol. 12, nro. 6, pp. 327-346.

<sup>9</sup> ESCOBAR-PÉREZ, Jazmine y CUERVO-MARTÍNEZ, Ángela. Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. En: *Avances en Medición*. 2008. Vol. 6, pp. 27-36. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/302438451\\_Validez\\_de\\_contenido\\_y\\_juicio\\_de\\_expertos\\_Una\\_aproximacion\\_a\\_su\\_utilizacion](https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion), p. 35.

<sup>10</sup> AIKEN, Lewis. *Diseño y elaboración de los tests*. En: *Diseño y elaboración de los tests*. México: Pearson Educación, 2003. p. 31.

<sup>11</sup> DEWEY, John. *How We Think: A Restatement of the Relation of Reflective Thinking to the Educative Process*. Boston: Heath & Co Publishers, 1933. p. 75.

Ahora bien, en el presente siglo, los avances de las neurociencias y de las ciencias cognitivas han permitido obtener evidencia empírica (científica) de que el razonamiento natural o real no es como “lo pinta” la lógica formal:

En la vida real, la gente tiene una razón [o motivación] pragmática para el razonamiento, y, a veces, las leyes de la lógica no se ajustan al contexto, las consecuencias, y las razones y reglas comúnmente acordadas [o aceptadas] para la derivación de conclusiones. En la vida real, agregamos nuestras propias creencias y conocimiento a los hechos que se nos dan para determinar si una conclusión se soporta en unas premisas. En la mayoría de los contextos diarios, se da un enfoque pragmático para el razonamiento de los problemas.<sup>12</sup> Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción *si* se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente:

zconj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. *Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser docto.*<sup>13</sup>

Así pues, se insiste los ítems 23 y 25 presentan sus premisas de manera inconsistente, lo cual nos sitúa ante contextos y enunciados capciosos y ambiguos, que implica su forzosa eliminación de la prueba, con las consecuencias que ello apareja en la media, la desviación estándar y la calificación final y real de toda la prueba de aptitudes.

## II. PREGUNTAS CUYAS “CLAVES” DE RESPUESTAS SON ABSOLUTAMENTE INCORRECTAS.

- El primer error de esta índole que encontré está en la **pregunta No 100** del examen que presenté, la cual hace parte del componente de conocimientos específicos. Su tenor es el siguiente:

**Caso:** 25 víctimas de un producto defectuoso inician una acción de grupo a través de apoderado judicial, el cual es asignado al Juzgado Civil del Circuito, la cual se admitió y está debidamente notificada. Con posterioridad, otra persona, también víctima por los mismos hechos, demanda a través de apoderado judicial, demanda que es asignada a otro Juzgado Civil del Circuito. En el segundo proceso, el demandado promueve una excepción previa y dice que se tramita otra acción de grupo por los mismos hechos en su contra. Este segundo juez debe:

<sup>12</sup> HALPERN, Diane. Thought and Knowledge. An Introduction to Critical Thinking. New York: Psychology Press, 2013.

<sup>13</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23a ed. Madrid: Real Academia Española, 2014.

- a). Deniega la excepción previa y continúa el proceso porque la norma procesal Excluye esa posibilidad.
- b). Concede la excepción previa y ordena la acumulación de las demandas Remitiendo el expediente al otro juzgado. **(Clave)**
- c). Deniega la excepción previa, porque la acción paralela puede cursar de manera independiente a la acción de grupo.
- d). Concede la excepción previa, ordena el archivo de la demanda y remite copia del expediente a la Defensoría del Pueblo.

De acuerdo con la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la “clave” correcta de la pregunta anterior es la “**B**”, según la cual el Juez debía “*conceder la excepción previa y ordena la acumulación de las demandas remitiendo el expediente al otro juzgado*”, no obstante, considero que tanto LA **PREGUNTA COMO LA RESPUESTA** planteada por la UNAL no son correctas, por lo siguiente:

La Ley 1480 de 2011 regula lo relativo a la responsabilidad por producto defectuoso. Sin embargo, no estableció el procedimiento que se debe seguir cuando se intenta una acción de grupo por producto defectuoso. Por el contrario, el numeral 1 del artículo 56 *ibidem* señala que dentro de las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor está la “acción de grupo”, regulada en la Ley 472 de 1998.

Conforme con lo anterior, al tratarse de una acción de grupo la hipótesis prevista en la pregunta, no hay duda que su trámite debe guiarse conforme con la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, según el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, resulta claro que la parte demandada puede plantear en la contestación de la demanda, entre otras, excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, las cuales se “*resolverán*” de acuerdo con dicho estatuto procesal. En tal medida, cuando se formulen excepciones previas en el marco de una acción de grupo, solo podrán invocarse como tales aquellas que estén **señaladas así en el Código General del Proceso**, las cuales se resolverán conforme con esta norma.

En el caso bajo análisis, la pregunta planteó como hipótesis que la parte demandada alegó una excepción previa fundada en que en otro juzgado existía otra acción de grupo **con los mismos hechos**. Sin embargo, en estricto rigor, dicha circunstancia no configura ninguna de las excepciones previas diseñadas por el legislador. En efecto, obsérvese el listado que trae el artículo 100 del CGP donde se indica **de manera taxativa** aquellas razones que pueden configurar una excepción previa, sin que ninguna se refiera que se configura porque “*existen los mismos hechos*” frente a otra demanda:

***Artículo 100. Excepciones previas.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Ahora bien, el mismo legislador, en el artículo 101 del CGP, es el que marca la pauta que debe seguir el Juez cuando encuentre configurada alguna excepción previa, así:

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna*



*que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

En virtud de lo anterior, considero que como el legislador no previó que se presente alguna excepción previa porque “*existe otro proceso con los mismos hechos*” que se tramita contra el demandado, mal hace la UNAL en plantear dicha hipótesis contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente. Lo más cercano sería la excepción previa de “*pleito pendiente*”, pero para su configuración debe haber coincidencia con otro proceso judicial respecto de las partes, pretensiones y fundamentos de derecho.

Tal actuar *contra legem* indudablemente repercutió en mi respuesta como aspirante, transgrediendo derechos fundamentales como al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a empleos públicos, entre otros, al fundarse sobre una premisa no prevista dentro del ordenamiento jurídico.

Además de lo narrado, aceptando que en efecto lo alegado por el demandado de que “*existe otro proceso con los mismos hechos*” configure una excepción previa, ninguna de las opciones de respuesta previstas por la entidad evaluadora corresponde con las

posibilidades previstas por el legislador en el artículo 101 del CGP, cuando dicho medio de defensa se presente.

Por lo anterior, dado que la hipótesis planteada en la pregunta no se ajusta a una excepción previa legalmente establecida en el artículo 100 del CGP, sumado a que, en gracia de discusión, ninguna de las alternativas planteadas por la UNAL se enmarcan dentro del radio de acción que el legislador marca al juez cuando se presente una excepción previa, la PREGUNTA y LAS OPCIONES DE RESPUESTA POSEEN PROBLEMAS ESTRUCTURALES QUE HACEN IMPOSIBLE UNA RESPUESTA CONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL.

Ahora bien, la redacción *contra legem* de la pregunta, podría hacer entender que tal vez la hipótesis de la pregunta analizada quiso referirse a la acumulación de procesos, en el marco de una acción de grupo. Evento este que, por lo dicho anteriormente, **es absolutamente diferente a alguna de las causales de excepciones previas establecidas en el artículo 100 del CGP y, por lo mismo, con diferente trámite procesal.**

Ciertamente, de aceptarse de la confusa redacción de la pregunta que lo que quiso decir la universidad evaluadora fue que había otra acción de grupo por los mismos hechos en otro Juzgado, frente a la cual era procedente declarar **la acumulación de demandas**, debe señalarse que al tenor del artículo 148-3 del CGP dicha figura jurídica procede *“hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*. Circunstancia que, en el caso propuesto por la entidad evaluadora, no estaba absolutamente claro debido a que se dijo que había un primer proceso, que se admitió y notificó, pero posteriormente -no se indicó cuanto tiempo después-, una persona inició otra acción. Escenario en el cual, no queda claro si el primer proceso se encuentra en la etapa procesal prevista por el legislador para que la acumulación de demandas sea viable: hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Nótese además que el artículo 150 del CGP establece la posibilidad de que el interesado pida la acumulación de demandas, no a modo de excepción previa como lo planteó la entidad evaluadora, cuando indica que ***“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya”***.

Ahora, resáltese también que sobre la posibilidad de que el primer juez acumule las demandas, como lo dispuso el despacho que declaró prospera la excepción previa -bajo la opción dada como correcta por la entidad evaluadora-, eso dependería del estado en que se encuentre el primer proceso de acción de grupo, pues, si allí ya se abrió a pruebas, esa demanda no podría acumularse, conforme lo prevé de manera expresa el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. En este caso, lo que ocurriría es que quienes iniciaron la segunda acción de grupo quedarían incorporados al grupo que instauró el primer proceso, sujetos a lo que en esa demanda se hubiera pretendido; por el contrario, si en el primer proceso no se ha abierto a pruebas, la demanda sí se podría acumular, y entonces, habría un grupo integrado por dos subgrupos, cada uno de ellos con pretensiones diversas. **De ahí que sea absolutamente determinante conocer el estado en que se encuentra el primer proceso, para determinar si es viable o no la acumulación de demandas, lo cual no ocurre en el caso analizado.**

Por otra parte, es cuestionable que me pregunten sobre acción de grupo la cual **NO** es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales de conformidad con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, pues la competencia está designada en primera instancia a los jueces administrativos y a los jueces civiles de circuito y en segunda instancia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia, respectivamente.

De ahí que, bajo los anteriores argumentos, ninguna de las opciones de respuesta previstas por la entidad evaluadora corresponde con el ordenamiento jurídico vigente.

De otro lado, se resalta que la pregunta, tal como fue redactada, indicó que “*otra persona víctima de los mismos hechos* -pero por fuera de las 25 que presentaron la acción de grupo- *inició otra demanda*”. Sin embargo, no se aclaró qué tipo de acción presentó esta sola persona. Puesto que, al tratarse de un producto defectuoso, se podía presentar **una acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso**, contemplada en el artículo 20 del Estatuto del Consumidor, lo que hace incurrir en especulación, máxime cuando en la hipótesis planteada fue una sola persona y no junto a 24 más -u otro número superior a 20 personas-, o en nombre de aquellas, para conformar otro grupo e incoar la acción de grupo.

Bajo este último escenario, esto es que la demanda de la que se hablaba en la pregunta hacía referencia a una acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso, no hay ninguna duda de que puede llevarse de forma concomitante e independiente a una acción de grupo, a pesar de que la persona sea víctima de los daños reclamados por los mismos hechos en la acción de grupo ya iniciada. En efecto, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 indica que: i) que la persona que sufrió el daño "podrá" hacerse parte del grupo; y ii) la norma expresa que "*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado*", lo que quiere decir que la acumulación es procedente vía acción y no excepción.

En esta hipótesis, no existe duda de que bien puede un ciudadano que se crea perjudicado por un hecho dañino presentar una demanda de forma individual, distinta a la acción de grupo, o hacerse parte de la acción de grupo dentro de las oportunidades previstas en la Ley 472 de 1998. Esto también encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado (v.gr., rad. 59050 de 2019), Corporación que posee una línea pacífica sobre el particular.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) "*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*", en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función

de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)” – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

}

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, constituye un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, debería estar preparado.

**Es claro que, los Jueces Promiscuos Municipales no son competentes para conocer de las mencionadas acciones de grupo.**

- El segundo error de esta índole que encontré está en la pregunta No **103** del examen que presenté, la cual hace parte del componente de conocimientos específicos. Su tenor es el siguiente:

**Caso:** Una persona hizo uso de un procedimiento patentado. El titular de la patente lo demandó al considerar que le habían violado su monopolio de explotación exclusiva, sin contar con la licencia respectiva. El demandado excepcionó que no requeriría licencia para desarrollar es actividad. La excepción sería procedente si el demandado hiciera uso del procedimiento para:

- a) Explotar una patente propia.
- b) Proteger la libre competencia.
- c) Experimentar con la invención. **(Clave)**
- d) Salvaguardar el interés público.

Este ítem trata el caso de una demanda del titular de una patente contra un tercero que hizo uso de esta sin contar con la correspondiente licencia, si bien no existe debate frente a la clave de respuesta asignada por la universidad, es preciso que dicha respuesta se impute como correcta a todos los concursantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal (**que resulta ser la medida menos lesiva para todos los concursantes y que no plantea escenarios como los acontecidos anteriormente**), ello puesto que, conforme se expondrá, y de acuerdo a la revisión de la normatividad vigente, tal asunto no es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, por lo tanto, no puede que ser

evaluada para quienes aspiran a ocupar dicho cargo, dado que, si bien es importante que los concursantes conozcan cual es la competencia del cargo al que aspiran, la pregunta no se encaminó a evaluar si el concursante sabia o no, si era del resorte de su cargo tal temática, sino que por el contrario, la pregunta requería un conocimiento profundo y específico de una materia sobre la cual no debía conocer y mucho menos evaluar al participante en atención al eje temático del cargo.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)” – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas”.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, debería estar preparado, y menos aún, en el acápite de conocimientos específicos.

En cuanto a quienes son los jueces competentes para conocer del asunto de patentes, cabe precisar que, las patentes, están inmersas en los derechos de propiedad industrial, y se tiene que no hay ninguna norma que establezca el conocimiento de estos temas para los jueces promiscuos municipales, e incluso ni siquiera para los jueces civiles municipales, dado que, si es competencia de la jurisdicción civil, pero inicia dicha competencia en los jueces civiles del circuito, y en ningún momento, se reitera, de los jueces civiles municipales, ni promiscuos municipales.

La propia Universidad Nacional, define qué es la propiedad industrial, y afirma que dentro de esta se encuentran las patentes.

“(…)  
¿Qué es la propiedad industrial?

*La propiedad industrial se compone principalmente de las nuevas creaciones y los signos distintivos. A su vez, las nuevas creaciones comprenden las patentes de invención y de modelo de utilidad, los diseños industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados.”<sup>14</sup>*

Además de lo anterior se concluye al revisar la jurisprudencia y la doctrina, en ese entendido, siempre que se hable de propiedad industrial, o de la defensa de esta, incluye todo lo relacionado con patentes, al respecto las normas procesales, han otorgado la competencia para conocer de asuntos tanto de propiedad intelectual como industrial, a la jurisdicción civil, en única y primera instancia en los Jueces Civiles del Circuito, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el Código General del Proceso –en adelante **C.G.P.**-, establece la competencia para estos asuntos, en los jueces civiles del circuito en única y primera instancia, y en la Superintendencia de Industria y Comercio, en el primer caso en el artículo 19, numeral 1, y en el artículo 20, numeral 2, conforme se cita a continuación:

“(…) ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. (…)”

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

Y en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el C.G.P., la prevé en el artículo 24, numeral 3, literal a):

---

<sup>14</sup><https://propiedadintelectual.unal.edu.co/acerca-de/propiedad-industrial/#:~:text=La%20propiedad%20industrial%20se%20compone,de%20trazado%20de%20circuitos%20integrados.>

**“(…) ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:**

**(…)**

**3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:**

**a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial. (…)”**

En cuanto a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el C.P.A.C.A, en su artículo 152, numeral 16, la establece así:

**“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado**

**por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>**

**Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

**(…)**

**16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.**

**En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (…)”**

Seguidamente, la propia Corte Constitucional, ha definido tales competencias, reiterando, lo hasta ahora expuesto, en cuanto a estar distribuida entre, la jurisdicción civil (en única y primera instancia en los jueces civiles del circuito), la Superintendencia de Industria y Comercio, y la jurisdicción contenciosa administrativa, y a fin de ilustrar tal afirmación se cita la siguiente jurisprudencia:

**Corte Constitucional, Auto 164/22, Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D. C., 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**“(…) Al respecto, cabe resaltar que, aunque la Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad administrativa<sup>[18]</sup>, cuando desarrolla facultades jurisdiccionales,<sup>[19]</sup> su actividad se asimila funcionalmente a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior encuentra como fundamento: (i) el numeral 2 del artículo 31 del CGP según el cual las Salas Civiles de los Tribunales Superiores resuelven, en segunda instancia, los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. (ii) el numeral 8.2 de la Circular Única<sup>[20]</sup> al establecer que, en los procesos en materia de protección al consumidor, competencia desleal y de infracción de derechos de propiedad industrial, conocerá, en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, al ejercer funciones jurisdiccionales en los supuestos anteriormente reseñados desplaza, a prevención, la****

**competencia de los jueces civiles del circuito**<sup>[21]</sup>. Razón por la que, desde una perspectiva funcional, la Superintendencia de Industria y Comercio se puede asimilar a la jurisdicción ordinaria civil. (...)”–Negrillas fuera del texto original-

(...)

2.9. Además, en lo relacionado con la acción por infracción de derechos, es relevante mencionar que entre las finalidades establecidas para dicha acción en el artículo 241 de la Decisión Andina 486 del 2000 no se encuentra la de solicitar una eventual declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

2.10. Cabe resaltar que el presente conflicto se resuelve con fundamento al medio de control elegido por la demandante<sup>[39]</sup> —la reparación directa—, lo cual no obsta para que, en eventos en que la acción promovida sea la de infracción por derechos de propiedad industrial, el análisis pueda realizarse en otro sentido.

3. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 del CPACA, la Corte ordenará remitir el expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado y comunicar la presente decisión a los interesados.

(...)”

**Conforme a todo lo expuesto, y en todo caso a los posibles conflictos de competencias que puedan presentarse, queda claro, que, en ningún caso, el asunto de protección de patentes, sería competencia de los Jueces Promiscuos Municipales bajo ninguna razón.**

- El tercer error de esta índole que encontré está en la pregunta No **126** del examen que presenté, la cual hace parte del componente de conocimientos específicos. Su tenor es el siguiente:

**Caso:** Un conductor es capturado con nueve bolsas que contenían 11 kilos de cocaína y sus derivados transportándolos en un vehículo que no era de su propiedad. El dueño del carro, amigo del capturado, desconocía las actividades realizadas en el vehículo.

**Pregunta:** ¿El fiscal que le correspondió el conocimiento de las preliminares debe...?

- a) Devolver provisionalmente el vehículo a quien acredite su propiedad.
- b) Devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad.
- (Clave).**
- c) Acudir ante un Juez de garantías para que ordene la devolución del vehículo.
- d) Acudir a un Juez de garantías para que legalice la incautación del vehículo.



De acuerdo con la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la “clave” correcta de la pregunta anterior es la “B”, sin embargo, a no dudarlo, hay un graso error en la “clave” que se le asignó a esta pregunta, porque la correcta es la “D” conforme proceso a explicar.

Para dejar en evidencia el error debemos traer a colación los artículos 82, 83, 84 y 88 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), relacionados con el caso de la pregunta bajo estudio.

El primero de ellos señala que *“el comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe”* (Negrillas fuera del texto).

El segundo, en punto a las medidas cautelares sobre los bienes susceptibles de comiso establece que, *“se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo”,* agregando que dichas *“medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros”*.

A su turno, el artículo 84 ibídem indica que las medidas materiales de incautación y ocupación, y la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo *“procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros”*.

Finalmente, el artículo 88 prevé que, antes de formularse la acusación, y en un término que no puede exceder de seis meses, **serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación**, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.

Un análisis responsable del caso expuesto en la pregunta 126 bajo una correcta hermenéutica de lo dispuesto en los textos normativos previamente citados, permiten advertir que en ese caso el vehículo fue el bien utilizado como medio para **“transportar”**<sup>15</sup> los 11 kg de cocaína y sus derivados, lo que demuestra que el carro fue el medio o instrumento con el cual se cometió el delito en la modalidad de “transportar”, de manera que, lo que correspondía al fiscal en ese evento era solicitar **ante el Juez de Control de**

---

<sup>15</sup> Que sería el verbo rector en este caso para el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 del Código penal.

**Garantías** la medida material de incautación y la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, tal como lo imponen los artículos 82, 83 y 84 en cita, y una vez se logre esclarecer con los elementos materiales probatorios y evidencia física correspondiente, que en efecto el dueño del vehículo desconocía las actividades desarrolladas en el vehículo, al amparo de lo establecido en el artículo 88, solicitar ante el Juez de Control de Garantías, su devolución.

Ratificando lo dicho, encontramos que el mismo Fiscal General de la Nación, demarcando la política criminal en punto a las medidas cautelares con fines de comiso, es quien mediante Directiva 002 del 22 de agosto de 2020 estableció los lineamientos generales respecto a las solicitudes de medidas cautelares con fines de comiso, resaltando al interior de la misma que *“en los casos de divisas, dinero en efectivo, joyas, minerales, inmuebles urbanos ubicados en ciudades capitales y cabeceras municipales, así como **vehículos** que se encuentren en buen estado, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, **se recomienda preferir la imposición de medidas cautelares con fines de comiso sobre cualquier otra forma de afectación, toda vez que representan especial interés para la Fiscalía General de la Nación por su viable administración**”*.

También, en punto a quien es la autoridad que puede adoptar tal determinación en casos de flagrancia como en el planteado en la pregunta 126, se indicó en dicha Directiva que, “durante la incautación y ocupación de bienes, ya sea en casos de flagrancia o por previa orden del Fiscal, la policía judicial deberá procurar la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física **que le permitan al Fiscal sustentar ante el Juez de control de garantías la existencia de los motivos fundados que permitan inferir que son susceptibles de comiso**”. Esto último, en irrestricta aplicación del artículo 83 antes mencionado.

Ahora bien, considero que el error de la Universidad al fijar la clave de la pregunta que se impugna sobrevino porque no tuvo en cuenta que, si bien, el texto original del artículo 88 del CPP le otorgaba al Fiscal la facultad de devolver los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos, lo cierto es que esa potestad otorgada por el Legislador al Fiscal, desde el año 2014 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C 591 de 2014, en la cual, la alta Corporación decantó que “la asignación al fiscal de una competencia que implica poder decisorio, potestad jurisdiccional en tanto debe determinar quién tiene derecho a recibir los bienes a que se refiere el precepto acusado, **vulnera un eje axial del sistema penal acusatorio consistente en que las determinaciones que impliquen facultad dispositiva deben ser adoptadas por quien ejerce poderes jurisdiccionales, función que en la fase investigativa compete al Juez que ejerce funciones de control de garantías, ello bajo la consideración que el fiscal es un sujeto procesal con interés en el proceso.**

Así las cosas, queda claro que, en el caso puesto de presente en la pregunta 126, lo que correspondía al fiscal que le tocó el conocimiento de aquéllas preliminares, era solicitar al Juez de Garantías la medida material de incautación y la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo porque el vehículo fue el instrumento utilizado para “transportar” los 11 kg de cocaína, y posteriormente, una vez se acreditara con los elementos materiales probatorios y evidencia física correspondiente, que en efecto, el dueño del vehículo desconocía las actividades desarrolladas en el vehículo, solicitar ante el Juez de Control de

Garantías su devolución al amparo de lo establecido en el artículo 88, pero en ningún evento el Fiscal podía devolverlos como lo asevera la Universidad Nacional.

Este error también impone adoptar correctivos, ya que su existencia implica que, en beneficio de unos concursantes, y en detrimento de otros como el suscrito, quien seleccionó como clave la letra “D”, que de acuerdo a lo explicado en precedencia es la correcta, se haya tenido en cuenta dicho yerro para la obtención de los datos estadísticos (media y desviación estándar), y más grave aún, para asignar la calificación final, siendo necesario que se corrija en el software de calificación la clave de la pregunta 126 (letra B actualmente) y se le asigne la correcta (letra D según se explicó precedentemente), y consecuentemente se califique nuevamente la prueba, aplicándole en la fórmula de calificación la variación que corresponde para asignarle a cada concursante de mi grupo la calificación que le toca luego de tal corrección.

### III. PREGUNTAS CUYA RESPUESTA O “CLAVE” CORRECTA NO ESTÁ ENTRE LAS OPCIONES BRINDADAS EN EL EXAMEN.

- El primer error de este tipo se encuentra en la pregunta No **69** del examen que presenté, la cual hace parte del componente de conocimientos generales. Su tenor es el siguiente

**Caso:** Dentro de un proceso, ante la **inasistencia injustificada** de las partes, el Juez decide en la audiencia inicial, realizar la fijación de los hechos objeto del litigio. Lo cual es...

- a) Ajustado a derecho en virtud de las facultades oficiosas atribuidas al funcionario judicial como director del proceso que le ordena suplir esa inactividad de las partes.
- b) Contrario a derecho al quebrantar el principio dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio en cada fase del proceso. **(Clave).**
- c) Correcto porque el objeto del litigio ya está delimitado por la demanda y su contestación y su fijación es sólo una ratificación de lo consignado en ellas.
- d) Legalmente eficaz pue se ha garantizado el acceso a la administración de justicia materializando el derecho de acción y contradicción.

Según la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la clave correcta de la pregunta anterior es la “**B**”, empero, al analizar con detenimiento el caso, y tener en consideración el hecho de que la pregunta se encuentra en la prueba para aspirantes a Jueces Promiscuos Municipales, con suficiente claridad se entiende que la audiencia inicial a la que se refiere la pregunta es la contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, según la cual, **la única consecuencia jurídica de la inasistencia injustificada de las partes a esa audiencia ES LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de manera que, cualquier actuación o decisión diversa a la terminación del proceso por tal circunstancia que adopte el Juez, es contraria a derecho, pero no por “*quebrantar el principio dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva*”

a las partes para fijar el objeto del litigio en cada fase del proceso” tal como lo sostiene la Universidad y el CSJ, **sino porque es la misma Ley procesal la que indica inequívocamente que ante la inasistencia injustificada de las partes a esa audiencia la única decisión a adoptar por el Juez es la TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Así lo señala expresamente el numeral 4° del artículo 372 ut supra:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

**Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.** (Negritillas y subrayas fuera del texto.

Esto deja en evidencia que se incurrió en dos errores en la misma pregunta. El primero es consignar en el caso que, ante la “*inasistencia injustificada*” de las partes el Juez decidió realizar la fijación del litigio, soslayando que la Ley procesal lo único que le imponía era declarar por terminado el proceso. Y el segundo, pero más importante aún, es que en la “clave”, como justificación de la conducta contraria a derecho, se asevere que lo es porque quebranta “el principio dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio en cada fase del proceso”, cuando lo cierto es que la decisión que adoptó el Juez en ese caso, resultó contraria a derecho pero por una causa legal que lo obligaba a tomar otra decisión, como lo es la de declarar terminado el proceso.

No podemos perder de vista que de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Nacional los Jueces en sus providencias “*sólo están sometidos al imperio de la Ley*”, de suerte que, incluir en el examen de Jueces y Magistrados una pregunta contraria a la Ley, tal vez con el pretexto de hacerla más difícil de responder, lo único que se logró fue incurrir, en esta pregunta, en uno de los errores de la constitución de la prueba que dio lugar a que mediante Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 se ordenara la corrección de la actuación administrativa.

Tales errores imponen adoptar correctivos, ya que su existencia implica que en detrimento de algunos concursantes y en beneficio de otros, se tuvo en cuenta para la obtención de los datos estadísticos (media y desviación estándar), y más grave aún, para asignar la calificación final, siendo necesario que se excluya de la prueba tal pregunta, y consecuentemente se califique nuevamente la misma, o en su defecto, se le impute como correcta a todos los concursantes del grupo que la presentamos, aplicándole en la fórmula de calificación la variación que corresponde para asignarle a cada uno la calificación que le toca como consecuencia de tal modificación.

#### **IV. PREGUNTAS QUE ADMITEN COMO CORRECTA MÁS DE UNA DE LAS CUATRO OPCIONES DE RESPUESTA.**

- El primer error de este tipo se encuentra en la pregunta No **28** del examen que presenté, la cual hace parte de la prueba de aptitudes. Su tenor es el siguiente:

**Caso:** En una región del país, el gerente de un proyecto afirmó que, si se aumentaba el presupuesto de un proyecto, se contrataría más personas, y si se contrataba más personas, disminuiría la tasa de desempleo. Sin embargo, no se contrataron más personas para el proyecto, de lo anterior se puede concluir que:

- a). No se aumentó el presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir. **(Clave).**
- b). El presupuesto aumento, pero no disminuyo la tasa de desempleo
- c). No se aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo no disminuyó
- d). Se aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo disminuyó.

Según lo recuperado con la exhibición, el ítem 26 hablaba de un gerente de un proyecto quien presenta dos premisas condicionales:

- ❖ Si se aumenta el presupuesto de un proyecto, se contratarán más personas.
- ❖ Si se contratan más personas, disminuye la tasa de desempleo.

Según el contexto, no se contrataron más personas en el proyecto. El enunciado solicitaba identificar lo que se podía concluir.

De acuerdo con la Universidad, la clave de respuesta era aquella según la cual no se aumentó el presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir.

#### IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL MARCO DE REFERENCIA

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas con condicional simple. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina 16, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

Si se aumenta el presupuesto de un proyecto, se contratarán más personas.

P: Aumenta el presupuesto.	C: Contratarán más personas.	$P \rightarrow C$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Si se contratan más personas, disminuye la tasa de desempleo.

C: Contratan más personas.	A: Disminuye la tasa de desempleo.	$C \rightarrow A$

<sup>16</sup> COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la A, es decir, no se aumentó el presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente), establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, se tiene que la línea 4 de la primera tabla verdad determinaría que el no contratar más personas implica que no se haya aumentado el presupuesto. Por su parte, la línea 3 de la segunda tabla de verdad dejaría abierta la posibilidad de que, de todas formas, baje el desempleo.

La anterior descripción, en principio, validaría el ítem. Sin embargo, se deben tener cuenta los siguientes principios que invalidarían, de manera definitiva, este ítem:

### **FALTA ADECUACIÓN A PRINCIPIOS DE VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN**

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la American Educational Research Association –AERA–, la American Psychological Association (APA) y el National Council on Measurement in Education, la validez es el “grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos de la prueba”<sup>17</sup>. AERA et al. proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas. <sup>18</sup>

La evidencia basada en el contenido de la prueba está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación <sup>19</sup>. Como lo mencionan Pedrosa et al., el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido <sup>20</sup>. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido.

<sup>17</sup> American Educational Research Association [AERA] et. al. Standards for educational and psychological testing. Washington: American Educational Research Association, 2014, p. 11.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> PEDROSA, Ignacio, et. al. Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. En: Acción Psicológica. 2013. Vol. 10, nro. 2, pp. 3-18. Recuperado de <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v10n2/02monografico2.pdf>

Uno de los referentes más citados, en lengua hispana<sup>21</sup>, es el artículo de Escobar y Cuervo 22, en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de los ítems son:

- ❖ SUFICIENCIA - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- ❖ CLARIDAD - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- ❖ COHERENCIA - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- ❖ RELEVANCIA - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Adicionalmente, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken, por ejemplo, establece que no deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos.<sup>23</sup>

En el caso particular del ítem 28, se tiene que, por lo menos, no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado *principio de discriminación*); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. Según la prueba, los ítems del 1 al 50, correspondían con el componente de aptitudes. Desde esa perspectiva, no es dable que se requiera conocimiento especializado para la resolución de los problemas que se plantean. Sin embargo, las tablas de verdad requeridas sí constituyen conocimiento especializado, el cual no se anuncia previamente, ni en el instructivo de la prueba, ni el contexto, ni en el enunciado del ítem.

Téngase presente que no se puede asumir como un principio metafísico que la comprensión semántica de los textos que expresan razonamientos se debe dar, por regla general, en el marco de la lógica formal. Éste es un debate que se viene dando desde hace 25 siglos y, desde el siglo XX, se viene inclinando hacia la comprensión de que la lógica formal clásica es, más bien, un modelo artificial del razonamiento, por demás, sin sustento empírico disponible. El propio John Dewey, en 1933, ya decía que “el pensamiento real tiene su propia lógica; es ordenado, razonable y reflexivo”.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Algunos de los artículos donde se toma como referencia son RODRÍGUEZ PÉREZ, Ana M., *et al.* Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. En: *Campus Virtuales*. 2020. Vol. 9, nro. 1, pp. 9-16. Recuperado de: <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>; ZAMORA, María S., *et al.* Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. En: *Formación Universitaria*. 2020. Vol. 13, nro. 3, pp. 43-54. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>; GALICIA ALARCÓN, Lilita, *et al.* Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. En *Apertura*. 2017. Vol. 9, nro. 2, pp. 42-53. Recuperado de: <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>; MORENO LÓPEZ, Nidia y MONROY GONZÁLEZ, José Daniel. Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. En: *Cátedra Villareal Psicológica*. 2016. Vol. 1, nro. 2, pp. 129-148. Recuperado de: <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>; DORANTES-NOVA, Judith Araceli, *et al.* Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición el síndrome de burnout en la docencia. En: *Ra Ximhai*. 2016. Vol. 12, nro. 6, pp. 327-346.

<sup>22</sup> ESCOBAR-PÉREZ, Jazmine y CUERVO-MARTÍNEZ, Ángela. Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. En: *Avances en Medición*. 2008. Vol. 6, pp. 27-36. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/302438451\\_Validez\\_de\\_contenido\\_y\\_juicio\\_de\\_expertos\\_Una\\_aproximacion\\_a\\_su\\_utilizacion](https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion), p. 35

<sup>23</sup> AIKEN, Lewis. *Diseño y elaboración de los tests*. En: *Diseño y elaboración de los tests*. México: Pearson Educación, 2003. p. 31.

<sup>24</sup> DEWEY, John. *How We Think: A Restatement of the Relation of Reflective Thinking to the Educative Process*. Boston: Heath & Co Publishers, 1933. p. 75.

Ahora bien, en el presente siglo, los avances de las neurociencias y de las ciencias cognitivas han permitido obtener evidencia empírica (científica) de que el razonamiento natural o real no es como “lo pinta” la lógica formal:

En la vida real, la gente tiene una razón [o motivación] pragmática para el razonamiento, y, a veces, las leyes de la lógica no se ajustan al contexto, las consecuencias, y las razones y reglas comúnmente acordadas [o aceptadas] para la derivación de conclusiones. En la vida real, agregamos nuestras propias creencias y conocimiento a los hechos que se nos dan para determinar si una conclusión se soporta en unas premisas. En la mayoría de los contextos diarios, se da un enfoque pragmático para el razonamiento de los problemas.<sup>25</sup>

Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción *si* se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente:

1. conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. *Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser docto.*<sup>26</sup>

Téngase presente, además, que el razonamiento natural no validaría la línea tres de la segunda tabla de verdad. Desde esta perspectiva, se podría validar la opción C también como correcta: no se aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo no disminuyó. **Así, estaríamos ante contexto y enunciado capciosos y ambiguos**, siendo viable entonces bien sea aceptar que la clave seleccionada por el suscrito también es correcta, con las connotaciones que ello acarrea a mi favor en la calificación, o en su defecto, que se anule este ítem de la prueba con las connotaciones que ello acarrea en la calificación de todos los concursantes del grupo al cual pertenezco.

- El segundo error de este tipo se encuentra en la pregunta No 34 del examen que presenté, la cual hace parte de la prueba de aptitudes. Su tenor es el siguiente:

**Caso:** La autoridad de tránsito establece que en una vía todos los carriles para automóviles deben tener igual ancho. Se planea ampliar el ancho de una vía que consta inicialmente de (4) cuatro carriles para automóviles. Si se propone ampliar el ancho de una vía en un 30%, destinado un 20% de esta ampliación para la movilización de bicicletas, y el porcentaje

---

<sup>25</sup> HALPERN, Diane. Thought and Knowledge. An Introduction to Critical Thinking. New York: Psychology Press, 2013.

<sup>26</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23a ed. Madrid: Real Academia Española, 2014.



restante para un nuevo carril de automóviles, se estaría incumpliendo con el requerimiento de la autoridad de tránsito, porque:

- a). La ampliación total debe contemplar un mínimo del 40% del ancho inicial de la vía.
- b). Solo se destinaría un 24% del ancho inicial de la vía para el carril de automóviles. **(Clave).**
- c). Solo quedaría disponible un 10% de ancho inicial de la vía para el carril de automóviles.
- d). Se debe destinar máximo el 5% del ancho inicial de la vía para el carril de bicicletas.

De acuerdo con la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la clave correcta de la pregunta anterior es la “**B**”, sin embargo, al analizar con detenimiento el caso y las opciones de respuesta brindadas en la pregunta, se concluye que, además de esa, hay otra respuesta que apareja incumplimiento al requerimiento de la autoridad de tránsito.

Lo primero a resaltar es que según el caso la vía que se plantea ampliar tiene 4 carriles, lo cual indica que, mientras la vía constituye el 100%, al tener ella 4 carriles, cada uno de ellos equivale al 25% de la vía conforme se ilustra a continuación.

Vía existente 100%	Carril No 1	25%	Total 100%
	Carril No 2	25%	
	Carril No 3	25%	
	Carril No 4	25%	

Lo segundo a resaltar es que en las condiciones **no se establece que se pueda reducir el ancho de los carriles para automóviles**, razón por la cual resulta correcto, como en efecto lo sostiene la Universidad en la “clave” de la pregunta, que, si se destina el 24% de la vía para el carril de automóviles, el nuevo carril sería más pequeño que los 4 existentes, ya que los existentes cada uno ocupa el 25% del ancho de la vía, y que por ello se “*estaría incumpliendo con el requerimiento de la autoridad de tránsito*”.

Sin embargo, y de allí mi disentiendo con la pregunta y su clave, es que también se incumple el requerimiento de la autoridad de tránsito si solo queda “*disponible un 10% de ancho inicial de la vía para el carril de automóviles*”, conforme el literal C de las opciones de respuesta, toda vez que al ampliar la vía en un 30% destinando un 20% de ese porcentaje de ampliación para la movilización de las bicicletas, y el porcentaje restante para un nuevo carril de automóviles, también se estaría incumpliendo con los requerimientos de la autoridad de tránsito, pues se estaría dejando el nuevo carril con un ancho del 24% del ancho que inicialmente tiene la vía.

		Porcentaje destinado para carril de bicicletas (20% del porcentaje)	Operación	Total
Vía existente 100%	Porcentaje de la ampliación (30%)		30 - 20% = 24	<b>24</b>

Así las cosas, queda claro entonces que tanto la respuesta B como la C aparejan incumplimiento al requerimiento de la autoridad de tránsito, y por tanto que se debe aceptar que el suscrito respondió correctamente, y que debe corregirse este yerro en que incurrió la Universidad al calificármela como incorrecta.

### PETICIONES

**PRIMERO:** Que se corrija la clave de respuesta de la pregunta No **126** de la prueba de conocimientos específicos, aclarando que LA CORRECTA es la letra (D) conforme marcó el suscrito en la hoja de respuestas, y como consecuencia de ello se incremente mi calificación en el porcentaje que corresponde.

**SEGUNDO:** Que se declare, con relación a la pregunta No **28**, que tanto las claves **(A)** y **(C)** son correctas; se declare con relación a la pregunta No **34** que tanto las claves **(B)** y **(C)** son correctas, y como consecuencia de ello se incremente mi calificación en el porcentaje que corresponde.

**TERCERO:** Que se ELIMINEN, o en su defecto se IMPUTEN COMO CORRECTAS para el suscrito y todos los concursantes las siguientes preguntas de la prueba:

- Las número 23 y 23 por ambiguas y capciosas.
- Las número 100 y 103 porque en ellas se evaluaron temas que no corresponden al cargo de Juez Promiscuo Municipal al cual aspiré.
- La número 69 porque tanto el caso como la justificación de la respuesta son erróneos de acuerdo con la Ley.

Como consecuencia de ello, bien sea que se eliminen o se imputen como correctas dichas preguntas, se deberá calificar nuevamente la prueba asignándole al suscrito y a todos los demás concursantes la calificación que le corresponden.

En caso de que la universidad opte por IMPUTAR COMO CORRECTAS A TODOS LOS CONCURSANTES ESTA ÚLTIMAS 5 PREGUNTAS, deberá, luego de aplicar en mi caso puntual la fórmula estadística establecida, otorgarme la calificación que me corresponda, la cual sin lugar a dudas me permitirá continuar con las etapas sobrevivientes del concurso.

DATOS ESTADISTICOS				
Prueba	Media	Desviación estandar		
Aptitudes	22,132	6,417		
Conocimientos	31,819	6,171		
Fórmula de Calificación				
<b>Puntaje aptitudes =((número de aciertos - media)/desviación convocatoria)*30)+190</b>				
<b>Puntaje conocimientos =((número de aciertos - media)/desviación convocatoria)*30)+550</b>				

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 16 No 9 – 59 barrio los almendros, Santa Marta – Magdalena. Tel 3015013105. Email [hmoralesamaya@hotmail.com](mailto:hmoralesamaya@hotmail.com).

Atentamente,



**HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA**  
C.C. 7630.502 de Santa Marta